



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

TERCERA SALA

**INFORME DE ACCIONES Y ACTIVIDADES RELEVANTES DE LA TERCERA SALA DEL
H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SAN LUIS POTOSI, S. L. P., DEL
01 DE NOVIEMBRE DEL 2020 AL 31 DE JULIO DEL AÑO 2021**



PRESIDENTE JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VAZQUEZ.

Como Presidente de la Tercera Sala, rindo el informe sobre las actividades más relevantes realizadas durante el periodo que comprende del 1º. de noviembre del año 2020 al 31 de julio del año 2021.

A pesar de la situación que vivimos en el año 2020 y en el presente año, debido a la pandemia, por el COVID-19, esta Tercera Sala continuó trabajado en colaboración del área de Informática, en la implementación del sistema de informática que permite el control de gestión y Toca electrónico mediante la incorporación de documentos digitalizados con versión Web, con el cual se podrá laborar de manera eficaz, eficiente y servir a la sociedad de forma más cercana y con sensibilidad social y humana, contando ya con el Manual de Procedimientos Administrativos para esta Tercera Sala.

Concluidos los trabajos técnicos en el área de Informática, sobre el nuevo sistema de Información de Tocas Electrónicas (**SICTE**), en el mes de noviembre del año 2020, se capacitó a todo el personal de **la Sala en el uso del nuevo sistema** y se proveyó de equipos de escaneo en cada área.



A partir de **diciembre del 2020**, se inició el uso del nuevo sistema, en paralelo con el sistema anterior, con el fin de probar el funcionamiento y permitir al

personal su práctica, lo que ha permitido verificar su correcto funcionamiento y uso por parte del personal.

También, en mes de mayo del presente año, se inició el procedimiento de retiro del anterior Sistema de Información (SICE) para contar con él sólo para lectura, y trabajar únicamente con el nuevo sistema (**SICTE**)

Paralelo a ello, el área de Informática, siempre en coordinación con el personal de la Sala, realizó los trabajos técnicos necesarios para **la creación del servicio de consulta de tocas vía internet**, a efecto de permitir el uso de consulta mediante esa vía, a los litigantes y personas autorizadas por estos, lo que será de gran beneficio por contar con un medio de consulta al que pueden acceder de manera remota las 24:00 del día, a partir del mes de julio del presente año, para lo cual los Magistrados integrantes de la Sala acordaron solicitar al Consejo de la Judicatura, girar las instrucciones al Director del Área de Tecnologías de Información del Consejo de la Judicatura, para su implementación. Lo anterior, dio como resultado que el día 23 del mes junio del año 2021, con la presencia de la Magistrada Presidenta Olga Regina García López y demás Magistrados que integran el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado e integrantes del Consejo de la Judicatura, en acto protocolario, se marcó el inicio y se puso en servicio el **SISTEMA PARA EL CONTROL DE TOCAS ELECTRÓNICAS (SICTE)** de Salas Civiles.



TESIS 2021

En el periodo de noviembre del 2020 al 31 de julio de 2021, en cumplimiento al artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala, emitió la siguiente tesis, y dos precedentes de las tesis 2/2012 y 02/2012 que a continuación se transcriben:

TESIS 01- 2021

NULIDAD DE MATRIMONIO. PROCEDE NO OBSTANTE QUE EL VINCULO CONYUGAL SE ENCUENTRE DISUELTO, PORQUE A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, PERMITE A LA PERSONA QUE EJERCE LA ACCIÓN RESPECTIVA, RECOBRAR SU ESTADO CIVIL DE SOLTERA. Cuando se pretende la nulidad del matrimonio, a sabiendas que ya está disuelto el mismo, se ejerce el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que deriva de la dignidad humana e implica la posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal a virtud personal. Así, cuando dicha nulidad se basa en la bigamia, la accionante exterioriza su voluntad de constituir la manera de proyectarse, desvinculándose plenamente del demandado, porque aun estando disuelto su matrimonio, de algún modo se liga a él bajo el estigma de “divorciada de” y otros efectos jurídicos que pueden surgir de ello, lo que evidentemente puede generarle afrenta en el ámbito social en el que se desenvuelve, pese a que, no habría razón legalmente válida para haber subsistido su matrimonio estando vigente uno anterior. Siendo irrelevante si esa pretensión pudiera, en apariencia, presentarse como insustancial o superflua, pues, lo verdaderamente importante es que, es un sentimiento preponderante de quien promueve que no está supeditado a explicación alguna, sino que, simplemente, constituye la manifestación de su voluntad en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad de no tener la calidad de divorciada, ni que los efectos de un divorcio le impacten, por tratarse de una cuestión personalísima, debiendo por ello, recobrar su estado civil de soltera.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 46-2021. Cristina Rodríguez Valdez. 09 de marzo de 2021 dos mil veintiuno. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Alma Delia González Centeno. Secretaria de estudio y cuenta, Licenciada Juana María Alfaro Reyna.

SEGUNDO PRECEDENTE DE LA TESIS 02/2012

INSPECCIÓN JUDICIAL. REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 288 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se desprende que al ofrecer dicha probanza se deben precisar los puntos sobre los que la misma debe versar, puntualizando el lugar donde ha de practicarse la diligencia. Sin embargo, la omisión en señalar con exactitud dicho lugar no es causa para desechar la probanza, cuando del ofrecimiento o de las constancias que obren en autos se desprendan los datos necesarios para ubicar el sitio, dado que con ello el juzgador tiene a su alcance los elementos necesarios para ordenar el desahogo de la probanza y se colma por ende la finalidad teleológica de la invocada norma.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 976/2011. Lic. Carmen López Basich, a través de su abogado patrono Lic. Leonardo Robledo Lasso de la Vega. 24 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

Apelación 443/2021- Everardo Banda Paredes, en contra de Lamberto Banda Guerrero; 16 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Silvia Torres Sánchez. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Lilia del Pilar Chávez.

SEGUNDO PRECEDENTE TESIS 4/2014

“DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL, SÍ TIENE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE. Bajo el marco del nuevo paradigma de respeto y protección de los derechos humanos y en uso de la obligación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a que se refieren los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se arriba a la convicción de que llevando a cabo una interpretación conforme de lo establecido en los numerales 17 de nuestra Carga Magna, así como de los preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 12, 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1°, 2°, 5°, 11 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3°, 17.1 y 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 2.2 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que establecen los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad de las personas como parte inherente a su dignidad y libertad, así como al acceso a la justicia y a un medio o recurso efectivo, sencillo y rápido de administración de justicia; no se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 2378 del Código Civil del Estado y 86 del Código Familiar de nuestra entidad federativa; de los cuales se desprende, en lo particular de esta última disposición legal que la acción de divorcio es personalísima; porque ello únicamente tiene relación con el hecho de que su ejercicio deviene de la voluntad intrínseca del interesado de disolver el vínculo matrimonial, conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pero de manera alguna limita, a que su trámite no pueda llevarse a cabo por quien tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial; máxime que el diverso ordinal 46 de la Ley Adjetiva Civil del Estado establece esa facultad, al permitir que los interesados y sus representantes legítimos comparezcan en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante; de ahí que si en el mandato en cita se le otorgaron al mandatario facultades expresas para tramitar el juicio correspondiente, entre las cuales se debe entender que se incluye la de ejercitar la acción de divorcio y actuar dentro del juicio, debe concluirse con apoyo en la interpretación conforme en mención, que el

apoderado legal, sí está legitimado para promover la acción de divorcio a nombre y representación de su mandante. Lo anterior, en aras de asegurar, como medida progresiva, el reconocimiento y aplicación efectiva de los derechos humanos de las partes, que se ven restringidos por una imposición legislativa que sólo dificulta la disolución del matrimonio y no resulta una medida adecuada para alcanzar la protección de la familia, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. En tal virtud esta Sala se aparta del criterio sostenido en la tesis marcada con el número 4/2014, localizable en la página 24, del ejemplar número 25, de la Gaceta Judicial de este Poder Judicial del Estado, julio a septiembre del año 2014 dos mil catorce, de la voz: **“DIVORCIO. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON CLÁUSULA ESPECIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER LA ACCIÓN DE.”**.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Apelación 6/2017. Licenciado ALEJANDRO DÍAZ GUTIÉRREZ, en su carácter de apoderado legal de BONIFACIO RAMÍREZ LARA. 27 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Maestra Adriana Monter Guerrero. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

Apelación 376/2021. LOIDA RUBIO HERNÁNDEZ, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de SILVERIO HERNÁNDEZ RUBIO. -- de julio de 2021. unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Aracely Amparán Madrigal. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Óscar Rodríguez Castañeda.

RESOLUCIONES QUE SE DICTARON EN EL PERIODO Y QUE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTA SALA, CONSIDERAN RELEVANTES.

Sentencias en las que en cumplimiento al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las autoridades del Estado mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte aplicando los Principios Constitucionales de igualdad, equidad de género, protegiendo el interés superior de los niños y las niñas, la protección a adultos mayores, el control de convencionalidad que obliga a los Jueces acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos acorde a lo previsto en la Doctrina y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

En seguida se transcriben algunas versiones públicas de las resoluciones que en el periodo se dictaron en esta Sala aplicando los criterios que dicta el numeral 1°. Constitucional.

Resulta relevante la determinación adoptada en el asunto del cual enseguida se transcribe su versión pública, toda vez que al juzgarse con perspectiva de género, se hizo visible el estado de vulnerabilidad en que se colocó a una mujer dentro de su matrimonio que duró 47 años, durante el cual, se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos procreados en el matrimonio, así como a un diverso trabajo remunerado fuera de casa, por lo que realizaba una doble jornada laboral, en tanto que su esposo, solo se debió al 100% a sus actividades laborales; con lo cual, se le restringió la posibilidad de superarse profesionalmente y acceder a ascensos laborales que le permitieran incluso, tener una percepción económica superior. Así, en atención a lo anterior, es que al haberse decretado el divorcio, se procedió a realizar un análisis oficioso, que llevó

a fijar a su favor una pensión alimenticia compensatoria vitalicia, al advertir que dada su edad de 78 años, ya no era viable, que lograra capacitarse de tal modo, que pudiera acceder a un mejor trabajo en el que se compensara el desequilibrio que le derivó del rol que asumió dentro de su matrimonio; sumado a su situación de salud al haber padecido cáncer mamario y las secuelas física, emocionales y psicológicas que ello le dejó.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiunos.

V I S T A, para cumplimentar la ejecutoria de 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, pronunciada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, en el juicio de amparo directo civil número **ELIMINADO**, promovido por **ELIMINADO**, en contra de la sentencia dictada por esta Tercera Sala el 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, en el Toca número **380-2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra de la sentencia definitiva de 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, pronunciada por el Juez Tercero Familiar de esta capital, en el expediente **ELIMINADO**, correspondiente al Juicio Ordinario Civil por Divorcio Necesario, promovido por **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, el Juez Tercero Familiar de esta capital, pronunció la mencionada sentencia, misma que concluyó con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de lo Familiar resultó competente para conocer del presente juicio. **SEGUNDO.-** Procedió la Vía Ordinaria Civil. **TERCERO.-** La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos. **CUARTO.-** Atendiendo al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, resulta procedente decretar el divorcio de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, disolviéndose el vínculo matrimonial que los une, y como consecuencia de lo anterior recobran ambas partes su aptitud para contraer nuevo matrimonio. **QUINTO.-** Por ende, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Registro Civil del Estado y al Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil de esta Ciudad, toda vez que, fue ante quien **ELIMINADO** y **ELIMINADO** contrajeron matrimonio, mismo que se encuentra asentado en el acta **ELIMINADO**, lo anterior, para que procedan conforme a sus atribuciones, inscribiendo y levantando el acta de divorcio correspondiente y además para que el Oficial en comento, publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, ello en términos del

artículo 97 del Código Familiar, así como 111 y 112 de la Ley del Registro Civil, ambos de esta entidad federativa. SEXTO.- Es de precisarse que en el presente asunto no procede efectuar pronunciamiento alguno respecto a hijos, en razón de que son mayores de edad según se advierte de las actas de nacimiento valoradas. SÉPTIMO.- Por los razonamientos expuestos respecto de la compensación solicitada por la actora ELIMINADO, se declara improcedente. OCTAVO.- Este Tribunal advierte que es necesaria la intervención de oficio en la presente resolución, y al ser evidente que a la actora ELIMINADO, no le es suficiente el pago que percibe por concepto de pensión de su fuente laboral, se decreta como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, a su favor el ELIMINADO por ciento mensual de los ingresos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado ELIMINADO, como pago de su salario en el trabajo que desempeña actualmente y/o en el trabajo que llegue a desempeñar; por lo que al efecto, se ordena girar oficio a la fuente laboral del demandado, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y ponga a disposición la cantidad que resulte al acreedor alimentario, en la forma que acostumbren. NOVENO.- No se hace especial condenación en pago de costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución. DÉCIMO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84, fracción XLIII, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto operará a su favor. DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto, dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a depuración o destrucción. DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese”.

SEGUNDO.- Inconforme con dicha resolución, la parte demandada, interpuso recurso de apelación, el cual tocó conocer por razón de turno a esta Tercera Sala, quien previa confirmación de la calificación de grado hecha por el Juez natural, por auto de 1º primero de septiembre del año próximo pasado, admitió a trámite dicho medio de inconformidad; substanciado que fue en sus términos, tal recurso, concluyó con la sentencia de 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, misma que modificó la primigenia, y cuyos puntos resolutiveos quedaron de la siguiente manera:

“PRIMERO.- Los conceptos de agravio expresados por el apelante resultaron fundados. SEGUNDO.- En consecuencia, se modifica la sentencia definitiva de 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, pronunciada por el Juez Tercero Familiar de esta

capital, en el expediente **ELIMINADO**, correspondiente al Juicio Ordinario Civil por Divorcio Necesario, promovido por **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO** debiendo quedar en los términos precisados en la parte final del considerando segundo. **TERCERO.-** Por lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, no se hace especial condena en cuanto al pago de costas en esta segunda instancia. **CUARTO.-** De conformidad con la circular número 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, que en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, de que para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio, y asimismo, de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. **QUINTO.-** Con copia certificada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio al juzgado de su origen, y en su oportunidad archívese el toca donde corresponda. **SEXTO.-** Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.”.

TERCERO.- No siendo conforme con el fallo pronunciado en esta segunda instancia, la parte actora **ELIMINADO**, promovió juicio de amparo, conociendo de él, por cuestión de turno, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, Autoridad Federal que el 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, emitió la ejecutoria que concedió a la parte quejosa el amparo y protección solicitados para los efectos señalados en la parte conducente del último considerando de dicho fallo. Por lo que, por proveído de 5 cinco de julio del presente año, esta Tercera Sala, en acatamiento al fallo protector dejó sin efecto la resolución de 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, y enseguida, se turnaron los autos al Magistrado ponente para que formulara el correspondiente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La referida sentencia de amparo a la que aquí se da total cumplimiento, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa **ELIMINADO para los efectos precisados en la parte final del último considerando.**

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.”.

SEGUNDO.- Ahora bien, se estima pertinente transcribir la parte del considerando séptimo de la ejecutoria en comento, relativa a los efectos para los cuales fue concedido el amparo que se cumplimenta, el cual textualmente reza:

“... En efecto, es menester precisar, que aun cuando la parte disidente afirma que la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los derechos humanos contenidos en los preceptos constitucionales que invoca, lo cierto es que no construye un argumento concreto a través del cual evidencie dichas violaciones.

Esto es, la disconforme no precisa las razones por las que estima que la sentencia reclamada es contraria a los principios constitucionales que refieren; pues sus manifestaciones constituyen simples afirmaciones dogmáticas.

No obstante, atento a que la naturaleza de la controversia planteada; este tribunal procede a realizar un estudio oficioso de la sentencia reclamada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 59, octubre de 2018, tomo I, página 773, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de

decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.”.

En el caso particular, la razón toral de la autoridad responsable, para estimar improcedente la fijación oficiosa de una pensión alimenticia en favor de la actora, estribó en que, en términos del artículo 93¹ del Código Familiar del Estado, en el supuesto del divorcio incausado (como aconteció en la especie), la obligación de ministrar alimentos, sólo subsistía cuando se encontrara demostrado un estado de necesidad, lo que no acontecía en la especie, pues existían pruebas que denotaban que la actora contaba con medios suficientes para su subsistencia.

Lo anterior, toda vez que en autos existían pruebas de que la quejosa contaba con una pensión jubilatoria a su favor; que es derechohabiente de una institución de seguridad social, que manifestó que la casa que habitaba le fue dejada por su primer esposo y que su hija le ayudaba con los gastos, con una cantidad aproximada de \$ELIMINADO semanales.

Si bien los anteriores datos evidencian que, efectivamente, la impetrante de la protección constitucional cuenta con medios para subsistir; lo cierto es que la autoridad responsable no solo debió analizar la controversia a planteada a la luz del estado de necesidad en estricto sentido, sino que debió valorar si existían elementos que reflejaran una desigualdad entre los cónyuges, que conllevara a fijar una pensión compensatoria.

En efecto, debe señalarse que el juzgador está obligado a analizar la procedencia de la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen, sin que ello se traduzca en una incongruencia, ya que la causa o título en que se funda es el desequilibrio económico derivado de la ocupación preponderante en las labores del hogar de uno de los cónyuges, durante el tiempo que duró el matrimonio.

Los artículos 143 y 144 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, disponen:

“Artículo 143. La y el cónyuge; o la concubina y el concubinario, tendrán siempre el derecho preferente sobre los productos de los bienes,

¹ “ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.

salarios y honorarios de la o el cónyuge, o la concubina o el concubinario, para pagar sus alimentos, y las hijas o hijos.”.

“Artículo 144. Los cónyuges, los concubinos, deben darse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio, o disolución de concubinato.”.

De los citados preceptos, se desprende que la obligación de proporcionar alimentos deriva, entre otros, del matrimonio, es decir, que debe existir un vínculo o relación jurídica.

Entonces, tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio, la legislación establece una obligación de dar alimentos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio, de forma que la pretensión del cobro de alimentos que tengan ese sustento es de carácter declarativo.

Asimismo, al disolverse el vínculo matrimonial, puede dar lugar a una nueva obligación en relación con los alimentos, la cual se denomina pensión compensatoria y responde a presupuestos y fundamentos distintos, toda vez que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Es decir, debe entenderse que resulta acreedor de ese derecho, aquel excónyuge que por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, se encuentra en una desventaja económica que incida en su capacidad para sufragar sus necesidades básicas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

De igual forma, destacó que la pensión compensatoria por regla general, debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar; no obstante, podrán existir situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia.

Igualmente, señaló que para la fijación el juzgador deberá tomar en cuenta elementos como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada. Elementos que sólo son susceptibles de analizarse al decretarse el divorcio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 725, que dice:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”.

Asimismo, resulta relevante la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 240, del tenor literal siguiente:

“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja;

acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.”.

En ese tenor, el derecho a alimentos después de la disolución del matrimonio surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges cuando ocurre el divorcio; de ahí que, es necesario que el juzgador analice si procede la fijación de una pensión compensatoria.

Concomitante con lo anterior, debe destacarse que el estudio que la autoridad emprenda sobre la procedencia de la pensión compensatoria, debe realizarlo con perspectiva de género.

Esto es, si bien la carga de acreditar el estado de necesidad en mayor o menor medida, en principio corresponde a las partes, ello no impide que el juzgador, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, advierta cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba tal determinación se debe sustentar en métodos válidos de argumentación jurídica, como lo es precisamente el juzgar con perspectiva de género.

Al respecto resulta dable invocar la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1397, del tenor literal siguiente:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4o. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".”.

En el caso particular, la parte quejosa, en los hechos de su demanda, adujo haber contraído matrimonio con el tercero interesado, el ELIMINADO, asimismo, que procreó con él dos hijos (mayores de edad en la actualidad).

Agregó que su excónyuge laboró para la empresa ELIMINADO, posteriormente ELIMINADO, desempeñando el encargo de ELIMINADO razón por la cual siempre se encontraba de viaje.

Así las cosas, la disconforme sostuvo que durante todo el matrimonio se hizo cargo del cuidado de los hijos, lo que le ocasionó un perjuicio patrimonial al adquirir un menor ingresos que su excónyuge, quien sí pudo desempeñar una actividad remuneratoria de tiempo completo, tan es así que éste goza de una pensión de \$ ELIMINADO mensuales.

Concomitante con lo anterior, también refirió padecimientos ELIMINADO, razón por la cual se le practicó una ELIMINADO.

En relación con dichos hechos narrados por la actora, debe destacarse que el demandado presentó su contestación de demanda fuera del plazo legal; de ahí que, no pueden considerarse controvertidos los hechos de mérito.

Ello aunado a que el propio demandado, tanto en el desahogo de la prueba confesional, como al realizarse el estudio de campo por la trabajadora social, manifestó contar con una pensión por la cantidad descrita, \$ ELIMINADO mensuales, derivado de su trabajo en ELIMINADO.

Cierto es que, de las constancias de autos se advierte que la actora, con motivo del trabajo que desempeñó en su etapa laboral, actualmente recibe una pensión por jubilación que asciende a la cantidad mensual de \$ ELIMINADO.

Sin embargo, dicha cantidad es evidentemente menor a la pensión que recibe su excónyuge; esto es, \$ ELIMINADO mensuales, pues no constituye ni la mitad de ésta.

Máxime, que el hecho de que la actora hubiese desarrollado una actividad remunerada durante su vida laboral, lo que le generó el derecho a recibir una pensión en la actualidad, no implica, por sí mismo, que no se hubiese dedicado preponderantemente a las labores del hogar.

En efecto, atento a los roles de género arraigados en nuestro País, la mayoría de las mujeres casadas, aun cuando realicen una labor remunerada, se dedican en mayor medida que los varones a los quehaceres propios del hogar, así como a cuidar y educar a los hijos, razón por la cual su desarrollo y avance laboral se encuentra limitado en comparación con el de su marido.

En esa medida, el hecho de que la quejosa hubiese desempeñado una actividad laboral, no implica que hubiese tenido la oportunidad de desarrollarse plenamente en el ámbito profesional, ni mucho menos desvirtúa su dicho en cuanto a que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar; pues la realidad fáctica del país revela que las mujeres cumplen con una doble jornada laboral; esto es, se desempeñan en el ámbito laboral externo y al mismo tiempo asumen las cargas de trabajo que implica la crianza de los hijos y el cuidado del hogar; lo que de suyo limita su avance profesional.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. CCXXVIII/2018 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 277, que a la letra dice:

“COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL. La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos

matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación.”.

Así pues, lo jurídicamente relevante es que, en el caso, la actora asumió las cargas del trabajo del hogar y el cuidado de los hijos, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional; aspectos que no fueron valorados por la autoridad responsable al momento de dictar sentencia.

En esa medida, lo procedente es conceder el amparo y protección a la parte quejosa para los siguientes efectos:

- I. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- II. Emita una nueva en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, valore si existen elementos que reflejaran una desigualdad entre los cónyuges, que conlleven a fijar una pensión compensatoria.”.

TERCERO.- En acatamiento a la ejecutoria en comento, como se dijo, por auto de 5 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, esta Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dejó insubsistente su sentencia pronunciada el 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, y atendiendo al carácter obligatorio de las sentencias de amparo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dictar una nueva resolución con estricta sujeción a los lineamientos establecidos en el fallo que se cumplimenta.

CUARTO.- Las consideraciones en que el apelante demandado **ELIMINADO**, sustentó el recurso, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Causa agravio al suscrito, el considerando séptimo de la sentencia de marras, en cuanto a que viola las normas rectoras del procedimiento, al determinar el juez de primera instancia, realizar una intervención de oficio, con fundamento en los artículos 140, 144, 150 (sic) del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, así como 1138 y 1140 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo referente a la pensión alimenticia resolviendo condenar al suscrito al pago de una pensión alimenticia definitiva del ELIMINADO por ciento mensual, en favor de la parte actora; determinación que es completamente ilegal, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada al respecto, y más aún, el juez de primera instancia se excede en sus facultades de impartición de justicia al realizar dicho estudio de oficio en favor de la parte actora, según se detalla a continuación pues adopta una postura completamente parcial en su beneficio. Previo a manifestar los motivos de disenso principales, es necesario puntualizar la falta de congruencia que existe en la sentencia de marras, pues si bien, el juez de primera instancia condenó a el suscrito en su considerando séptimo, al pago de pensión alimenticia definitiva en favor de la parte actora por un ELIMINADO mensual, por su parte en los resolutivos, modifica dicho porcentaje a un ELIMINADO mensual, circunstancia que es por demás ilegal, por lo que se hace sabedor a ese H. Tribunal de Alzada para que se tome en consideración al resolver el recurso de apelación de mérito, ello suponiendo sin conceder que resultaren improcedentes los motivos de disenso, a efecto de que se modifique en lo conducente. Retomando mi inconformidad, cabe precisar los términos en los que se dictó el considerando séptimo de la sentencia de marra, que en lo que nos interesa expone: "...SÉPTIMO.- Por último, atendiendo al derecho humano que le asiste a la actora ELIMINADO, con apoyo en los numerales 140, 144, 150 del Código Familiar del Estado, 1138 y 1140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, éste Tribunal advierte que es necesaria la intervención de oficio, en lo referente a la prestación pensión de alimenticia (sic), por lo que, dada su naturaleza y tomando en cuenta que obran en el sumario las siguientes constancias: 1.- Constancia de fecha ELIMINADO, signada por la Doctora ELIMINADO, señalando que: "Certifico que la C. ELIMINADO, es paciente ELIMINADO con diagnóstico de ELIMINADO, ... que actualmente se encuentra en vigilancia periódica cada tres meses por el riesgo de recaída, deberá continuar con dicha vigilancia por ELIMINADO años y posterior a esto vigilancia anual, en última

consulta ELIMINADO se encontró con síntomas ELIMINADO que incapacitan su desempeño laboral, se envió a evaluación ELIMINADO por las implicaciones que en esta esfera ha tenido la ELIMINADO y el diagnóstico de ELIMINADO, aún pendiente esta evaluación...” 2.- Informe rendido por la Trabajadora Social con fecha 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, del estudio de campo realizado en el domicilio de ELIMINADO, en el cual da cuenta que actualmente su profesión es ELIMINADO, que se dedica al ELIMINADO, que tiene un sueldo como pensionada por \$ ELIMINADO, que sus egresos son por despensa de \$ ELIMINADO, por servicios \$ ELIMINADO, gasto diario \$ ELIMINADO, transporte y gasolina \$ELIMINADO, y como egresos anuales por la cantidad de \$ ELIMINADO de atención médica, así como que, habita en la casa que le dejó su primer esposo con su hija ELIMINADO, la cual observa en buenas condiciones de construcción, orden e higiene, cuenta con todos los servicios de urbanización además su mobiliario es suficiente y cada quien tiene su cuarto privado. Que la señora ELIMINADO, se dedica a su casa y necesita asistir al médico una vez al mes para revisión de las secuelas del cáncer, generándole gastos de medicamentos, que no encuentra en el seguro, que son aproximadamente \$ ELIMINADO al mes. Y que su hija le ayuda con sus gastos, generalmente con \$ ELIMINADO. De igual manera el demandado ELIMINADO, presentó las siguientes documentales: oficio ELIMINADO del Departamento de Pensiones del ISSSTE de fecha ELIMINADO, en el cual detalla: “Que el puesto que desempeñó ELIMINADO, fue de ELIMINADO, y que las percepciones y deducciones que obtiene como ELIMINADO al mes de marzo del citado año, ascienden al importe neto de \$ ELIMINADO ”. 3.- Oficio ELIMINADO, del ELIMINADO, de fecha ELIMINADO, que contiene el Resumen clínico realizado por la Doctora ELIMINADO, a la paciente ELIMINADO, refiriendo que en la última consulta del 25 veinticinco de enero del mismo año, se encontró a ELIMINADO, se solicitaron ELIMINADO, que tiene cita en ELIMINADO meses con resultados y que a tres años cinco meses de vigilancia no ha (sic) evidencia de recaída. 4.- Informe que rindió la Trabajadora Social adscrita, con fecha 05 cinco de junio del

mismo año, manifestando: “Que la casa en la que habita el señor ELIMINADO es ELIMINADO, desde hace un año aproximadamente, que vive con ELIMINADO, porque ya no pudo pagar la renta de su anterior domicilio. Que ELIMINADO tiene ELIMINADO años de edad, es ELIMINADO de ELIMINADO, por la cantidad de \$ ELIMINADO menos impuestos y ELIMINADO que paga por ELIMINADO y de impuestos \$ ELIMINADO, \$ ELIMINADO mensualidad de una ELIMINADO, \$ ELIMINADO y \$ ELIMINADO mensualidad de automóvil, que los dos automóviles que tiene los sacó para que su hija los trabajara en su negocio de viajes ELIMINADO, \$ ELIMINADO de renta, \$ ELIMINADO gastos fijos de luz, agua, teléfono, etc., \$ ELIMINADO de alimentos, \$ ELIMINADO de lavado y planchado, \$ ELIMINADO medicamentos, \$ ELIMINADO de gasolina, \$ ELIMINADO de ropa y calzado, \$ ELIMINADO a su hija, \$ ELIMINADO cigarros, y \$ ELIMINADO pensión de los autos para estacionarlos”. Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio en juicio, de conformidad con los artículos 280 fracción II y III, 323 fracción IV, 330, 388 y 392 y tienen el alcance de demostrar que ELIMINADO tiene necesidad de recibir alimentos por parte de ELIMINADO, en razón de que tiene que asistir al médico cada de (sic) tres meses a revisiones, ya que se le diagnosticó ELIMINADO, enfermedad por la cual tienen que comprar medicamentos ya que no hay medicamentos en el seguro y tiene pendiente otra cirugía, aunado a que su hija ELIMINADO vive en su casa; así como los gastos del mandado, tal y como se advierte del estudio de campo, realizado por la trabajadora social, que tiene un sueldo como ELIMINADO por \$ ELIMINADO, que sus egresos son por despensa de \$ ELIMINADO, por servicios \$ ELIMINADO, gasto diario \$ ELIMINADO, transporte y gasolina \$ ELIMINADO, y como egresos anuales por la cantidad de \$ ELIMINADO de atención médica. El demandado tiene solvencia económica para proporcionar alimentos a la demandada, toda vez que gana una pensión de \$ ELIMINADO, tal y como se acredita con la confesional desahogada el día 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, y en la posición marcada con el número diez y respondió que si recibe una pensión por la cantidad de \$ ELIMINADO, prueba confesional a la

que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, adminiculado con el estudio de campo realizado por la Trabajadora social adscrita a este Juzgado y del cual se desprende que el demandado manifestó que gana la cantidad de \$ ELIMINADO por concepto de pensión alimenticia (sic). Así las cosas, al ser evidente que a la actora ELIMINADO, no le es suficiente el pago que percibe por concepto de pensión de su fuente laboral, se decreta como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, a su favor del ELIMINADO por ciento mensual de los ingresos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado ELIMINADO, como pago de su salario en el trabajo que desempeña actualmente y/o en el trabajo que llegue a desempeñar; por lo que al efecto, se ordena girar oficio a la fuente laboral del demandado, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y ponga a disposición la cantidad que resulte al acreedor alimentario, en la forma que acostumbren...”. De igual manera es importante indicar los fundamentos en los que el juez de primera instancia se apoya para entrar al estudio de oficio respecto a la pensión alimenticia decretada, siendo estos los numerales 140, 144 y 150 del Código Familiar del Estado, 1138 y 1140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. “...ARTICULO 140. Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario...” “ARTICULO 144. Los cónyuges, los concubinos, deben darse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio o disolución de concubinato...” “ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden: I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y IV. Respecto a las personas

adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar...” “ART. 1138.-El juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros. En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho, manteniendo, sin embargo, la mayor equidad entre ellos, de modo que no se haga concesión a una sin que se haga lo mismo con la otra parte. En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenios, con lo que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento...” “...ART. 1140.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que, en su caso, le presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días; en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio. Tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las

pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor. En su caso, se comunicará de inmediato mediante oficio a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que consigne el porcentaje correspondiente a la pensión alimenticia provisional en el Juzgado y hacer entrega de la misma al que tiene derecho a los alimentos, e incluirá todas aquellas prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el deudor como producto de su trabajo. Lo mismo se observará respecto de cualquier otro emolumento o crédito que exista en favor del deudor. Tratándose de deudores alimentarios que hayan dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un período mayor de sesenta días, el Juez competente hará tal circunstancia del conocimiento del Instituto Nacional de Migración, así como al Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, mediante oficio, para que procedan conforme al artículo 48 fracción VI, de la Ley de Migración. Será optativo para las partes acudir asesoradas y, en este supuesto, quien les asesore, necesariamente deberá ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor público, el que deberá acudir desde luego a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual...” De donde se colige que: Los cónyuges y concubinos deben darse alimentos, y ésta obligación queda subsistente cuando la ley así lo determine, en los casos de divorcio o disolución del concubinato; Que los derechos alimentarios son preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario, y estos comprenden alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto. Que el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, además están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de Derecho, manteniendo, sin embargo, la mayor equidad entre ellos, de modo

que no se haga concesión a una sin que se haga lo mismo con la otra parte, y: Que, tratándose de alimentos, el Juez fijará en el auto de admisión de la demanda, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, en tanto se resuelve el Juicio, y tratándose de niños; niñas; adolescentes; o incapaces, la pensión provisional alimenticia se fijará de oficio en cuyo caso, el juez también de oficio y a efecto de que cuente con los elementos necesarios para resolver sobre la pensión alimenticia definitiva, recabará las pruebas necesarias para conocer con toda certeza la capacidad económica del deudor. Ahora bien, es importante señalar que, dentro de su escrito de demanda, la parte actora reclama inicialmente la disolución del vínculo matrimonial, así como la indemnización y/o compensación del 50% cincuenta por ciento, de la totalidad de los bienes adquiridos por el suscrito durante el transcurso del vínculo matrimonial, ello, aduciendo que ella se dedicó preponderantemente durante nuestro matrimonio a las labores del hogar, sin poder trabajar y cuidando a nuestros hijos; circunstancia que quedó completamente desacreditada en el presente procedimiento, tal y como se advierte en el considerando sexto de la propia sentencia, en el cual el juez de primera instancia señala que no se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de sus hijos, ya que está laboraba como enfermera y actualmente recibe una pensión por la cantidad de \$ ELIMINADO, tal y como se acredita con el oficio ELIMINADO del ELIMINADO de fecha ELIMINADO. Hecho del cual, es necesario observar no solo la improcedencia de la prestación accesoria de la demandante, sino que además se debe puntualizar y dejar como antecedente la falsedad con la que se condujo la parte actora desde el planteamiento de la demanda, ello en perjuicio del suscrito; circunstancia que tenía que tomar en cuenta el juez de primera instancia en toda su resolución. Ahora bien, si bien es cierto conforme al artículo 1138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en lo que respecta a los alimentos y además obligados a suplir la deficiencia de las partes respecto de sus

planteamientos de derecho, también lo es el hecho de que ello, esta concatenado a mantener siempre la mayor equidad entre ellos, pues de lo contrario se estaría violentando el principio de imparcialidad procesal que debe regir en todo juicio. En ese sentido, al realizar dicho estudio oficioso, el juez de primera instancia se excedió en sus facultades de impartición de justicia, puesto que deja de observar en mi perjuicio las circunstancias que rodean el presente asunto en su integridad, y en particular lo dispuesto por el propio artículo 144 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, que establece que los cónyuges, deben darse alimentos, pero que la ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio, casos en los cuales como es de explorado derecho, se dan cuando uno de los cónyuges se queda en estado de indefensión en relación al diverso cónyuge, pero que esta indefensión deriva de la forma en la que se dieron las cosas durante el matrimonio; situación que en el presente caso no acontece, puesto que no existe disposición legal aplicable al presente caso que determine que el suscrito se encuentre obligado a dar alimentos a mi contraria parte después de la disolución del vínculo matrimonial, ello atendiendo a las condiciones que rodean al asunto en particular, ya que los hijos que procreamos durante nuestro matrimonio actualmente son mayores de edad e integrados correctamente a la vida laboral, y en el caso particular de la parte actora, se encuentra como pensionada con la cantidad de \$ELIMINADO, demostrando además que no pudo dedicarse preponderantemente a las labores del hogar, aunado al hecho de que la casa ubicada en ELIMINADO, es propiedad de la accionante, según consta en su reconocimiento tácito al haberse negado tácitamente a proporcionar los datos de registro del inmueble, como consta en el auto de fecha 17 de Marzo de 2020, concatenado a las testimoniales de nuestros hijos ELIMINADO y ELIMINADO, que manifiestan que dicho inmueble es de su mamá, situaciones por las que es evidente que la parte actora no se encuentra en ningún estado de indefensión frente al suscrito, por lo que no hay razón para que se condene al suscrito al pago de una pensión alimenticia en favor de la parte actora, dado que no existe

motivo ni fundamento que (sic) alguno para que las partes del presente juicio estén sujetos a un vínculo jurídicos posterior al divorcio. No obstante de lo anterior, el juez de primera instancia señala que derivado de las documentales públicas y privadas analizadas que obran en el expediente de origen se demuestra que la C. ELIMINADO, tiene necesidad de recibir alimentos por parte del suscrito, en razón de que tiene que asistir al médico cada de (sic) tres meses a revisiones, ya que se le diagnosticó ELIMINADO, por la cual tienen que comprar medicamentos ya que no hay medicamentos en el seguro y tiene pendiente otra cirugía, aunado a que nuestra hija ELIMINADO, vive en su casa; así como los gastos del mandado, tal y como se advierte el estudio de campo, realizado por la trabajadora social; sin embargo, lo cierto es que el A quo, no analizó en su justa dimensión dichas documentales, ni realizó un estudio minucioso del asunto que le permitiera dilucidar de manera clara si la parte actora se encontraba en condiciones de recibir por parte del reo una pensión alimenticia definitiva. En específico, el Juez de primera instancia omitió analizar las circunstancias que giran en torno a la parte actora del juicio de origen, puesto que, si bien es cierto, mi contraria parte indica que tiene un gasto por medicinas por que el seguro (ISSSTE) no las tiene, también es cierto que es de explorado derecho que es obligación de la institución de salud proporcionar dichas medicinas, por lo que en su caso mi contraria parte debía acreditar que acudió a las instancias correspondientes para el reclamo de ello, o bien la negativa de la subrogación, para acreditar el gasto y su justificación, ya que no basta su solo dicho para tener por cierto estas erogaciones, mucho menos aún, tomando en cuenta la falsedad con la que se ha dirigido a la autoridad judicial, en ese sentido tampoco le abona a su situación que diga que tiene que acudir a consultas cada tres meses puesto que deja de ver el juez de primera instancia que una cosa es que se establezca que el ISSSTE no cuenta con medicinas y otra muy diferente que no se le atienda tampoco respecto a las consultas, hipótesis en la cual también debería encontrarse acreditada, lo que no acontece en el presente caso, pues inclusive se desvirtuó en autos que se atendiera particularmente, ya que se acreditó que

es pensionada en dicho instituto y que cuenta con historial médico ahí, inclusive se allegó al expediente como bien dice la resolución el oficio número ELIMINADO, del ELIMINADO, de fecha ELIMINADO, que contiene el Resumen clínico realizado por la Doctora ELIMINADO, a la paciente ELIMINADO, refiriendo que en la última consulta del 25 veinticinco de enero del mismo año, se encontró a la ELIMINADO, se solicitaron ELIMINADO, que tiene cita en cuatro meses con resultados y que a tres años cinco meses de vigilancia no hay evidencia de recaída, documental que el juez de primera instancia no analizó en su justa dimensión, puesto que ello desvirtúa que mi contraria tenga alguna erogación por concepto de consulta, y además el hecho de que no exista actividad tumoral representa que tampoco justifica que clase de medicina requiere puesto que en un primer momento se señala que le diagnosticó ELIMINADO, por la cual tienen que comprar medicamentos, empero al no existir evidencia de actividad tumoral no se entiende ni se acredita la necesidad de medicamentos, aunado a que tampoco se justifica la supuesta cirugía pendiente, ni que el Instituto de Salud no lo cubra, lo que deja en evidencia que la pensión alimenticia a la que se me condena carezca de fundamento alguno. En ese mismo sentido, respecto a que la accionante viva con una de nuestras hijas, ELIMINADO, tampoco le trae beneficio alguno respecto a decretar pensión alimenticia, dado que la misma es mayor de edad, como consta en el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social Licenciada ELIMINADO, a mi contraria parte en fecha 27 de noviembre de 2018, mismo que consta a foja 178 a 181, ya que contaba a esa fecha con ELIMINADO años de edad, con ELIMINADO y cuenta con una ELIMINADO, por lo que no se encuentra en un estado de manutención. Similar situación acontece, respecto a los gastos de la parte actora, puesto que como se transcribió en el cuerpo de este medio de defensa, en la sentencia de marras, el A quo motivó su determinación, analizando que el sueldo que tiene la parte actora, como pensionada es por \$ ELIMINADO, que sus egresos son por despensa de \$ ELIMINADO, por servicios \$ ELIMINADO, gasto diario \$ ELIMINADO, transporte y gasolina \$ ELIMINADO, y como egresos anuales

por la cantidad de \$ ELIMINADO de atención médica; dichas cantidades y conceptos que fueron sacados del citado estudio socio económico que le realizó la trabajadora social Licenciada ELIMINADO, a mi contraria parte en fecha 27 de noviembre de 2018, mismo que consta a foja 178 a 181; sin embargo, en ese sentido, el juzgador de primera instancia, deja de ver que en el considerando sexto quedó acreditado en su estudio, que mi contraria parte cuenta con una pensión de \$ ELIMINADO según se acredita con el oficio ELIMINADO del ELIMINADO de fecha ELIMINADO, lo cual deja de ver nuevamente la innegablemente falsedad con la que se condujo la parte actora en todo momento, por lo que dicho estudio carece de veracidad, y por tanto el juzgador no debió otorgarle valor probatorio pleno en cuanto el fondo de lo rendido, puesto que para ello, mi contraria parte debía en su caso acreditarlo con documentos que justificaran su dicho, mismos que incluso debían obrar en juicio. Lo anterior queda sobradamente acreditado al realizar un correcto razonamiento lógico jurídico asunto (sic), puesto que, aunado a la falsedad respecto de la pensión que recibe, la actora señala que tiene como gasto diario la cantidad de ELIMINADO pesos, lo que representaría la cantidad de \$ ELIMINADO mensuales, aunado a sus gastos de despensa ELIMINADO, servicios ELIMINADO, transporte y gasolina (ELIMINADO), y medicina (ELIMINADO), lo que nos lleva a arrojar una cantidad absurda de \$ ELIMINADO; es decir, que la parte actora, gasta más de lo que percibe sin que justifique, de dónde saca el remanente o bien, proporcione documentación que ampare dichas cantidades, lo que pone en evidencia la falsedad con la que se dirige en todo momento ante la autoridad, reiterando que en el caso de la medicinas, la parte actora se encuentra en el derecho de que el ISSSTE le subrogue dichas medicinas y en su caso acreditar la negativa. Se abona a lo anterior, la incoherencia de que la parte actora, tenga un gasto individual de \$ ELIMINADO pesos por servicios y de \$ ELIMINADO pesos por gasto diarios, por lo que claramente dichas cantidades son falsas, pues no justifica con recibos dichas cantidades, y si bien en dicho domicilio habita nuestra hija ELIMINADO, como ya se dijo, la misma es mayor de edad y con fuente de

trabajo, por lo que no se encuentra en un estado de manutención, sino que al contrario del propio estudio socioeconómico se desprende que nuestra hija le ayuda con un gasto de \$ ELIMINADO pesos semanales, pues lo cierto es que en el presente caso y dada la edad de la parte actora (ELIMINADO) quienes tienen obligación de darle alimentos en su caso a la señora, son nuestros hijos, ello de conformidad con el artículo 146 del Código Familiar de nuestro estado. Así mismo, no debe pasar desapercibido que el referido estudio socioeconómico, corrobora la confesión tácita de que la casa donde vive se encuentra a su nombre, puesto que ella misma manifiesta que la casa donde habita es propiedad de ella. En relatadas circunstancias, resulta evidente que el juez de primera instancia se excedió en sus facultades de impartición de justicia, al decretar una pensión alimenticia definitiva en perjuicio del suscrito, con base a un deficiente estudio oficioso del asunto, violando con ello las normas rectoras del procedimiento, de legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, puesto que no existe en ningún momento evidencia documental alguna ni lógica, que pueda llevarnos a concluir que la parte actora del juicio de origen se encuentre en estado de indefensión en comparación con el suscrito, pues lo cierto que cuenta con pensión, vivienda y seguro médico, que le garantiza cierta comodidad en lo que respecta a su persona, y que en caso de requerir solvencia en alguna situación extraordinaria, se encuentra en condiciones por edad de requerir a nuestros hijos para que le brinden y garanticen un apoyo alimentario. Sin que perjudique a lo anterior que el suscrito perciba más pensión que la parte actora, puesto que ello deriva de las capacidades laborales que en la vida laboral tuvimos respectivamente, y no de las condiciones que nos prestáramos en nuestro matrimonio, pues ambos estuvimos en aptitudes de trabajar, razón por la cual solicito se revoque la sentencia de mérito en su parte conducente y se emita una, donde se determine la improcedencia de tal prestación”.

QUINTO.- Siguiendo los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta, en relación con las constancias de autos, es que los agravios

hechos valer por el apelante, son inoperantes, y atendiendo a que esta autoridad está obligada a analizar oficiosamente la procedencia de los alimentos en su acepción de pensión compensatoria fundada en el desequilibrio económico derivado de la ocupación preponderante de uno de los cónyuges durante el tiempo que duró el matrimonio, es que debe modificarse el fallo reclamado, por las consideraciones que enseguida se expresan.

Previo a exponer las razones que conducen a este Tribunal de Alzada a concluir de la manera apuntada, se considera necesario mencionar, en lo que interesa, los antecedentes siguientes:

1.- Mediante escrito recibido en el juzgado del conocimiento el 4 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, **ELIMINADO**, por su propio derecho, demandó a **ELIMINADO**, por el divorcio necesario, así como por una indemnización y/o compensación del 50% cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes adquiridos por su demandado, durante el transcurso del vínculo matrimonial, a que se refiere el artículo 90 del Código Familiar del Estado, bajo el argumento de que ella se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, lo que le ocasionó perjuicio patrimonial tal, que **adquirió menos bienes que su demandado quien sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria de tiempo completo**; y por el pago de costas y gastos del juicio.

Dentro de los hechos de su demanda, destacó que ella siempre se dedicó al cuidado del hogar y de sus dos hijos, puesto que por el trabajo del demandado, como **ELIMINADO, casi no estaba en casa y ella se hacía cargo del hogar; recibiendo el demandado \$ ELIMINADO por concepto de ELIMINADO**; que el demandado adquirió un vehículo modelo **ELIMINADO**, que utiliza para el transporte público en la modalidad de "**ELIMINADO**".

Asimismo, adujo haber sufrido una **ELIMINADO**, por lo que se encuentra sujeta a vigilancia médica periódica; pues señaló que el 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, se le detectó en **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, razón por la que se le realizó una **ELIMINADO**; que actualmente se encuentra en vigilancia periódica cada **ELIMINADO** meses por riesgo de recaída, debiendo continuar vigilancia por **ELIMINADO** años y posteriormente vigilancia anual; que fue enviada a evaluación **ELIMINADO** por las implicaciones de la **ELIMINADO** y el diagnóstico de **ELIMINADO** por lo que se planea la **ELIMINADO** a mediano-corto plazo para mejorar la calidad de vida; que su demandado tomó la decisión de abandonar el domicilio conyugal al no querer soportar la enfermedad de la actora; por lo que el **ELIMINADO**, el demandado se marchó del domicilio conyugal.

Siendo de destacarse que la accionante no demandó, expresamente, el otorgamiento de una pensión alimenticia.

Y como documentos fundatorios de su acción anexó la respectiva acta de matrimonio de los litigantes, actas de nacimiento de los dos hijos procreados por

ellos durante ese matrimonio, acta de nacimiento tanto de la actora, como del demandado, constancias de que el demandado cuenta con una pensión de cesantía en edad avanzada por un monto de \$ **ELIMINADO**, así como la certificación expedida por la Doctora **ELIMINADO**, sobre el diagnóstico de la actora, de **ELIMINADO**.

2.- Por auto de 4 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda planteada y se ordenó emplazar al demandado y se ordenó dar vista a la Representación Social.

3.- Mediante proveído de 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se agregó a los autos el escrito de **ELIMINADO** y se determinó que no había lugar a tenerlo por contestando la demanda, pues la presentó en forma extemporánea y se le acusó la correspondiente rebeldía; igualmente no se admitió a trámite la reconvenición, dada su extemporaneidad; asimismo, se ordenó abrir el juicio a prueba; asimismo, se agregó el escrito de la Agente del Ministerio Público de la adscripción del juzgado natural, en la que manifestó su conformidad con el trámite del juicio.

4.- Dentro del periodo de desahogo de pruebas, se practicaron la confesional con cargo al demandado y la testimonial con cargo a los hijos del matrimonio en controversia, las que fueron desahogadas respectivamente al tenor siguiente:

Confesional con cargo a **ELIMINADO**

“QUE DIGA EL DEMANDADO SI ES CIERTO COMO LO ES:

1.- **¿QUE CONOCE A LA C. ELIMINADO? Sí.**

2.- **¿QUE EL DIA ELIMINADO USTED Y LA SEÑORA ELIMINADO, CELEBRARON MATRIMONIO CIVIL ANTE LA FE DEL OFICIAL ELIMINADO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ? Sí.**

3.- **¿QUE DE DICHO MATRIMONIO PROCREARON DOS HIJOS DE NOMBRES ELIMINADO QUIENES ACTUALMENTE SON MAYORES DE EDAD? Sí.**

4.- **¿QUE USTED Y LA SEÑORA ELIMINADO ESTABLECIERON SU DOMICILIO CONYUGAL EN LA CALLE ELIMINADO? No, porque primero fue en la ELIMINADO, posteriormente en este domicilio.**

5.- **¿QUÉ DURANTE SU MATRIMONIO USTED LABORÓ PARA LA EMPRESA ELIMINADO LA CUAL POSTERIORMENTE SE DENOMINÓ EMPRESA ELIMINADO? Sí.**

6.- **¿QUÉ USTED DURANTE EL TIEMPO QUE LABORÓ PARA LA EMPRESA ELIMINADO LA CUAL POSTERIORMENTE SE DENOMINÓ EMPRESA ELIMINADO DESEMPEÑO EL ENCARGO DE ELIMINADO ? Sí.**

7.- **¿QUE DURANTE TODO EL MATRIMONIO CELEBRADO CON USTED, LA SEÑORA ELIMINADO SE HIZO CARGO DEL CUIDADO DEL HOGAR? No, porque trabajaba.**

8.- ¿QUE DURANTE TODO EL MATRIMONIO CELEBRADO CON USTED, LA SEÑORA ELIMINADO SE HIZO CARGO DEL CUIDADO DE SUS HIJOS DE NOMBRES ELIMINADO? (Calificada de improcedente).

9.- ¿QUE EL HECHO DE QUE LA SEÑORA ELIMINADO SE DEDICARA DURANTE TODO EL MATRIMONIO AL CUIDADO DEL HOGAR Y DE SUS HIJOS DE NOMBRES ELIMINADO LE OCASIONÓ A ELLA UN PERJUICIO PATRIMONIAL TAL QUE ADQUIRIO MENOS INGRESOS Y/O BIENES QUE USTED? (Calificada de improcedente).

10.- ¿QUÉ USTED GOZA DE UNA PENSIÓN OTORGADA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR UNA SUMA DE \$ ELIMINADO MENSUALES? Sí.

11.- ¿QUÉ LA PENSIÓN REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR USTED LA LOGRÓ OBTENER GRACIAS AL APOYO PROPORCIONADO POR LA SEÑORA ELIMINADO AL HACERSE ESTA ULTIMA CARGO DURANTE TODA SU VIDA MATRIMONIAL TANTO DEL HOGAR COMO DE SUS HIJOS ELIMINADO ? No, yo trabajé ELIMINADO años, ella nunca me ayudó a trabajar, ella tuvo su trabajo como ELIMINADO y se pensionó como ELIMINADO.

12.- QUE USTED EN LOS RATOS LIBRES QUE TENIA EN CASA SE NEGABA A PARTICIPAR EN LAS LABORES DEL HOGAR Y DE CONVIVENCIA Y ATENCIÓN PARA CON SUS HIJOS? No, es mentira

13.- ¿QUE LA SEÑORA ELIMINADO ERA LA ENCARGADA DE ATENDER LAS NECESIDADES DE USTED COMO ES LAVARLE Y PLANCHARLE LA ROPA DIARIAMENTE ASÍ COMO TENER LISTA SU COMIDA Y LONCHE PARA QUE ACUDIERA USTED A SUS VIAJES DE TRABAJO? (Calificada de improcedente).

14.- ¿QUE USTED DURANTE EL TIEMPO QUE DURÓ EL MATRIMONIO ADQUIRIO ADEMAS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, UN AUTOMÓVIL MARCA ELIMINADO, MODELO ELIMINADO, TIPO ELIMINADO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ELIMINADO, CON NÚMERO DE MOTOR ELIMINADO, Y PLACAS DE CIRCULACIÓN ELIMINADO, DEL ESTADO DE ELIMINADO ? Sí, yo adquirí un carro pero fuera del matrimonio, pero ya lo vendí.

15.- ¿QUÉ EL AUTOMOVIL SEÑALADO EN LA PREGUNTA ANTERIOR USTED LO UTILIZA PARA TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE ELIMINADO? (Calificada de improcedente).

16.- ¿QUE EL DÍA ELIMINADO, SE LE DETECTO EN ELIMINADO, A LA SEÑORA ELIMINADO, ELIMINADO Y ALGUNAS ELIMINADO ? (Calificada de improcedente).

17.- ¿QUÉ EL PADECIMIENTO DE LA SEÑORA ELIMINADO FUE LA RAZÓN PARA QUE USTED, TOMARA LA DECISIÓN DE ABANDONAR EL DOMICILIO CONYUGAL? (Calificada de improcedente).

18.- ¿QUE EN INNUMERABLES OCASIONES USTED LE DIJO A LA SEÑORA ELIMINADO QUE USTED NO IBA A ESTAR SOPORTANDO SU ENFERMEDAD, PUES NO IBA A ESTAR BATALLANDO CON UNA MUJER ENFERMA QUE MEJOR PREFERÍA IRSE DEL DOMICILIO CONYUGAL? No, es mentira, ya que la señora y yo tenemos entre 20 y 22 años que no dormimos juntos, ni tenemos relaciones sexuales, yo estuve al pendiente de ella, dejé de trabajar para estarla cuidando ya que sus hijos no podían cuidarla.

19.-¿QUE EL DÍA ELIMINADO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS ELIMINADO Y ESTANDO EN EL DOMICILIO CONYUGAL USTED ENTRÓ A LA HABITACIÓN DE LA SEÑORA ELIMINADO Y LA VIO DESNUDA, POR LO QUE AL VER SU ESTADO FÍSICO ACTUAL, LA COMENZÓ A INSULTAR Y A DECIRLE "TE VEZ BIEN ASQUEROSA QUE ASCO ME DAS" Y SE QUISO VOMITAR, SALIENDO DE LA HABITACIÓN? No, es mentira, porque yo nunca la he visto desnuda, no sé cómo quedó de su operación, siempre se avergonzó de sus pechos, le salieron unas bolitas y de eso la operaron, yo estuve al pendiente, a mí la doctora fue la que me dijo como había quedado de su operación.

20.- ¿QUÉ UNA VEZ PASADO LO SEÑALADO EN LA PREGUNTA ANTERIOR LA SEÑORA ELIMINADO HABLÓ CON USTED Y TRATÓ DE EXPLICARLE QUE ESTABA DENTRO DE SUS PLANES LA RECONSTRUCCIÓN MAMARIA? (Calificada de improcedente).

21.- ¿QUÉ USTED LE REFIRIO A LA SEÑORA ELIMINADO QUE NI CREYERA QUE USTED SE IBA HACER CARGO DE LA RECONSTRUCCIÓN MAMARIA, QUE USTED MEJOR SE IRÍA A VIVIR A OTRO LUGAR Y JAMÁS REGRESARÍA QUE NO QUERÍA SABER NADA DE ELLA? No, es mentira

22.- ¿QUÉ EL DÍA ELIMINADO, APROXIMADAMENTE A LAS ELIMINADO, USTED SACO SU ROPA Y PERTENENCIAS DEL DOMICILIO CONYUGAL Y SE MARCHÓ SIN CAUSA JUSTA Y SIN VOLVER AL MISMO? No, es mentira, porque yo primero localice una casa, que es en donde estoy, duré tres días en una camioneta sacando mi herramienta y mi ropa, la hermana de ella que vivía con nosotros, que vive en ELIMINADO, ella es testigo, yo nunca le dije eso, es una rotunda mentira.

23.- ¿QUÉ DESDE EL DÍA ELIMINADO USTED SE DESATENDIÓ DE LA SEÑORA ELIMINADO Y DE SUS OBLIGACIONES INHERENTES AL MATRIMONIO? No, le estoy dando dinero, me notificaron el 8, no recuerdo de que mes, yo firme la notificación, se presentaron los papeles, hay documentos de los depósitos en ELIMINADO en la cuenta número ELIMINADO, eso no es desatenderme, eran como ELIMINADO pesos a la quincena, aparte ella recibe una pensión con la que puede vivir.”.

Testimonial de **ELIMINADO**:

“A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: si porque es mi mamá.- A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: si porque es mi papá.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE RELACION EXISTE ENTRE LOS CC. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: si, son esposos.- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE DOMICILIO ESTABLECIERON

LA MORADA CONYUGAL LOS CC. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: en la calle ELIMINADO, lo sé porque era la casa familiar.- A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI DEL PRODUCTO DE LA RELACION ENTRE LOS CC. ELIMINADO PROCREARON HIJOS.- Calificada de legal y formulada dijo: si, ELIMINADO de nombre ELIMINADO DE ELIMINADO AÑOS y una servidora ELIMINADO de ELIMINADO años.- A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUALES HAN SIDO LAS ACTIVIDADES DEL C. ELIMINADO DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL CON LA C. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: si, el trabajo en lo que antes eran ELIMINADO y por venderse esa empresa cambió ELIMINADO que se conoce como ELIMINADO.- A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL C. ELIMINADO DURANTE SU MATRIMONIO CON LA C. ELIMINADO ADQUIRIO ALGUN TIPO DE BIENES.- Calificada de legal y formulada dijo; solamente un ELIMINADO.- A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL DOMICILIO ACTUAL DEL C. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: Es ELIMINADO, lo sé porque algún día fui.- A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL EL C. ELIMINADO TIENE SU DOMICILIO ACTUAL EN EL DOMICILIO ELIMINADO.- Calificada de legal formulada dijo: por una separación de pareja con mi mamá ELIMINADO A LA RAZÓN DE SU DICHO, MANIFIESTA: Que lo anterior lo sé y me consta porque son mis padres, yo ahí vivo y por eso sé los acontecimientos.- EN ESTOS MOMENTOS la parte demandada por conducto de su abogado patrono solicita repreguntar al testigo y concedido su derecho, expresa: A LA PRIMER REPREGUNTA EN RELACION CON LA CUARTA PREGUNTA DIRECTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE DE QUIEN ES PROPIEDAD LA CASA SEÑALADA COMO DOMICILIO CONYUGAL A QUE REFIERE LA DIRECTA.- Calificada de legal y formulada dijo: si, de ELIMINADO.- A LA PRIMER REPREGUNTA EN RELACION CON LA NOVENA PREGUNTA DIRECTA.- QUE DIGA LA TESTIGO LOS MOTIVOS DE LA SEPARACION CONYUGAL- Calificada de legal y formulada dijo: por los motivos de salud del ELIMINADO de mi mamá”.

Testimonial de ELIMINADO :

“A LA PRIMERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: si porque es mi madre.- A LA SEGUNDA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: si porque es mi padre.- A LA TERCERA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE TIPO DE RELACION EXISTE ENTRE LOS CC. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: si, son matrimonio.- A LA CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EN QUE DOMICILIO ESTABLECIERON LA MORADA CONYUGAL LOS CC. ELIMINADO.- Calificada de Legal y formulada dijo: en la calle ELIMINADO, lo sé porque yo ahí viví muchos años con ellos.- A LA QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI DEL PRODUCTO DE LA RELACION ENTRE LOS CC. ELIMINADO PROCREARON HIJOS.- Calificada de legal y formulada dijo: si, ELIMINADO hijos, ELIMINADO y su servidor ELIMINADO, ambos ELIMINADO de edad.- A LA SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUALES HAN SIDO LAS ACTIVIDADES DEL C. ELIMINADO DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL CON LA C. ELIMINADO.- Calificada de legal y formulada dijo: si, él trabajaba en ELIMINADO y cuando cambio de nombre ya se llamaba la empresa ELIMINADO.- A LA SÉPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL C. ELIMINADO DURANTE SU MATRIMONIO CON LA C. ELIMINADO ADQUIRIO ALGUN TIPO DE BIENES.- Calificada de legal y formulada dijo: si, una ELIMINADO y

luego compró un **ELIMINADO** y tiene una camioneta **ELIMINADO** modelo **ELIMINADO** algo así.- A LA OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES EL DOMICILIO ACTUAL DEL C. **ELIMINADO** Calificada de legal y formulada dijo: si, en la calle **ELIMINADO**, lo sé porque es a la vuelta de la casa de una tía.- A LA NOVENA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA EL MOTIVO POR EL CUAL EL C. **ELIMINADO** TIENE SU DOMICILIO ACTUAL EN EL DOMICILIO **ELIMINADO**.- Calificada de legal y formulada dijo: porque se salió de la casa, que porque ya no quería estar con mi mamá a consecuencia de su **ELIMINADO**.- A LA DECIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA EN QUE EL C. **ELIMINADO** SALIO DE LA MORADA CONYUGAL.- Calificada de procedente dijo.- si, en **ELIMINADO**, el día **ELIMINADO** por ahí.- A LA RAZÓN DE SU DICHO, MANIFIESTA: Que lo anterior lo sé y me consta porque yo sigo yendo a la casa de mi mamá todos los días y ahí me percató de las cosas que suceden.- EN ESTOS MOMENTOS la parte demandada por conducto de su abogado patrono solicita repreguntar al testigo y concedido su derecho, expresa: A LA PRIMER REPREGUNTA EN RELACION CON LA CUARTA PREGUNTA DIRECTA.- QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE DE QUIEN ES PROPIEDAD LA CASA SEÑALADA COMO DOMICILIO CONYUGAL A QUE REFIERE LA DIRECTA.- Calificada de legal y formulada dijo: si, de mi mamá **ELIMINADO**.- A LA PRIMER REPREGUNTA EN RELACION CON LA DECIMA PREGUNTA DIRECTA.- QUE DIGA LA TESTIGO LA RAZON POR LA CUAL SABE LOS MOTIVOS A QUE REFIERE LA DIRECTA.- Calificada de legal y formulada dijo: porque yo llegue a cenar a casa de mi mamá ese día como a las 9 de la noche y ya no estaban las cosas de mi papá”.

5.- Por auto de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos, dentro del cual, ambas partes formularon lo que consideraron oportuno.

6.- Por auto de 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete se tuvo a **ELIMINADO** por oponiendo excepción superveniente y por ofreciendo la documental que acompañó a su escrito con la que se ordenó dar vista a su contraparte por el término de 3 tres días para que expusiera lo que a sus intereses conviniera; relativa al acta de matrimonio celebrado entre la actora y **ELIMINADO** 5 cinco años antes del matrimonio celebrado con el demandado, por lo que consideró que se actualizaba la nulidad del segundo matrimonio.

7.- En acuerdo de 18 dieciocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se dictó auto de citación para resolver el juicio.

8.- El 5 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se dictó sentencia definitiva en la que se determinó lo siguiente:

- Que procedía decretar la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, atento al principio de libre autonomía de la persona, sin declaración de cónyuge culpable.

- Que, si bien las partes habían procreado dos hijos durante su matrimonio, resultaba innecesario pronunciarse en cuanto a su guarda y custodia, ya que ambos eran mayores de edad.

- Que, en cuanto a la indemnización reclamada por la actora, esta había omitido precisar cuáles eran los bienes adquiridos por ella, para efecto de determinar si eran o no notoriamente menores a los de su contraria, pues en relación con su marido únicamente refirió una pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y un vehículo.

9.- En contra de la anterior determinación, la actora interpuso recurso de apelación, del que tocó conocer a la **ELIMINADO** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado bajo el número de toca **ELIMINADO**, quien el **ELIMINADO**, resolvió el recurso ordenando la reposición del procedimiento hasta el auto de apertura de alegatos, con la finalidad de que oficiosamente el A quo procediera a:

“a) Se requiera a **ELIMINADO**, para que informe y exhiba las constancias necesarias, para determinar los bienes que se hayan adquirido durante la relación matrimonial que mantuvo con **ELIMINADO**.

b) Se instruya a un profesionista de la materia a efecto de realizar trabajo social en los domicilios de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, para conocer el entorno socio-económico en el que se desenvuelven.

c) Se requiera a la Doctora **ELIMINADO**, a efecto de que informe el estado de salud actual de la señora **ELIMINADO**; y en su caso a criterio del Juzgador comparezca a las instalaciones del Juzgado correspondiente.

d) Se requiera a **ELIMINADO** para que informe si actualmente goza de una pensión o si percibe algún ingreso similar, y en su caso anexe las constancias correspondientes.

Lo anterior a efecto de que esté el A quo en condiciones de pronunciar una nueva sentencia, tomando en cuenta el material probatorio, y determine la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora; y en su caso, con libertad de jurisdicción, determinar de manera oficiosa una pensión alimenticia.

En la inteligencia de que los puntos anteriores no restringen al juzgador para que de oficio recabe todas las constancias que considere necesarias, y contribuya a la tutela de los derechos humanos de las partes del presente asunto.”.

10.- Mediante proveído de 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el juzgador de origen, ordenó requerir a las partes por la información ordenada en la resolución a que se refiere el punto que antecede, así como realizar el estudio de campo por conducto de la trabajadora social de su adscripción y se requirió a la **ELIMINADO** a fin de que informara el estado de salud que a esa fecha presentaba **ELIMINADO**.

11.- En auto de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la trabajadora social, por remitiendo el estudio de campo que le fue ordenado respecto de **ELIMINADO**, mismo que es del tenor siguiente:

“...con fecha 3 de Mayo del año en curso, instruyó realizar un estudio de entorno y socioeconómico y de conformidad con el artículo 113 del Reglamento

del Poder Judicial, me constituí en el domicilio ubicado en la calle ELIMINADO, asociada de la Licenciada ELIMINADO, abogada de la parte demandada.

Se informa que la casa es rentada por el señor ELIMINADO, por la cantidad de ELIMINADO y el señor ELIMINADO habita en este domicilio desde hace 1 año aproximadamente la cual paga en partes iguales ELIMINADO cada uno.

El motivo por el que se fue a vivir con el papá de su cuñada quien es suegro de su hermano es porque ya no pudo pagar la renta de su anterior domicilio, el cual está ubicado en la calle ELIMINADO y pagaba ELIMINADO.

El señor ELIMINADO, tiene ELIMINADO años, es pensionado de ELIMINADO, por la cantidad de ELIMINADO, menos impuestos y ELIMINADO que paga la cantidad de ELIMINADO y de impuestos ELIMINADO.

Sus egresos son:

ELIMINADO mensualidad de una ELIMINADO a nombre de ELIMINADO (hija de don ELIMINADO).

ELIMINADO mensualidad de una ELIMINADO, modelo ELIMINADO a 7 años a nombre de ELIMINADO.

ELIMINADO mensualidad de un ELIMINADO modelo ELIMINADO, a 4 años.

Refiere que los ELIMINADO primero mencionados, los sacó para que su hija los trabajara en su negocio de ELIMINADO.

ELIMINADO de renta.

ELIMINADO gastos fijos en luz, agua, teléfono, etc.

ELIMINADO alimentos, los cuales compran hechos.

ELIMINADO lavado y planchado.

ELIMINADO medicamentos: meformina, inalaprim, benza fibrato, ranitina.

ELIMINADO gasolina.

ELIMINADO ropa y calzado.

ELIMINADO medicamentos y estudios que le aporó a su hija.

ELIMINADO cigarros.

ELIMINADO pensión de los autos para estacionarlos.

La casa es de un piso, tiene aproximadamente ELIMINADO metros de frente por ELIMINADO de fondo, el suelo tiene mosaico. Entrando está un espacio para cochera, luego la sala-comedor, luego un cuarto, un baño y otro cuarto y un pozo de luz.”.

12.- Por auto de 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Doctora ELIMINADO con especialidad en ELIMINADO, por rindiendo el informe del estado de salud de ELIMINADO; informe que es de la siguiente literalidad:

“...Certifica que la C. ELIMINADO es paciente ELIMINADO con diagnóstico de ELIMINADO con el siguiente resumen clínico:

ELIMINADO de ELIMINADO años de edad originaria de ELIMINADO y residente de ELIMINADO, ELIMINADO, historia familiar de ELIMINADO hermana finada por esta causa a los ELIMINADO años de edad. Antecedentes patológicos relevantes: ELIMINADO hace ELIMINADO años, ELIMINADO de ELIMINADO años de diagnóstico bajo tratamiento, ELIMINADO. Antecedentes ELIMINADO : Menarca a los 12 años de edad, Gestas 2, Cesáreas 2, niega lactancia, mastografía de escrutinio anual.

Inició su padecimiento ELIMINADO el ELIMINADO al detectarse en ELIMINADO y algunas ELIMINADO. Se realizó ELIMINADO con reporte ELIMINADO de fecha ELIMINADO, estudios de extensión (ELIMINADO) negativos para enfermedad ELIMINADO. Por antecedente familiar (ELIMINADO), presencia de ELIMINADO y el deseo de la paciente de no recibir ELIMINADO, se decidió realizar ELIMINADO la que se llevó a cabo el ELIMINADO el reporte ELIMINADO definitivo de la pieza quirúrgica: ELIMINADO, por tamaño ELIMINADO y ELIMINADO no fue candidata a ELIMINADO.

Actualmente se encuentra en vigilancia periódica cada 3 meses por el riesgo de recaída, deberá continuar con dicha vigilancia por 5 años y posterior a esto vigilancia anual, en última consulta 07 abril 2018 se encontró con síntomas ELIMINADO mayores (ELIMINADO), que incapacitan su desempeño laboral, se envió a evaluación ELIMINADO por las implicaciones que en esta esfera ha tenido la ELIMINADO y el diagnóstico de ELIMINADO, aún pendiente esta evaluación, se planea ELIMINADO a mediano-corto plazo para mejorar la calidad de vida, la cual no ha sido posible por motivos económicos (No ha contado con el recurso económico para esto).”.

13.- Mediante acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la trabajadora social por rindiendo estudio socioeconómico que le fue ordenado respecto de **ELIMINADO**; el cual es de contenido siguiente:

“Datos personales

Nombre: ELIMINADO

Edad: ELIMINADO

Estado Civil: ELIMINADO

Ultimo grado de estudio: ELIMINADO

Lugar y fecha de nacimiento: ELIMINADO

Trabajo Actual: ELIMINADO

Horario laboral:

Tiempo de permanencia:

Sueldo: \$ ELIMINADO pensión mensual que recibe.

Personas que habitan la casa

Nombre, edad, ocupación y parentesco con los niños:

ELIMINADO.

Características de salud

Seguro social: IMSS () ISSTE (X) POPULAR () Otro:

Visitas mensuales al médico: 12

Enfermedad crónica o degenerativa en la familia: ELIMINADO

Asisten a atención Psicológica (día, hora): No

Ha tenido algún tipo de accidente: Si () No ()

Hábitos: Tabaco () Alcohol ().

Descripción general de la vivienda

Muros: Ladrillo (X) Block () Otro: Piso: vitropiso

Ventilación: Buena (X) Mala () Número de ventanas: 6

Imagen: Lujoso () Normal (X) Precario ()

Conservación de la vivienda: Bueno (X) Regular () Malo ()
Orden y limpieza: Bueno (X) Regular () Malo ()
Basura: Bote (X) Bolsa ()
Servicios de urbanización
Banqueta (X) Pavimento (X)
Agua para uso doméstico: Entubada (X) Aljibe (X) Tinaco (X)
Pipas () Otros:
Drenaje (X) Luz eléctrica (X) Teléfono fijo (X) Celular ()
Televisión: De paga (X) Abierta () Internet: Si (X) No ()
Gas: Cilindro () Estacionario () Natural (X) Otro:
Localización: Residencial () Industrial () Media (X) Popular () Rural ()
Mobiliario
Suficiente (X) Insuficiente () Básico ()
Sala (X) Comedor (X) Baños (2) Camas (4) Cocina (X)
Área de lavado (X) Terraza () Patio de servicio (X)
Medidas
Frente: ELIMINADO. Fondo: ELIMINADO
Pisos ó niveles: 2
Número de cuartos para descanso nocturno: 4
Como están organizados para dormir:
Cada quien en un cuarto.

Egresos mensuales

Despensa: \$ ELIMINADO
Renta: No.
Crédito de casa habitación: No
Servicios (agua, luz, gas, cable, Internet, etc.): \$ ELIMINADO
Teléfono celular: No
Gasto diario: \$ ELIMINADO
Transporte y gasolina: \$ ELIMINADO.

Egresos anuales

Atención médica y medicamentos: \$ ELIMINADO
Impuestos, tenencias: No
Vacaciones: No
Otros:

Las suscritas damos cuenta que la señora ELIMINADO informa que habita en la casa que le dejó su primer esposo con su hija ELIMINADO la cual se observa en buenas condiciones de construcción, orden e higiene, cuenta con todos los servicios de urbanización, además su mobiliario es suficiente y cada quien tiene su cuarto privado.

La señora ELIMINADO se dedica a su casa y necesita asistir al médico una vez al mes para revisión de las secuelas del ELIMINADO, generándole gastos de medicamentos que no encuentra en el seguro que son aproximadamente ELIMINADO al mes. Su hija le ayuda con sus gastos, generalmente con \$ ELIMINADO a la semana.”.

14.- Por proveído de 8 ocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se recibió en el juzgado del conocimiento el oficio del **ELIMINADO**, por el cual rinde

informe en relación a **ELIMINADO**, en el que manifestó que esta última desempeñó el puesto de **ELIMINADO**, en el **ELIMINADO**, indicando que **obtiene una percepción neta como ELIMINADO de dicha institución por \$ ELIMINADO** al mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

15.- Por auto de 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se agregó el oficio signado por el **ELIMINADO**, mediante el cual a efecto de rendir información respecto de **ELIMINADO**, con cédula de afiliación **ELIMINADO**, anexó el informe original emitido por la Doctora **ELIMINADO**, con número de empleado **ELIMINADO**, en el que se detalla el estado actual a esa fecha de la derechohabiente mencionada; el cual, cabe aclarar que es de redacción idéntica a los que dicha doctora había rendido previamente.

Asimismo, se agregó el oficio de la Subdirectora del Registro Público de la Propiedad, por el cual manifestó que no puede informar a nombre de quien se encuentra inscrito el inmueble ubicado en calle de **ELIMINADO** y/o **ELIMINADO** colonia **ELIMINADO**, al no haberse expresado datos registrales.

16.- Por auto de 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al demandado por exhibiendo los acuses de recibido del oficio enviado a la Dirección del Registro Público, así como la respuesta al mismo, en el sentido de que necesita los datos de inscripción del bien inmueble, para proporcionar la información solicitada; asimismo, se abrió el periodo de alegatos por el término de 5 días comunes.

17.- En acuerdo de 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a **ELIMINADO** por formulando en tiempo y forma los alegatos que a su parte corresponden.

18.- Mediante proveído de 26 veintiséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se citó para resolver el juicio de origen.

19.- Por auto de 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, al advertirse que se encontraba pendiente, conocer de quién es propiedad y la situación del inmueble ubicado en **ELIMINADO** y/o **ELIMINADO** número **ELIMINADO**, se ordenó requerir a la actora para que expresara los datos registrales del bien inmueble, bajo apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedora a las medidas de apremio legales; y una vez hecho lo anterior, se seguiría adelante con la citación para resolver.

20.- Después de realizados diversos requerimientos a la actora para que expresara los datos de inscripción registral del inmueble a que se refiere el punto que antecede, sin que se diera cumplimiento al mismo, por auto de 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, se citó para resolver el juicio de origen.

21.- El 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la que se determinó disolver el vínculo matrimonial; también se estableció que era innecesario pronunciarse respecto a la guarda y custodia de los hijos procreados en matrimonio, al ya ser mayores de edad; se declaró improcedente la acción de indemnización y/o compensación sobre los bienes que

adquirió el demandado durante el matrimonio; y se fijó una pensión alimenticia de manera oficiosa a favor de la actora **ELIMINADO** con cargo al demandado.

Siendo conveniente precisar, los términos bajo los cuales, consideró el A quo era procedente fijar oficiosamente una pensión alimenticia a favor de **ELIMINADO**, que son del tenor siguiente:

“...**SÉPTIMO.-** Por último, atendiendo al derecho humano que le asiste a la actora **ELIMINADO**, con apoyo en los numerales 140, 144, 150 del Código Familiar del Estado, 1138 y 1140 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, éste Tribunal advierte que es necesaria la intervención de oficio, en lo referente a la prestación pensión de alimenticia (sic), por lo que, dada su naturaleza y tomando en cuenta que obran en el sumario las siguientes constancias: 1.- Constancia de fecha **ELIMINADO**, signada por la Doctora **ELIMINADO**, señalando que: “Certifico que la C. **ELIMINADO**, es paciente **ELIMINADO** con diagnóstico de **ELIMINADO**, ... que actualmente se encuentra en vigilancia periódica cada tres meses por el riesgo de recaída, deberá continuar con dicha vigilancia por cinco años y posterior a esto vigilancia anual, en última consulta **ELIMINADO** se encontró con síntomas **ELIMINADO** mayores que incapacitan su desempeño laboral, se envió a evaluación **ELIMINADO** por las implicaciones que en esta esfera ha tenido la **ELIMINADO** y el diagnóstico de **ELIMINADO**, aún pendiente esta evaluación...” 2.- Informe rendido por la Trabajadora Social con fecha 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, del estudio de campo realizado en el domicilio de **ELIMINADO**, en el cual da cuenta que actualmente su profesión es **ELIMINADO**, que se dedica al **ELIMINADO**, que tiene un sueldo como **ELIMINADO** por \$**ELIMINADO**, que sus egresos son por despensa de \$ **ELIMINADO**, por servicios \$ **ELIMINADO**, gasto diario \$ **ELIMINADO**, transporte y gasolina \$ **ELIMINADO**, y como egresos anuales por la cantidad de \$ **ELIMINADO** de atención médica, así como que, habita en la casa que le dejó su primer esposo con su hija **ELIMINADO**, la cual observa en buenas condiciones de construcción, orden e higiene, cuenta con todos los servicios de urbanización además su mobiliario es suficiente y cada quien tiene su cuarto privado. Que la señora **ELIMINADO**, se dedica a su casa y necesita asistir al médico una vez al mes para revisión de las secuelas del **ELIMINADO**, generándole gastos de medicamentos, que no encuentra en el seguro, que son aproximadamente \$ **ELIMINADO** al mes. Y que su hija le ayuda con sus gastos, generalmente con \$ **ELIMINADO**. De igual manera el demandado **ELIMINADO**, presentó las siguientes documentales: oficio **ELIMINADO** del **ELIMINADO** de fecha **ELIMINADO**, en el cual detalla: “Que el puesto que desempeñó **ELIMINADO**, fue de **ELIMINADO**, y que las percepciones y deducciones que obtiene como **ELIMINADO** al mes de marzo del citado año, ascienden al importe neto de \$ **ELIMINADO** ”. 3.- Oficio **ELIMINADO**, del **ELIMINADO**, de fecha **ELIMINADO**, que contiene el Resumen clínico realizado por la Doctora **ELIMINADO**, a la paciente **ELIMINADO**, refiriendo que en la última consulta del 25 veinticinco de enero del mismo año, se encontró a la exploración física sin datos de actividad **ELIMINADO**, se solicitaron **ELIMINADO**, que tiene cita en cuatro meses con resultados y que a tres años cinco meses de vigilancia no ha (sic) evidencia de recaída. 4.- Informe que rindió la Trabajadora Social adscrita, con fecha 05 cinco de junio del mismo año, manifestando: “Que la casa en la que habita el señor **ELIMINADO** es rentada, desde hace un año aproximadamente, que vive con el papá de su cuñada, porque ya no pudo pagar la renta de su anterior domicilio. Que **ELIMINADO** tiene **ELIMINADO** años de edad, es pensionado de **ELIMINADO**, por la cantidad de \$ **ELIMINADO** menos impuestos y **ELIMINADO** que paga por \$ **ELIMINADO** y de impuestos \$ **ELIMINADO**, \$ **ELIMINADO** mensualidad de una

ELIMINADO, \$ ELIMINADO y \$ ELIMINADO mensualidad de ELIMINADO, que los dos automóviles que tiene los sacó para que su hija los trabajara en su negocio de viajes ELIMINADO, \$ ELIMINADO de renta, \$ ELIMINADO gastos fijos de luz, agua, teléfono, etc., \$ ELIMINADO de alimentos, \$ ELIMINADO de lavado y planchado, \$ ELIMINADO medicamentos, \$ ELIMINADO de gasolina, \$ ELIMINADO de ropa y calzado, \$ ELIMINADO a su hija, \$ ELIMINADO cigarros, y \$ ELIMINADO pensión de los autos para estacionarlos”. Documentales públicas y privadas que tienen pleno valor probatorio en juicio, de conformidad con los artículos 280 fracción II y III, 323 fracción IV, 330, 388 y 392 y tienen el alcance de demostrar que ELIMINADO tiene necesidad de recibir alimentos por parte de ELIMINADO, en razón de que tiene que asistir al médico cada de (sic) tres meses a revisiones, ya que se le diagnosticó ELIMINADO, enfermedad por la cual tienen que comprar medicamentos ya que no hay medicamentos en el seguro y tiene pendiente otra cirugía, aunado a que su hija ELIMINADO vive en su casa; así como los gastos del mandado, tal y como se advierte del estudio de campo, realizado por la trabajadora social, que tiene un sueldo como ELIMINADO por \$ ELIMINADO, que sus egresos son por despensa de \$ ELIMINADO, por servicios \$ ELIMINADO, gasto diario \$ ELIMINADO, transporte y gasolina \$ ELIMINADO, y como egresos anuales por la cantidad de \$ ELIMINADO de atención médica. El demandado tiene solvencia económica para proporcionar alimentos a la demandada, toda vez que gana una pensión de \$ ELIMINADO, tal y como se acredita con la confesional desahogada el día 05 cinco de junio de 2017 dos mil diecisiete, y en la posición marcada con el número diez y respondió que si recibe una pensión por la cantidad de \$ ELIMINADO, prueba confesional a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, adminiculado con el estudio de campo realizado por la Trabajadora social adscrita a este Juzgado y del cual se despende que el demandado manifestó que gana la cantidad de \$ ELIMINADO por concepto de pensión alimenticia (sic). Así las cosas, al ser evidente que a la actora ELIMINADO, no le es suficiente el pago que percibe por concepto de pensión de su fuente laboral, se decreta como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, a su favor del ELIMINADO por ciento mensual de los ingresos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el demandado ELIMINADO, como pago de su salario en el trabajo que desempeña actualmente y/o en el trabajo que llegue a desempeñar; por lo que al efecto, se ordena girar oficio a la fuente laboral del demandado, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y ponga a disposición la cantidad que resulte al acreedor alimentario, en la forma que acostumbren...”.

La anterior resolución constituye la materia del recurso de apelación que nos ocupa.

Es menester precisar que en la especie los agravios expresados por el recurrente, únicamente se encuentran encaminados a controvertir lo relativo a la fijación oficiosa que el Juez natural decretó respecto de una pensión alimenticia a favor de la actora, por lo que no serán materia de estudio los diversos tópicos resueltos en el fallo apelado, ante la falta de impugnación.

No pasa desapercibido que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, reclamó el pago de una indemnización correspondiente al **ELIMINADO** % de los bienes adquiridos por su excónyuge, en términos del artículo 90 del Código Familiar del Estado y que dicha prestación fue declarada improcedente; sin embargo, la parte actora, que era a quien afectaba esa determinación, no interpuso recurso de apelación; de ahí que, tal aspecto de la sentencia debe estimarse consentido, por su falta de impugnación mediante la apelación; pues la sentencia de primera instancia, únicamente fue impugnada por su contraria parte, aquí apelante.

Expuestos los antecedentes del caso, se procede al estudio de las inconformidades formuladas por el apelante, las que substancialmente se centran en que en la resolución recurrida no debía fijarse oficiosamente pensión alimenticia a favor de la actora, pues se dejó de observar que por una parte, con motivo del divorcio decretado, desapareció su obligación de proporcionar alimentos; y que en todo caso, la obligación ahora se actualiza en los hijos, quienes son mayores de edad; que además, en el caso, aun cuando la actora señaló que tiene que comprar diversas medicinas que no le da el ISSSTE, lo cierto es que ella puede pedir la subrogación de tales medicamentos y que en cuanto a las citas médicas, estas son en el ISSSTE, por lo que no le generan gasto alguno.

Ahora bien, se considera que los anteriores agravios resultan inoperantes, pues tal y como lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta, si bien es cierto lo señalado por el recurrente, en el sentido de que ha quedado evidenciado que la actora cuenta con medios para subsistir; lo cierto es que el actuar de oficio del Juzgador natural, para fijar una pensión alimenticia a favor de **ELIMINADO**, aun cuando el juzgador expuso que derivaba del estado de necesidad, a la luz de ello, analizó la procedencia de los mismos; lo cierto, es que es ajustado a derecho que procediera a analizar la procedencia de decretar alimentos a favor de la accionante, si bien, no por las razones dadas por el Juez, pero sí, a la luz de evidencia que reflejaran una desigualdad entre los cónyuges, lo cual de actualizarse, lleva a la fijación de una pensión compensatoria.

Para evidenciar la razón de lo anterior, es menester precisar que para respetar los derechos de igualdad y no discriminación en los casos de disolución del vínculo matrimonial, previstos en el orden constitucional y convencional de derechos humanos, el Juzgador debe incluso de oficio, analizar conforme al método de perspectiva de género la acción compensatoria de pago de alimentos, tomando en cuenta los datos que se desprendan del juicio, a efecto de establecer si durante su matrimonio asumió las cargas y labores domésticas, así como del cuidado de sus hijos, lo que puede ser motivo de una eventual vulnerabilidad generada durante su matrimonio a partir de la división del trabajo de los cónyuges.

Pues al respecto, es de precisar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado, que del reconocimiento de los Derechos Humanos a la Igualdad y a la no Discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o de vulnerabilidad, que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe de tomar en cuenta lo siguiente:

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por cuestiones de sexo o género;

3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

5. Para ello debe de aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación o motivos de género.

Criterios, que se encuentran contenidos en la Jurisprudencia con número de registro 2011430, visible en la página 836, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del contexto literal siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas,**

especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”.

En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido, que del reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional, de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, de impartir justicia con perspectiva de género, para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular; precisando, que la perspectiva de género, es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción en que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional.

En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Criterio, que se corrobora por analogía y en lo conducente, en el contenido de la Tesis con número de registro 2016733, visible en la página 2118, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y texto siguiente: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto

discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.”.

Por otra parte, cabe precisar, que los Tribunales Judiciales de la Federación, han establecido también, que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes:

A. Que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges que encuentra su origen en la solidaridad familiar desaparece al disolverse el matrimonio y, **en cambio, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;** numeral que, en lo conducente, señala:

"ARTÍCULO 17. Protección a la familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el

Estado.- 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.- 3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.- 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”.

B. Que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; **en el entendido de que, de ser necesario, el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.**

C. Que para la fijación de los alimentos se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a los poderes probatorios del juzgador, a fin de lograr un equilibrio **si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.**

D. Que para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, **el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto;** apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y

determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.

E. Que el juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, **sino también desde el aspecto duración.**

Que en ese contexto, es claro que el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, **esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio;** en el entendido de que, de ser necesario, en el caso, el juzgador de instancia común **puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso.**

Lo anterior, porque basta comprobar dicha necesidad en menor o mayor grado, al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, y así, a falta de prueba en la acreditación de la necesidad alimentaria, el juzgador puede justificar la determinación de una pensión bajo una válida argumentación jurídica.

Que a ello se agrega, que de acuerdo con lo establecido en la tesis 1a./J. 27/2017 (10a.), los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, **por lo que el juzgador para cumplir con éste, debe dilucidar de acuerdo a las circunstancias del caso concreto qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar, de ese**

modo, las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges y, especialmente, auxiliarse de su análisis de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género.

En el entendido de que si el juzgador, en función de la desigualdad advertida, determina establecer una pensión alimenticia, deberá atender al principio de proporcionalidad, no sólo en cuanto al monto, sino también en su duración. Lo anterior, porque la amplitud del principio de proporcionalidad en los alimentos, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, **sino que vincula al juzgador a analizar otras circunstancias concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante toda su vigencia, con el objeto de impedir que dicha obligación se torne desproporcionada y carente de justificación.**

Proporción en la duración, que encuentra concordancia con la finalidad que persiguen los alimentos, que no es otra, que el ex cónyuge que no está en posibilidad de allegárselos por sí mismo, **desarrolle aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.**

Que de lo anterior, resulta evidente que la institución alimenticia, debe ser aplicada e interpretada de acuerdo con los límites de proporcionalidad, constituyendo uno de esos límites, la razonabilidad de la duración de la obligación alimenticia, la cual si bien es un tema por demás complejo de definir, lo cierto es que es un límite temporal para la subsistencia de la obligación alimentaria, puede ser aquél en virtud del cual la obligación subsistirá por un tiempo igual al que haya durado la relación de pareja, el cual, generalmente, resulta razonable para que el deber alimentario no constituya una carga desproporcionada para el acreedor. Sin pasar por alto, claro está, la posible actualización de circunstancias particulares por las que pueda atravesar alguno de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, como a guisa de ejemplo, podría señalarse que por las consecuencias de un accidente, deje física o mentalmente incapacitado a uno de ellos; enfermedades crónicas degenerativas o cualquier otra enfermedad que requiera un tratamiento especializado, o circunstancias que impidan al cónyuge que se encuentre en estado

de vulnerabilidad de allegarse por sí mismo los satisfactores necesarios para su subsistencia alimenticia de manera vitalicia, como pudiera ser la edad de éste.

Que al tenor de lo anterior, palmario resulta que es dable fijar un límite temporal a la obligación alimentaria, de acuerdo al principio de proporcionalidad que rige la institución alimenticia y a las particularidades de cada caso concreto; de otro modo, tal deber podría subsistir en el tiempo de manera indefinida, aun cuando por las circunstancias específicas del caso sea evidente que se ha vuelto desproporcionada e injusta, ya que podría darse el caso que un acreedor sin necesitarla siga recibiendo los alimentos, rompiendo con el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que, en lo subsecuente, pueda, por sí mismo, allegarse de los satisfactores necesarios para su subsistencia, a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa.

En suma, para establecer la procedencia o no de una pensión alimenticia, una vez que se decreta el divorcio a favor de uno de los ex cónyuges, debe atenderse a los lineamientos establecidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como auxiliarse del método de impartición de justicia bajo la perspectiva de género, para el cual su argumentación no solamente se basará en datos objetivos, sino también en una apreciación relativa a fenómenos sociales tales como los estereotipos de género o deficiencias en la normativa como ausencia de neutralidad, con las que el juzgador puede construir una argumentación que sustente la decisión en uno u otro sentido.

Lineamientos fundamentales, para analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, que se encuentran plasmados en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia con número de registro 2016330, visible en la página 3178, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del rubro y contenido siguiente: **“PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES.**

ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará

en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades."

Siendo de precisar también, que de conformidad con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión alimenticia compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado; por tanto, se puede concluir que la imposición de una pensión alimenticia compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, **sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de**

un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Criterio que se encuentra contenido en la Tesis con número de registro 2007988, visible en la página 725, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, del contenido literal siguiente: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja

económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”.

En igual sentido, es de precisar, que los tribunales judiciales de la Federación, han sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; por lo que luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se encuentra referido a los perjuicios ocasionados por la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como:

1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional en igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y,

2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos de seguridad social, entre otros supuestos.

En tanto que, el carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante:

a) La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o,

b) La insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe de comprender: **La aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.**

Lo cual corrobora, la Tesis VII. 2º. C. 146 C. (10ª) con número de registro 2016937, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que reza: **“PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo

convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia.”.

Por virtud de lo anterior, si bien el Código Familiar del Estado, no prevé la pensión alimenticia compensatoria, dado que sólo el artículo 93 de dicho ordenamiento legal, establece, el derecho a los alimentos en el supuesto del divorcio incausado a favor de la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable; empero, ello no es impedimento para decretarla en este asunto, habida cuenta, que de conformidad con los criterios jurisprudenciales invocados con antelación, se tiene que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aplicando los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas y, de detectarse la situación de desventaja de uno de los cónyuges por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Conforme al marco jurídico anterior, es que debe analizarse el derecho al pago de una pensión alimenticia compensatoria, conforme a la metodología de perspectiva de género.

En ese sentido, es que tal como se aprecia del fallo apelado, el Juez del conocimiento analizó oficiosamente la pensión alimenticia a favor de **ELIMINADO**, únicamente a la luz de la necesidad de recibir los alimentos al considerar que los ingresos que percibía eran insuficientes para garantizar su subsistencia, al tomar en consideración que sus antecedentes de salud, como lo es el relativo al padecimiento **ELIMINADO**, lo cual por sí solo resultaría insuficientemente justificado para otorgar esa pensión, ante la situación de que la accionante percibe ingresos derivados de su **ELIMINADO** y que los medicamentos y asistencia médica, le son proporcionados de manera gratuita por la institución de salud a la que se encuentra afiliada; sin embargo, lo cierto es que de acuerdo al anterior marco normativo precisado, es que se aprecia que en el análisis efectuado por el Juez del conocimiento, no se atendió a cuestiones de vulnerabilidad, derivadas del desequilibrio que existió durante la relación matrimonial, lo que era necesario a fin de determinar si existió alguna situación de desigualdad que llevara a su resarcimiento, para que una vez actualizado el divorcio, se logre un equilibrio adecuado entre los ex consortes.

Lo anterior, lleva a que esta Alzada, oficiosamente realice un análisis sobre la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges, a fin de valorar si existen elementos que reflejen una desigualdad entre los cónyuges, que lleven a la fijación de una pensión alimenticia compensatoria, aun cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen, sin que ello se traduzca en una incongruencia, ya que la causa o título en que se funda ese análisis oficioso, es el desequilibrio económico derivado de la ocupación preponderante en las labores del hogar de uno de los cónyuges, durante el tiempo que duró el matrimonio.

En ese sentido, es que ante la obligación de esta Alzada, de analizar oficiosamente la procedencia de una pensión alimenticia compensatoria, debe atenderse a lo dispuesto por los artículos 143 y 144 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, que disponen:

“Artículo 143. La y el cónyuge; o la concubina y el concubinario, tendrán siempre el derecho preferente sobre los productos de los bienes,

salarios y honorarios de la o el cónyuge, o la concubina o el concubinario, para pagar sus alimentos, y las hijas o hijos.”

“Artículo 144. Los cónyuges, los concubinos, deben darse alimentos. La ley determinará cuando quede subsistente esta obligación en los casos de divorcio, o disolución de concubinato.”.

De los citados preceptos, se desprende que la obligación de proporcionar alimentos deriva, entre otros, del matrimonio, es decir, que debe existir un vínculo o relación jurídica.

Entonces, tratándose de los cónyuges en el caso de matrimonio, la legislación establece una obligación de dar alimentos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio, de forma que la pretensión del cobro de alimentos que tengan ese sustento es de carácter declarativo.

Asimismo, al disolverse el vínculo matrimonial, puede dar lugar a una nueva obligación en relación con los alimentos, la cual se denomina pensión compensatoria y responde a presupuestos y fundamentos distintos, toda vez que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

Es decir, debe entenderse que resulta acreedor de ese derecho, aquel ex cónyuge que por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, se encuentra en una desventaja económica que incida en su capacidad para sufragar sus necesidades básicas.

Y si bien la carga de acreditar el estado de necesidad en mayor o menor medida, en principio corresponde a las partes, ello no impide que esta Alzada, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, advierta cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba tal determinación se debe sustentar en métodos válidos de argumentación jurídica, como lo es precisamente el juzgar con perspectiva de género, conforme a la normatividad antes precisada.

Ahora, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, siguiendo los lineamientos establecidos en la misma, se procede a analizar si en la especie es menester fijar una pensión alimenticia compensatoria.

Inicialmente, debe precisarse que la accionante acompañó a su escrito de demanda, entre otras probanzas, las actas de nacimiento de ella y su demandado, así como el acta de matrimonio y las de nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio; a las cuales se les confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, de las que se desprende que la demandante nació el **ELIMINADO**, por lo que actualmente cuenta con **ELIMINADO** años; en tanto que el demandado nació el **ELIMINADO**, lo que revela que tiene **ELIMINADO** años; y del acta de matrimonio se aprecia que fue celebrado el **ELIMINADO**.

Además, de las constancias de autos, a las que se ha hecho referencia en el apartado relativo a los antecedentes del juicio, se advierte que la accionante expuso que ella se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, lo que le ocasionó perjuicio patrimonial tal, que **adquirió menos bienes que su demandado quien sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria de tiempo completo**.

También refirió que ella siempre se dedicó al cuidado del hogar y de sus dos hijos, puesto que, por el trabajo del demandado, como **ELIMINADO, casi no estaba en casa y ella se hacía cargo del hogar**.

Refirió que el demandado recibe **\$ ELIMINADO por concepto de ELIMINADO**.

Agregó que el demandado adquirió un **ELIMINADO** modelo **ELIMINADO**, que utiliza para el transporte público en la modalidad de **"ELIMINADO"**.

Hechos que se deben tener por ciertos, y no pueden considerarse controvertidos, tomando en consideración que el demandado presentó su contestación de forma extemporánea y por ende, conforme a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles, se presumen confesados los hechos de la demandada que se dejó de contestar.

Además, de las constancias de autos, se obra el Informe rendido por la Trabajadora Social con fecha 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, del estudio de campo realizado en el domicilio de **ELIMINADO**, en el cual da cuenta que actualmente su profesión es **ELIMINADO**, que se dedica al **ELIMINADO**, que tiene un sueldo como **ELIMINADO** por \$**ELIMINADO**, que sus egresos son por despensa de \$**ELIMINADO**, por servicios \$ **ELIMINADO**, gasto diario \$**ELIMINADO**, transporte y gasolina \$ **ELIMINADO**, y como egresos anuales por la cantidad de \$**ELIMINADO** de atención médica, así como que, habita en la casa que le dejó su primer esposo con su hija **ELIMINADO**, la cual observa en buenas condiciones de construcción, orden e higiene, cuenta con todos los servicios de urbanización además su mobiliario es suficiente y cada quien tiene su cuarto privado. Que la señora **ELIMINADO**, se dedica a su casa y necesita asistir al médico una vez al mes para revisión de las secuelas del **ELIMINADO**, generándole gastos de medicamentos, que no encuentra en el seguro, que son aproximadamente \$ **ELIMINADO** al mes.

Y que su hija le ayuda con sus gastos, generalmente con \$ **ELIMINADO** a la semana.

También consta el informe que rindió la Trabajadora Social adscrita, con fecha 05 cinco de junio del mismo año, manifestando que la casa en la que habita el señor **ELIMINADO** es rentada, desde hace un año aproximadamente, que vive con el papá de su cuñada, porque ya no pudo pagar la renta de su anterior domicilio. Que **ELIMINADO** tiene **ELIMINADO** años de edad, es **ELIMINADO** de **ELIMINADO**, por la cantidad de \$ **ELIMINADO** menos impuestos y **ELIMINADO** que paga por \$ **ELIMINADO** y de impuestos \$**ELIMINADO**, \$**ELIMINADO** mensualidad de una **ELIMINADO**, \$ **ELIMINADO** y \$ **ELIMINADO** mensualidad del automóvil, que los dos automóviles que tiene los sacó para que su hija los trabajara en su negocio de viajes **ELIMINADO**, \$ **ELIMINADO** de renta, \$ **ELIMINADO** gastos fijos de luz, agua, teléfono, etc., \$ **ELIMINADO** de alimentos, \$ **ELIMINADO** de lavado y planchado, \$ **ELIMINADO** medicamentos, \$ **ELIMINADO** de gasolina, \$ **ELIMINADO** de ropa y calzado, \$ **ELIMINADO** a su

hija, \$ **ELIMINADO** cigarros, y \$ **ELIMINADO** pensión de los autos para estacionarlos.

Informes los anteriores, que en términos de los artículos 388 del Código de Procedimientos Civiles, merecen pleno valor probatorio, por haber sido practicados por experta en el área sobre la que versó, sobre los extremos que fueron susceptibles de ello, que apreció por medio de sus sentidos, pues se constituyó en el domicilio de cada uno de los litigantes, y a la entrevista con cada uno de ellos, obtuvo la información que se arroja de sus reportes.

Asimismo, consta que en el desahogo de la confesional con cargo al demandado, confesó entre otras cuestiones, que laboró para la empresa **ELIMINADO** que posteriormente se denominó **ELIMINADO**, desempeñando el cargo de **ELIMINADO**; que goza de una pensión otorgada a su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social por \$ **ELIMINADO** que adquirió un **ELIMINADO** marca **ELIMINADO** modelo **ELIMINADO** tipo **ELIMINADO**, con número de identificación vehicular **ELIMINADO**, con número de motor **ELIMINADO** y placas de circulación **ELIMINADO**, del **ELIMINADO**, agregando que a esa fecha ya lo había vendido; confesión que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 381 del Código Procesal Civil, al haber sido hecha por persona capaz, pues no hay evidencia que el demandado no lo sea; con pleno conocimiento y sin coacción, ya que se presentó voluntariamente a desahogar la diligencia de mérito sin que se revele que hubiese mediado presión alguna para que respondiera en los términos en que lo hizo; además, los extremos de la confesional versaron sobre hechos propios del demandado y concernientes al negocio; lo cual se realizó conforme a las prescripciones legales; por lo que se tienen por ciertos los citados extremos.

También, obra la testimonial con cargo **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, quienes de manera coincidente y en cuanto a lo que aquí interesa, substancialmente manifestaron ser hijos de los litigantes, quienes son esposos, que **ELIMINADO** trabajó en **ELIMINADO** y por venderse esa empresa cambió **ELIMINADO** que se conoce como **ELIMINADO**; que durante el matrimonio de sus padres, **ELIMINADO**, de acuerdo a lo expuesto por la primera testigo, adquirió un **ELIMINADO**, en tanto que el segundo declarante, señaló que adquirió una **ELIMINADO**, un **ELIMINADO**

y que tiene una **ELIMINADO**; que la separación de sus padres, se debió porque ya no quería estar con mi mamá a consecuencia de su **ELIMINADO**.

Testimoniales que merecen pleno valor probatorio, pues ya que sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre los hechos controvertidos, los que conocieron los declarantes de manera directa, toda vez que dada su calidad de hijos, conocen la mecánica familiar; sumado a que de las constancias de autos, inclusive se advierte que la primera de las declarantes, actualmente vive con la accionante, tal como lo exige la fracción II del numeral antes citado; sin que pase desapercibido que en cuanto a los vehículos adquiridos por el demandado, no hubiera coincidencia, sin embargo, debe tenerse por cierta la manifestación del segundo de los declarantes, pues se encuentra corroborada con el estudio socioeconómico que le fue practicado al demandado, al que ya se ha hecho referencia, en el que el reo manifestó que pagaba créditos de **ELIMINADO**, y que pagaba pensión para estacionar los autos; lo que corrobora lo expresado por el ateste sobre los citados vehículos.

Además, se allegó copia simple, de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía de edad avanzada, expedido por la Licenciada **ELIMINADO**; la cual si bien es que al haberse exhibido en copia simple, merece solo valor de indicio, lo cierto es que el contenido de la misma, se encuentra corroborado en autos, con la propia confesión del demandado, al aceptar contar con una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por **\$ELIMINADO**, así como con el estudio socioeconómico que le fue practicado al demandado, en donde igualmente aceptó contar con esa pensión en ese monto.

Igualmente, obra en autos la constancia de 12 doce de julio del mismo año, signada por la Doctora **ELIMINADO**, en donde precisa que **ELIMINADO**, es paciente **ELIMINADO** con diagnóstico de **ELIMINADO**, quien se encuentra en vigilancia periódica cada tres meses por el riesgo de recaída y deberá continuar con dicha vigilancia por cinco años y posterior a esto vigilancia anual, en última consulta de **ELIMINADO**, se encontró con síntomas **ELIMINADO** mayores que incapacita su desempeño laboral, se envió a evaluación **ELIMINADO** por las implicaciones

que en esta esfera ha tenido la **ELIMINADO** y el diagnóstico de **ELIMINADO**, aún pendiente esta evaluación.

El cual se encuentra corroborado con el informe que rindió el Subdirector Médico en el Instituto Mexicano del Seguro Social; probanzas que concatenadas entre sí, adquieren pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 388 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, y con las que se demuestra el padecimiento **ELIMINADO** que presenta la actora y las consecuencias derivadas del mismo, como son síntomas **ELIMINADO**.

Además, consta el oficio **ELIMINADO** del **ELIMINADO** de fecha **ELIMINADO**, en el cual detalla, que el puesto que desempeñó **ELIMINADO**, fue de **ELIMINADO**, y que las percepciones y deducciones que obtiene como **ELIMINADO** al mes de marzo del citado año, ascienden al importe neto de \$ **ELIMINADO**; el cual merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Procesal Civil.

Probanzas todas las anteriores, que analizadas con perspectiva de género, resultan aptas y suficientes para tener por acreditado que:

- Las partes del juicio de origen, contrajeron matrimonio el **ELIMINADO**, por lo que, a la fecha, tienen **ELIMINADO** años de casados; y de ese matrimonio procrearon 2 dos hijos que actualmente son mayores de edad.
- La accionante actualmente tiene **ELIMINADO** años y el demandado **ELIMINADO** años.
- El demandado trabajaba para **ELIMINADO**, posteriormente **ELIMINADO**, desempeñando el encargo de **ELIMINADO**; razón por la que siempre estaba de viaje; que actualmente se encuentra **ELIMINADO**, recibiendo por dicho concepto \$ **ELIMINADO**.
- La accionante estudió la **ELIMINADO**, trabajando como **ELIMINADO**; y que se encuentra **ELIMINADO** recibiendo una pensión por ese concepto de \$ **ELIMINADO**.
- El hecho de que la actora hubiese desarrollado una actividad remunerada durante su vida laboral, lo que le generó el derecho a recibir una

pensión en la actualidad, no implica, por sí mismo, que no se hubiese dedicado preponderantemente a las labores del hogar

- Evidentemente la accionante, se dedicó al cuidado del hogar y educación de los hijos, pues precisamente al encontrarse revelado que el demandado siempre estaba de viaje, lógicamente quien asumió el rol de cuidado en comento, fue la actora, quien además, así lo señaló expresamente.

- Como consecuencia de que el demandado siempre estaba de viaje, la actora fue quien se dedicó al cuidado del hogar y a la educación de los hijos, lo cual no le generó ingresos económicos que permitieran su subsistencia, incrementar su patrimonio, o adquirir diversos bienes; pero además, también trabajaba como **ELIMINADO**, por lo que se evidencia que realizaba una doble jornada laboral; esto es, se desempeñaba en el ámbito laboral externo y al mismo tiempo asumió las cargas de trabajo que implica la crianza de los hijos y el cuidado del hogar; lo que de suyo limita su avance profesional.

- Que mientras que el demandado logró alcanzar una pensión de \$ **ELIMINADO** pues se dedicó de tiempo completo a su trabajo, pues era la actora quien se dedicó al cuidado del hogar y los hijos; la actora, solo alcanzó pensión por \$ **ELIMINADO**.

- Es notable la diferencia del uso del tiempo que se dedicó cada cónyuge al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, pues no consta que el demandado se hubiera dedicado a dichas actividades, sino que solo fueron realizadas por la accionante; lo que se identifica como resultado de la división genérica del trabajo y de la permanencia de roles de género que cultural y estereotipadamente se han asignado a las mujeres, limitando sus oportunidades de acceso al trabajo remunerado y a la obtención de ingresos.

- Al tener la accionante una sobrecarga de trabajo, se vio limitado su tiempo disponible para el desarrollo de actividades que generen ingresos, afectando negativamente su empleabilidad y el acceso a empleos de calidad o a alcanzar ascensos o su movilidad a algún trabajo mejor remunerado, Por lo tanto, el desarrollo profesional se vio obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual al mercado laboral; en lo cual no se vio

afectado el demandado, quien incluso, adquirió tres vehículos, como se lo manifestó a la trabajadora social, conforme se asentó en el estudio socioeconómico respectivo.

- Que actualmente la accionante pertenece a la tercera edad, y que por su edad ya no entra dentro de la edad promedio que es considerada en México para poder entrar al sector del trabajo, circunstancia que igualmente la limita.

Todo lo anterior, pone en evidencia, que durante el matrimonio de los litigantes, se actualizó discriminación y desequilibrio por razón de género, basados en estereotipos, poniendo a la actora en desventaja ante su contrario, para acceder al mismo nivel de vida que él, al no tener las mismas posibilidades que el demandado, por dedicarse ella a las labores del hogar y cuidado de los hijos, lo que no le produjo retribución alguna, pero si desgaste físico, emocional, y reducción del tiempo para aspirar a un trabajo mejor remunerado o ascender en el que ya realizaba; siendo que el que realizaba, era menor retribuido que el de su contrario; por lo que este último se encontraba en mejores condiciones que **ELIMINADO**, de poder desarrollarse en una actividad económica profesional, lo que conforme al contenido de los autos, permite inferir que la actora aun cuando desarrollaba una actividad laboral que le generó ingresos y que inclusive le permitió alcanzar una pensión jubilatoria, lo cierto es que es considerablemente inferior a la del demandado, pues corresponde a prácticamente una cuarta parte de la que recibe éste, lo que evidentemente restringe o limita el poder de adquisición de la actora; haciéndose palmaria la desigualdad que privó dentro del matrimonio en cuestión.

No debe pasar inadvertido que la accionante señaló que cuenta con un inmueble, sin embargo, precisó que éste se lo dejó su anterior esposo; lo que significa que no se trata de un inmueble adquirido con el producto de los ingresos generados durante el matrimonio que aquí ocupa.

Luego, conforme a lo anterior, debe atenderse a los parámetros que fueron señalados con antelación en el marco jurídico establecido, de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del tenor literal siguiente:

"ARTÍCULO 17. Protección a la familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos."; así como que, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos, si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, según las circunstancias del caso; en el entendido que, de ser necesario, el juez puede bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos.

En el caso, atendiendo a dichos parámetros, al advertirse, que la actora **ELIMINADO**, no se encuentra en las mismas condiciones que su cónyuge **ELIMINADO**, para acceder con posterioridad al divorcio a un nivel de vida adecuado para satisfacer sus necesidades básicas vitales, al haberse encontrado en una situación de desventaja estructural durante el matrimonio, por haberse hecho cargo de las labores del hogar y cuidado de los hijos sin remuneración alguna por ello, y que si bien cuenta con un inmueble de su propiedad, pero que como quedó establecido, fue adquirido previamente a este matrimonio, al habérselo dejado su anterior esposo; que si bien, tiene ingresos derivados de la pensión que obtuvo con motivo del trabajo que realizó como **ELIMINADO**, pero que es significativamente inferior a la pensión que recibe el demandado, quien sí se dedicó completamente al trabajo, sin evidencia de que contribuyera en los trabajos del cuidado y dirección del hogar y los hijos; por lo cual, ante la evidente desigualdad entre los cónyuges, al haber asumido la actora, las cargas del trabajo del hogar y el cuidado de los hijos en detrimento de sus posibilidades de desarrollo con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional, permite determinar por esta Sala, que en el caso, la actora **ELIMINADO**, tiene derecho a que se decrete a su favor una pensión alimenticia compensatoria suficiente para nivelar el desequilibrio producido durante el matrimonio, que haga posible que en lo sucesivo ella

pueda satisfacer el nivel de vida deseado, a fin de no vulnerar en su perjuicio el principio humano de vida adecuada y decorosa.

En ese sentido, es que para efectos, de fijar el monto que por concepto de pensión alimenticia compensatoria, deberá otorgar **ELIMINADO** a **ELIMINADO** es de tomarse en cuenta elementos como el ingreso del cónyuge deudor, los cuales como ya se ha dejado establecido, ascienden a \$ **ELIMINADO** como producto de la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgada por Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, es de atender a las necesidades de la cónyuge acreedora, las cuales de acuerdo con el estudio socioeconómico que fue practicado respecto de la accionante, se desprende que sus egresos son por despensa de \$ **ELIMINADO**, por servicios \$ **ELIMINADO**, gasto diario \$ **ELIMINADO**, transporte y gasolina \$ **ELIMINADO**, y como egresos anuales por la cantidad de \$ **ELIMINADO** de atención médica, así como que, habita en la casa que le dejó su primer esposo con su hija **ELIMINADO**, la cual observa en buenas condiciones de construcción, orden e higiene, cuenta con todos los servicios de urbanización además su mobiliario es suficiente y cada quien tiene su cuarto privado. Que la señora **ELIMINADO**, se dedica a su casa y necesita asistir al médico una vez al mes para revisión de las secuelas del **ELIMINADO**, generándole gastos de medicamentos, que no encuentra en el seguro, que son aproximadamente \$ **ELIMINADO** al mes; y que su hija le ayuda con sus gastos, generalmente con \$ **ELIMINADO**; sin que sea de tomarse en consideración los gastos que refiere por medicamentos, pues en todo caso, ello solo sería necesaria cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, no cuente con ellos, pero puede recurrir a la subrogación de los mismos, y que en cuanto a las citas médicas, estas son en el ISSSTE, por lo que no le generan gasto alguno. De lo que se tiene que el gasto promedio mensual de la accionante es de **ELIMINADO**; y que sus ingresos ascienden a \$ **ELIMINADO**, más \$ **ELIMINADO**, que le da su hija **ELIMINADO**.

Que además, no se encuentra justificado que la actora cuente con bienes propios, con excepción del inmueble que se precisó que le fue dejado por su

anterior esposo, y que como se destacó, **no es producto del matrimonio que en el juicio que ocupa se disuelve.**

Además, debe atenderse a qué el nivel de vida de la pareja, se ubica como nivel medio, pues lograron dar estudios a dos hijos hasta que fueron profesionistas y que adquirieron vehículos; que por parte de la accionante, cuenta con todos los servicios en su domicilio, como se advierte del estudio socioeconómico que sobre ella se practicó y al que se ha hecho referencia previamente.

Asimismo, se debe atender a la posición económica del demandado, quien de acuerdo con el estudio de campo que respecto del mismo se realizó, se advierte que sus ingresos derivan de la pensión por cesantía en edad avanzada, por \$ **ELIMINADO**, y que sus gastos ordinarios son \$ **ELIMINADO** mensualidad de una **ELIMINADO** a nombre de **ELIMINADO**; \$ **ELIMINADO** mensualidad de una **ELIMINADO**, modelo **ELIMINADO** a 7 años a nombre de **ELIMINADO**; \$**ELIMINADO**, mensualidad de un **ELIMINADO** modelo **ELIMINADO**, a 4 años; \$ **ELIMINADO** de renta, \$ **ELIMINADO** por gastos fijos en luz, agua, teléfono, etc.; \$ **ELIMINADO** por alimentos, los cuales compran hechos; \$ **ELIMINADO** por lavado y planchado; \$ **ELIMINADO** por medicamentos: metformina, inalaprim, benza fibrato, ranitínida; \$ **ELIMINADO** por gasolina; \$ **ELIMINADO** por ropa y calzado; \$ **ELIMINADO** por medicamentos y estudios que le aportó a su hija; \$ **ELIMINADO** por cigarrillos; \$ **ELIMINADO** por pensión de los autos para estacionarlos.

Sin embargo, debe destacarse que el demandado en la confesional a su cargo, señaló que el **ELIMINADO**, ya lo había vendido, por lo que es claro que ya no se encuentra pagándolo; sumado a que el pago que señala que hace por \$ **ELIMINADO** de mensualidad de una **ELIMINADO** a nombre de **ELIMINADO**, no se trata de un gasto personal, sino para terceras personas, en el caso, su hija, al igual que el pago que aseveró por pensión de los autos, pues solo podría ser incluido el del demandado pero no los de su hija, y como ya se indicó, el vehículo que señaló como suyo, es el que refirió en tercer lugar, es decir el **ELIMINADO**, mismo que manifestó ya haber vendido; al igual que tampoco pueden considerarse esenciales los gastos que por estudios refiere que le realiza a su hija, pues no debe pasar

inadvertido que de acuerdo a las actas de nacimiento que obran en autos, sobre los hijos del matrimonio, se advierte que su hija nació en **ELIMINADO**, por lo que actualmente cuenta con **ELIMINADO** años y evidentemente, el demandado ya no tiene obligación alimentaria para con su hija; sumado a ello, que en términos del artículo 140 del Código Familiar los alimentos son preferentes a cualquier otra obligación económica de deudor alimentario, por lo que en el caso, sería preferente sobre esos gastos, la pensión alimenticia compensatoria a favor de la accionante.

Por tanto, es que descontando las erogaciones que no se refieren a la subsistencia del demandado, se advierte que los gastos esenciales para éste, corresponden a \$ **ELIMINADO**; lo que revela, que sí tiene posibilidades económicas reales, para solventar la pensión alimenticia compensatoria a favor de **ELIMINADO**, a efecto de nivelar la desproporción acaecida durante el matrimonio.

Además, es de considerarse que no obra constancia de que el demandado se hubiese dedicado a la familia; y por el contrario, ha quedado justificado que **ELIMINADO**, fue quien se hizo cargo del cuidado y educación de los hijos.

Aspectos los anteriores, que llevan a esta Alzada a estimar ajustado a **derecho fijar a favor de ELIMINADO un porcentaje del ELIMINADO por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios que perciba el demandado, por concepto de pensión alimenticia compensatoria**, pues la finalidad de dicha pensión, es buscar la nivelación entre el desequilibrio económico, con el que se vio afectada la accionante, con motivo de haber sido quien se dedicó al cuidado del hogar y educación de los hijos, durante **ELIMINADO** años, que duró el matrimonio, sin retribución económica alguna por ello; además de haber desempeñado doble jornada laboral, pues también realizaba trabajo externo como **ELIMINADO** con tal porcentaje; sin embargo, no pasa desapercibido que la actora sí realizó trabajo remunerado con motivo de su profesión de **ELIMINADO**; por lo que se considera que a efecto de lograr un equilibrio entre la actora y el demandado, el citado porcentaje, es suficiente ya que con el ingreso que obtiene la actora como **ELIMINADO**, sumado al citado porcentaje, obtendría un monto suficiente para cubrir las necesidades que señaló tener; quedando al demandado un **ELIMINADO** por

ciento de sus percepciones, con las cuales igualmente sea advierte que puede cubrir los gastos necesarios para su manutención, pues no pasa inadvertido que también se trata de una persona de la tercera edad, con padecimientos por los cuales tiene que consumir medicamentos y requiere atención médica, además de que tiene que pagar renta, al no contar con casa propia. Por lo cual, el porcentaje fijado, se estima justo, proporcional y equitativo, ante el entorno social, costumbres y circunstancias personales antes descritas en que viven tanto la acreedora como el deudor alimentista en su vida diaria, suficiente para purgar la desigualdad de que fue objeto la accionante **ELIMINADO**, aunado a la posibilidad del deudor alimentista y la necesidad de la acreedora alimentaria.

Ahora, a fin de establecer la temporalidad por la cual **ELIMINADO** deberá proporcionar el porcentaje fijado por concepto de pensión alimenticia compensatoria a favor de **ELIMINADO**, siguiendo los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta, es de destacar que, si bien es verdad que por regla general, debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar; sin embargo, podrán existir **situaciones extraordinarias** en las que podrá decretarse una **pensión compensatoria vitalicia** a favor del cónyuge acreedor, **en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia,** excepción que se considera que se actualiza en la especie.

Ello, tomando en consideración la situación especial de la accionante, que por una parte, se destaca que ha presentado padecimientos **ELIMINADO**, los cuales si bien, se advierte que ha sido tratada, sin embargo, es sabido que, dejan secuelas y ameritan su seguimiento de vigilancia; sumado a que está acreditado que el matrimonio se mantuvo a lo largo de **ELIMINADO** años, pues se celebró el **ELIMINADO**, por lo que se revela que estuvo casada prácticamente las dos terceras partes de la vida de la accionante, quien actualmente tiene **ELIMINADO, por lo que**

es de edad avanzada; lo que además, conlleva que **se hizo cargo de las labores del hogar, por ELIMINADO años, al haberse separado el esposo en ELIMINADO, y que se ocupó del cuidado y educación de los hijos, quienes son profesionistas.**

Aunado a que, por su edad y condiciones de salud, son pocas las probabilidades de que pueda capacitarse o conseguir un medio de subsistencia adicional a la pensión jubilatoria con que cuenta, para que logre nivelar el desequilibrio generado durante el matrimonio; máxime si se toma en consideración el desgaste generado por los padecimientos **ELIMINADO** que ha venido presentando, así como las consecuencias derivadas del mismo.

Sumado a que por regla las fuentes de trabajo prefieren ocupar a personas jóvenes, siendo el caso que en muchas de ellas, se fijan edades máximas para la ocupación de personal de hasta los 40 años; de ahí que, puede existir cierta dificultad para que la accionante, a su edad que tiene actualmente, pueda ser admitida en una fuente de trabajo.

Siendo también de señalar, que en el caso, aún no se ha logrado eliminar por completo la existencia de una discriminación estructural hacia la mujer mexicana, al no existir en algunos casos igualdad en el pago del trabajo de las mujeres, ya que se les paga menos que a los hombres y sumado a que al ser una mujer de la tercera edad, se les estereotipa como poco productivas y no las eligen o bien, les pagan muy poco dinero; lo que se traduce en que por lo general, una mujer se ve obligada a trabajar por una cantidad menor, por el mismo trabajo que desempeñó un hombre; lo que redundo en una dificultad más, para que pueda obtener percepciones económicas adecuadas a su estándar de vida después del divorcio; atento a lo anterior, es que se considera razonable, que ante los citados obstáculos, **la pensión compensatoria debe en ser vitalicia.**

En esa tesitura, lo procedente es condenar a ELIMINADO, a pagar a ELIMINADO el ELIMINADO por ciento mensual de sus ingresos ordinarios y extraordinarios, por concepto de pensión alimenticia compensatoria.

Ahora bien, atento a lo hasta aquí concluido, es claro que **ELIMINADO**, contrario a lo considerado por el apelante, sí tiene derecho a una pensión alimenticia compensatoria, sin embargo, la misma debe ser a la luz de lo decretado en el presente fallo, y no conforme a las consideraciones vertidas por el Juez del conocimiento; de ahí que resulten **inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, toda vez que en atención al estudio oficioso realizado por esta Sala han sido superadas los fundamentos y consideraciones que el Juez natural estableció para fijar la pensión alimenticia que reclamó el ahora recurrente.

En consecuencia, en estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, ante el estudio que oficiosamente fue efectuado sobre el derecho de la accionante a una pensión alimenticia compensatoria y ante lo inoperante de los motivos de disenso hechos valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con apoyo en las consideraciones y fundamentos legales establecidos con antelación, resulta procedente modificar la sentencia impugnada, para el efecto de establecer que es procedente fijar una **pensión alimenticia compensatoria vitalicia a favor de ELIMINADO**; condenándose al demandado **ELIMINADO**, al pago de una pensión alimenticia a favor de la promovente, a razón del **ELIMINADO** por ciento mensual de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el demandado, a partir de que quede firme la presente resolución; lo anterior sin demérito de que, en términos de lo previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ambas partes litigantes se encuentran facultadas para promover la alteración o modificación de la pensión alimenticia decretada, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en el juicio.

En consecuencia, **SE MODIFICA** la sentencia definitiva de 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, pronunciada por el Juez Tercero Familiar de esta capital, en el expediente **ELIMINADO**, correspondiente al Juicio Ordinario Civil por Divorcio Necesario, promovido por **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO**; para quedar en los términos siguientes:

“PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de lo Familiar resultó competente para conocer del presente juicio. SEGUNDO.- Procedió la Vía Ordinaria Civil.

TERCERO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos.

CUARTO.- Atendiendo al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, resulta procedente decretar el divorcio de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, disolviéndose el vínculo matrimonial que los une, y como consecuencia de lo anterior recobran ambas partes su aptitud para contraer nuevo matrimonio.

QUINTO.- Por ende, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Registro Civil del Estado y al Oficial Tercero del Registro Civil de esta Ciudad, toda vez que, fue ante quien **ELIMINADO** y **ELIMINADO** contrajeron matrimonio, mismo que se encuentra asentado en el acta **ELIMINADO**, lo anterior, para que procedan conforme a sus atribuciones, inscribiendo y levantando el acta de divorcio correspondiente y además para que el Oficial en comento, publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, ello en términos del artículo 97 del Código Familiar, así como 111 y 112 de la Ley del Registro Civil, ambos de esta entidad federativa.

SEXTO.- Es de precisarse que en el presente asunto no procede efectuar pronunciamiento alguno respecto a hijos, en razón de que son mayores de edad según se advierte de las actas de nacimiento valoradas.

SÉPTIMO.- Por los razonamientos expuestos respecto de la compensación solicitada por la actora **ELIMINADO**, se declara improcedente.

OCTAVO.- Al haberse advertido oficiosamente la existencia de elementos que reflejan desigualdad entre los cónyuges durante el matrimonio, lleva a que se fije una pensión alimenticia compensatoria; por lo que se condena al demandado **ELIMINADO**, al pago de una pensión alimenticia compensatoria vitalicia a favor de **ELIMINADO**, a razón del **ELIMINADO** por ciento mensual de los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el demandado a partir de que quede firme la presente resolución. Lo anterior sin demérito de que, en términos de lo previsto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ambas partes litigantes se encuentran facultadas para promover la alteración o modificación de la pensión alimenticia decretada, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida en

el juicio. NOVENO.- No se hace especial condenación en pago de costas del juicio, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución. **DÉCIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 84, fracción XLIII, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y atendiendo a lo previsto en el transitorio noveno de la referida Ley, en correlación al numeral 17 del Reglamento del Poder Judicial para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que la presente sentencia una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, previa protección de datos personales; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto operará a su favor. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto, dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a depuración o destrucción. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese.”.

SEXO.- Al no haber obtenido resolución favorable en esta Segunda Instancia y al actualizarse por tanto el supuesto que establece la fracción II del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles, que reza: **“II. En contra del que no obtuviere sentencia favorable en segunda instancia. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”**, se condena a la parte apelante, a pagar a su contraria, las costas generadas por la tramitación de ambas instancias.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular número 06/2020, signada por la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, se hace del conocimiento de las partes, que en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, de que para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio, y asimismo, de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de 24 veinticuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, pronunciada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, en el juicio de amparo directo civil número **ELIMINADO**, promovido por **ELIMINADO**, habiendo quedado insubsistente la sentencia de 21 veintiuno de septiembre del 2020 dos mil veinte, pronunciada por esta Tercera Sala, en su lugar, se dictó la presente resolución, que concluyó con los puntos siguientes.

SEGUNDO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente asunto.

TERCERO.- Los motivos de disenso hechos valer por el recurrente resultaron inoperantes y se realizó estudio oficioso ante la existencia de elementos que evidenciaron desigualdad entre los cónyuges durante el matrimonio, que llevó a la fijación de una pensión alimenticia compensatoria.

CUARTO.- En consecuencia, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de 8 ocho de julio de 2020 dos mil veinte, pronunciada por el Juez Tercero Familiar de

esta capital, en el expediente **ELIMINADO**, correspondiente al Juicio Ordinario Civil por Divorcio Necesario, promovido por **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO** para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando quinto.

QUINTO.- Por las razones precisadas en el considerando sexto de la presente resolución, se condena a la parte apelante a pagar en favor de su contraria las costas originadas por la tramitación de ambas instancias.

SEXTO.- Atendiendo al considerando séptimo de la presente resolución y al no existir inconformidad de las partes litigantes, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, incluidos los datos personales de las mismas, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional deba hacerse de oficio en relación a los mismos.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el Estado, haciéndole saber el acatamiento a su ejecutoria federal pronunciada.

OCTAVO.- Con copia certificada de la presente resolución, vuelva el expediente al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOVENO.- Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Licenciados, **ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO**, **ARACELY AMPARÁN MADRIGAL** y **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada Martha Rodríguez López, siendo ponente el último de los Magistrados nombrados y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Selene Rubí Escudero Uribe.- Doy Fe.

LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN SE CONSIDERA RELEVANTE DEBIDO A QUE:

Se tutela el derecho de libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente del Estado Civil de la Persona, pues en el caso particular se trata de un matrimonio declarado nulo en donde no hubo hijos.

En este caso la actora promovió la nulidad absoluta del matrimonio en virtud de que el demandado incurrió en bigamia, y en primera instancia el juez determino que carecía de objeto su acción, pues el matrimonio ya había sido disuelto por virtud de un divorcio Incausado, contra el cual, la actora interpuso el recurso de apelación, aduciendo como agravio que los efectos jurídicos entre ambas figuras son totalmente diversos, esto es, entre el divorcio y la nulidad y ella tenía derecho a que por razón de la declaración de nulidad no se le ligara de ninguna manera con su ex cónyuge al ser uno de los efectos de la declaración de nulidad el retrotraer las cosas hasta antes del acto jurídico declarado nulo.

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O, para resolver el toca **ELIMINADO**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por conducto de su abogado patrono, Licenciado **ELIMINADO**, en contra de la sentencia definitiva de 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte, pronunciada por el Juez Segundo Familiar de esta Ciudad, dentro del expediente **ELIMINADO**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL POR NULIDAD ABSOLUTA DE MATRIMONIO**, promovido por **ELIMINADO**, en contra de **ELIMINADO**; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- La sentencia combatida, concluyó con los puntos resolutivos siguientes: **“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio. SEGUNDO.- Procedió la vía ordinaria civil. TERCERO.- La personalidad de las partes no originó controversia. CUARTO.- La actora ELIMINADO, no probó su acción y el demandado ELIMINADO, fue declarado rebelde. QUINTO.- En consecuencia, resulta improcedente la acción ejercitada por ELIMINADO, por la Nulidad Absoluta del matrimonio civil celebrado entre**

ELIMINADO y ELIMINADO. SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase del conocimiento de las partes, que la sentencia que en definitiva se dicte en el presente asunto y que sea de interés público, esto es que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulte útil para que se comprendan las actividades que se llevan a cabo (sic) este órgano impartidor de justicia, que sea dictada en aquellos asuntos en los que exista controversia entre las partes y resuelva el fondo del asunto, estará a disposición del público para su consulta a través de la difusión en la plataforma electrónica a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de las partes que acrediten ser titulares de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio. Asimismo, que con fundamento a lo establecido en los artículos 1068 del Código de Comercio y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán los nombres y apellidos completos de los interesados en las listas de los asuntos jurisdiccionales que se manden notificar por estrados, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a (sic) depuración o destrucción. **OCTAVO.-** Notifíquese.”.

SEGUNDO.- Inconforme la actora con dicha resolución, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos, por lo que se enviaron los autos del expediente al Tribunal de Alzada para su substanciación conjunta y correspondió conocer por cuestión de turno a esta Tercera Sala, la que mediante proveído de 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 936, 937, 940, 942, 945 y 950 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, confirmó la calificación de grado hecha por la juez inferior, asimismo, tomó nota de la oportuna expresión de agravios de la apelante y que la contraria parte no los contestó dentro del término que para tal efecto se le concedió, así como que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen desahogó la vista que se le dio. En el propio auto se hizo del conocimiento de las partes litigantes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad para que sus datos personales señalados en el artículo 3º, Fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se incluyan en la publicación que se haga del presente fallo, sin que hubiesen manifestado al respecto; en el mismo auto se citó para resolver el presente asunto, turnándose el expediente a la Magistrada ponente, Licenciada **ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO**, a quien por sorteo aleatorio correspondió conocer, para la formulación del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en concordancia con el 1º, 3º, 4º, fracción I, 7º, 21 y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Los agravios que hace valer la parte actora y apelante, por conducto de su abogado patrono, son del tenor literal siguiente: **“1.- En primer término, es menester del suscrito enfatizar que la resolución que se combate específicamente causa agravio a la parte actora en su considerando CUARTO, en el cual realizando (sic) un incorrecto e ilegal análisis de la acción solicitada, a la letra dice: “CUARTO.- ... Ahora bien, analizadas las presentes**

constancias, la suscrita Juzgadora considera que resulta improcedente la petición realizada por ELIMINADO, ya que no hay acción que perseguir, toda vez, que la misma compareciente refiere que su demandado ELIMINADO, promovió juicio de Divorcio Incausado, tramitado en el Juzgado Cuarto Familiar de esta Ciudad, dentro del expediente ELIMINADO, donde se dictó sentencia el 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, y se disolvió el vínculo matrimonial entre ELIMINADO y ELIMINADO, misma que fue elevada a (sic) sentencia a categoría de cosa juzgada, donde refiere haberse allanado al convenio presentado por el ahora demandado; confesión a la que se da valor conforme al artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente al referir que dicho vínculo matrimonial ya fue resuelto en el Juzgado Cuarto Familiar y de la que se deduce que ya era sabedora de dicha disolución.--- Por otra parte, debe decirse que la nulidad que solicita ELIMINADO, trae como consecuencia la invalidación de cualquier matrimonio porque en su celebración haya existido o se han producido vicios o defectos esenciales que hubiesen impedido que el mismo pudiera surtir efectos, es decir, supone que el matrimonio nunca ha existido y no puede surtir efectos siendo una sentencia que declara que un matrimonio nunca ha sido válido y determina el estado civil de una persona; y por su parte el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, el cual, ya fue resuelto en el Juzgado Cuarto Familiar dentro del expediente ELIMINADO, en el Juicio de Tramitación Especial por Divorcio Incausado; por ende, si su petición ante este Juzgado fue la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado entre ELIMINADO Y ELIMINADO, lo que resultaría sería nulificar un matrimonio que ya no se encuentra vigente, que ya ha sido resuelto y ha causado estado.--- Porque se insiste, los efectos de la nulidad es dejar sin efecto el acto jurídico y el acto jurídico ya se disolvió en la determinación llevada a cabo dentro del juicio de divorcio incausado, por tanto, aun y cuando se declarara procedente su petición, tal circunstancia no podría alcanzar el objeto de la misma ante la disolución que ya se llevó a cabo.--- En consecuencia resulta improcedente la acción ejercitada...” Una vez expuesto lo anterior y para efecto de ilustrar plenamente al Tribunal

revisor en turno sobre el flagrante perjuicio que se ocasiona a la actora con la sentencia aquí recurrida, me permito a manera de un breve antecedente señalar que las prestaciones reclamadas por mi representada fueron las siguientes: “I. Por la NULIDAD ABSOLUTA del matrimonio civil celebrado entre la suscrita y el C. ELIMINADO, con fecha de ELIMINADO, ante la fe del Lic. ELIMINADO, Oficial del Registro Civil número ELIMINADO en esta ciudad; lo anterior en base a la causal de bigamia contemplada en la fracción II del artículo 70 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. II. En consecuencia de lo anterior, la NULIDAD ABSOLUTA de todas y cada una de las consecuencias legales y jurídicas derivadas del matrimonio civil a nulificar, como es el Juicio de Divorcio tramitado ante el Juzgado 4° del Ramo Familiar con número de expediente ELIMINADO . III. (...) costas y gastos...” Ahora bien, siguiendo lo anterior, tenemos que el fundamento jurídico en el cual descansa la solicitud de nulidad de la actora se encuentra contemplado en la fracción II del numeral 70 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, que señala: “De la Nulidad del Matrimonio ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta: (...) II. La bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;” Así entonces, de la sola lectura de dicha disposición podemos concluir sin lugar a dudas, que el derecho positivo mexicano otorga la facultad de solicitar la nulidad absoluta de un matrimonio en caso de que exista un vínculo matrimonial anterior, y es muy clara la intención del legislador al señalar dicha nulificación, no dispone que el matrimonio se disolverá en caso de colmarse alguna de las causales que contempla si no que específicamente refiere la figura jurídica de nulidad absoluta. En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que corolario de lo anterior resulta la propia definición de divorcio, misma que se nos da el numeral 86 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, que reza: “ARTICULO 86. El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio”. Sin mayor preámbulo, el numeral conceptualiza de tal forma la figura jurídica del divorcio especificando literalmente el término “disuelve”, no indica que el divorcio nulifica o deja inexistente el matrimonio, sino que lo

disuelve. Ahora bien, una vez señalado lo anterior, toda vez que la resolución combatida no se ocupó de ello, resulta fundamental analizar a fondo las figuras de nulidad y disolución que el derecho y sus fuentes establecen, así como sus efectos jurídicos. A) Código Civil para el Estado de San Luis Potosí “ART. 2058.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo que disponga la Ley. ART. 2059.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos; los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.” B) De la página de internet: <http://diccionariojuridico.mx/> “La nulidad consiste en la declaración general de ineficacia, que tiene como consecuencia que una norma, un acto jurídico, o un acto jurisdiccional deje de producir efectos jurídicos. El objetivo de la declaración de nulidad es el de proteger los intereses que resultan vulnerados por una situación de inseguridad jurídica derivada de los vicios presentes en la norma, el acto jurídico o jurisdiccional. Previa la declaración de nulidad, la norma o acto son eficaces. Entonces, para que se considere que una norma o acto jurídicos (sic) son nulos, es necesaria una declaración expresa a través de una resolución, del órgano jurisdiccional competente, sobre la nulidad del mismo.” FUENTE: - Autor de la definición María de Montserrat Pérez Contreras – Título Derecho de familia y sucesiones - Autor de la Publicación María de Montserrat Pérez Contreras (Autor/a) – Editorial Nostra Ediciones - Número de edición 1 - Lugar de publicación México - Año de publicación 2010 – ISBN 978-607-7603-47-3 – Página de la definición 57 C) De la página de internet: <http://diccionariojuridico.mx/> “La nulidad del matrimonio es una forma en que éste deja de existir, aun cuando ciertos derechos y obligaciones subsistan por disposición de la ley, como es el caso de los que se refieren a los hijos. Es una forma de terminación del matrimonio. Lo que se afecta es la validez del vínculo matrimonial entre los cónyuges desde su celebración, por un vicio que existió desde ese momento, y que representa el incumplimiento o la ausencia de alguno de los requisitos

para contraer matrimonio; permitiendo en este caso que los interesados directamente, y/o legitimados, conforme a derecho, soliciten la declaración de nulidad.” FUENTE: - Autor de la definición María de Montserrat Pérez Contreras – Título Derecho de familia y sucesiones - Autor de la Publicación María de Montserrat Pérez Contreras (Autor/a) – Editorial Nostra Ediciones - Número de edición 1 - Lugar de publicación México - Año de publicación 2010 – ISBN 978-607-7603-47-3 – Página de la definición 5 D) Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española): “DISOLUCION: (Del lat. *dissolutio,-onis*) (...) Relajación y rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias personas. Disolución de la sociedad, de la familia.” Fuente: Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23 Edición, 2014, Editorial Libros S.L.U. – Editorial Mexicana, S.A. de C.V., Tomo I, página 811. E) Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española): NULIDAD. f.1. Cualidad de nulo. 2. Coloq. Persona incapaz, inepta. Rufino es una nulidad. 3. p.u.s. Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. 4. P.us. incapacidad, ineptitud. absoluta. f. Der. Invalidez de un acto jurídico que para ser eficaz no necesita ser declarada por un juez. de actuaciones. f. Der. En un procedimiento administrativo o judicial. Decisión que, por la omisión de un trámite especial, deja sin efecto las actuaciones practicadas. relativa. F. Der. Invalidez de un acto jurídico que para ser eficaz necesita ser declarada por un juez. recurso de. NULO, LA. (Del lat. *Nullus*). adj. 1. Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en las sustancias o en el modo. 2. Incapaz, física o moralmente, para algo. 3. Inexistente (que carece de existencia). Su interés era nulo. La nula preparación de algunos candidatos. 4. Dicho de un combate de boxeo: Que no tiene vencedor, por haber conseguido ambos púgiles igual número de puntos. 5. Gram. Dicho de un elemento lingüístico: Sin expresión fonética. 6. Que tiene valor igual a cero. Una vez expuesto todo lo anterior se ve evidenciada la clara diferencia entre la disolución del vínculo matrimonial y la nulidad del matrimonio, misma que el propio Juzgador identifica al referir que “la nulidad que solicita ELIMINADO,

trae como consecuencia la nulidad (sic) que (sic) solicita (sic) ELIMINADO (sic), trae (sic) como (sic) consecuencia (sic) la (sic) invalidación de cualquier matrimonio porque en su celebración haya existido o se han producido vicios o defectos esenciales que hubiesen impedido que el mismo pudiera surtir efectos, es decir, supone que el matrimonio no ha existido y no puede surtir efectos siendo una sentencia que declara que un matrimonio nunca ha sido válido y determina el estado civil de una persona; y por su parte el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, el cual, ya fue resuelto en el Juzgado Cuarto Familiar dentro del expediente ELIMINADO, en el Juicio de Tramitación Especial por Divorcio Incausado; por ende, si su petición ante este Juzgado fue la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado entre ELIMINADO Y ELIMINADO, lo que resultaría sería nulificar un matrimonio que ya no se encuentra vigente, que ya ha sido resuelto y ha causado estado.--- Porque se insiste, los efectos de la nulidad es dejar sin efecto el acto jurídico y el acto jurídico ya se disolvió en la determinación llevada a cabo dentro del juicio de divorcio incausado...” Aún con el anterior señalamiento expuesto por (sic) propio (sic) juzgador (sic), éste (sic) determina en violación flagrante de mis derechos humanos y fundamentales, que la acción intentada es improcedente ya que el matrimonio que se intenta nulificar ya ha sido disuelto mediante sentencia ejecutoriada dentro del divorcio incausado. A lo anterior es importante replicar que dentro del breve e inexacto estudio realizado por el a quo existe una confusión respecto a los alcances de la nulidad y la disolución, figuras que como ha quedado explicado son distintas por definición, al hacer referencia de una nulidad absoluta, se hace alusión a la extinción del matrimonio en su totalidad así como de todo vínculo jurídico que dicho acto jurídico pudiese provocar, ya que, como bien se mencionaba, dicho matrimonio se encontraba afectado por la causal de nulidad de bigamia. En el mismo orden de ideas, el análisis que se implementa en el respectivo considerando, indica que el vínculo matrimonial ya fue resuelto en un diverso juzgado el cual quedó disuelto y se elevó a cosa juzgada, no obstante la nulidad que solicita mi representada debe traer como consecuencia la

invalidación del matrimonio y además la invalidación del propio divorcio incausado, tal y como si el ilegal matrimonio no hubiese nacido en la realidad material y jurídica. Dicho lo anterior, son dos cosas sumamente distintas que, diferenciando lo que aquí concierne, la disolución de un vínculo matrimonial en nuestra legislación mexicana abre diversos panoramas en beneficio o en perjuicio de ambas voluntades que celebraron dicho acto solemne, el cual puede abarcar una compensación tal como lo marca el capítulo décimo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí hasta un nexo de índole penal. Por consiguiente, continuando con el análisis que esta parte agravada pretende exponer a su Señoría, se debe de hacer un (sic) retrospectiva a las pruebas ofrecidas por mi representada a efecto de acreditar la acción pretendida, como lo es la DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA ofrecida el día 30 de octubre de 2018, la cual consistía en el acta de matrimonio civil celebrada entre el demandado ELIMINADO y la C. ELIMINADO, misma que se ofreció con la finalidad de demostrar fehacientemente que el demandado contrajo nupcias con la C. ELIMINADO antes de haber celebrado matrimonio civil con mi representada, mismo matrimonio que se comprobó que se encontraba vigente al momento de celebrar dicho acto con mi representada; lo anterior con base en el informe rendido por el LIC. ELIMINADO apoderado legal del Registro Civil que a su vez anexó copia del acta de matrimonio vigente actualmente entre el demandado y la C. ELIMINADO. Ahora bien, por elementos de existencia se hace alusión a la voluntad, objeto y en algunos casos cierta forma solemne, el cual en nuestro caso en concreto, en todo momento el señor ELIMINADO era incapaz jurídicamente de contraer matrimonio civil con la señora ELIMINADO, toda vez que se encontraba imposibilitado jurídicamente ya que existía el precedente de un matrimonio con una persona ajena a mi representada, mismo que a la fecha se encuentra vigente; no obstante que al requerir las formalidades establecidas por ley resultaría improcedente celebrar dicho acto jurídico toda vez que radicaría en la hipótesis mencionada en líneas superiores correspondiente al artículo 70 ya citado. Así mismo, dicho lo anterior, el objeto de cualquier acto jurídico

debe ser lícito, por consiguiente no debe ser contrario a las leyes del orden público ni a las buenas costumbres; entendidas estas como moral social imperante en determinado lugar. En consecuencia, resumiendo lo antes expuesto, se debe establecer que hay una ineficacia, así como una inexistencia del acto jurídico, la cual con base a lo ya analizado, al solicitar la **NULIDAD ABSOLUTA** del matrimonio civil a su Señoría debió considerar, toda vez que no se buscaba una disolución del vínculo matrimonial porque dicha disolución ya había sido llevada acabo (sic), sino, una nulidad absoluta de un acto jurídico que nunca tuvo que surtir efectos ya que el señor **ELIMINADO** se encontraba celebrando acto jurídico similar con otra persona, en consecuencia, no debe existir el vínculo jurídico del matrimonio de mi representada con el demandadola (sic) cual a la fecha podría verse perjudicada al tener un precedente con el demandado por alguna actividad ilícita o similar que le pudiese causar un perjuicio, como se expondrá el (sic) líneas que proceden. Al caso en concreto sirve de análisis los siguientes criterios:

Tesis: 1a. CCXXXV/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación.	Décima Época	2015740 22 de 330
Primera Sala	Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I	Pag. 430	Tesis Aislada (Constitucional)

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO. EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PREVÉ QUE AQUÉLLA NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. El precepto citado al establecer, que la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción, no afecta el principio de seguridad jurídica, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a ampararse en los plazos de prescripción por la necesidad de que las relaciones patrimoniales entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior es así, en virtud de que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de

esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; de ahí que esa nulidad es perpetua y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo 2226 del Código Civil Federal impida que la nulidad absoluta desaparezca por la prescripción, pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar. Amparo directo en revisión 5703/2015. Gabriel Antonio Encalada Reguart. 1 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis: II.2o.C.486 C	Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.	Novena Época	179846 30 de 40
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XX, Diciembre de 2004	Pag. 1386	Tesis Aislada (Civil)

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CORRELATIVO. PARA HACERLA VALER DEBE JUSTIFICARSE LA AFECTACIÓN DE UN INTERÉS LEGÍTIMO. La legitimación en la causa se traduce en un interés para actuar en juicio, y lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido; esto es, dicha legitimación se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos judiciales por medio de las acciones o excepciones ejercitables. Consiguientemente, si bien es exacto que la nulidad absoluta de un contrato de compraventa puede hacerse valer por el afectado, tal intención debe estar relacionada de modo directo con un interés legítimo de quien la pretenda, ante lo cual es concluyente que no

cualquier persona puede reclamarla válidamente; así, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad absoluta de un contrato, necesario resulta justificar la existencia de un interés tutelado en el orden legal, o sea, debe evidenciarse la existencia de un derecho en relación con los actos, hechos o circunstancias que lo transgredan; indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un contrato al que se es ajeno. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 624/2004. Eva Sotelo Díaz y otro. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Tesis: I.7o.C.46 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	Novena Época	182152 32 de 40
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIX, Febrero de 2004	Pag. 1090	Tesis Aislada (Civil)

NULIDAD ABSOLUTA. PERSONAS QUE ESTÁN LEGITIMADAS PARA PREVALERSE DE ELLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa que de la declaración de nulidad absoluta puede prevalerse todo interesado. De una interpretación apagógica y pragmática de la norma precisada se advierte que por todo interesado debe entenderse aquella persona que haya sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones por cierto acto jurídico, y que tenga interés en invocar en beneficio de sus pretensiones la nulidad del mismo, previamente decretada, ya que si se considerara que la expresión en análisis sólo involucra a quienes fueron parte en el juicio en el que se pronunció la nulidad absoluta del acto de que se trate, se incurriría en el absurdo de mantener la vigencia de un acto nulo de manera absoluta para unas personas, y de destruir ese acto para

otras, aun cuando todas hubieran sido afectadas en sus intereses jurídicos por tal acto, lo que es un contrasentido jurídico. Por otra parte, al atender al propósito que tuvo el legislador al instituir el precepto legal de referencia se advierte que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, encuentra su justificación en la protección al interés general; en efecto, la distinción entre ambas no radica en que existan nulidades de mayor o menor grado, sino en el interés que protegen, por lo que habrá actos cuyos vicios afecten al interés general y otros que sólo afecten intereses particulares, por esta circunstancia se sanciona con mayor rigor a los primeros, dado que no son convalidables, y la nulidad que los afecta no es prescriptible, lo que constituye la nulidad absoluta. En este orden de ideas, si el legislador previó que de la nulidad absoluta puede prevalecerse todo interesado y no lo hizo así en relación con la nulidad relativa, resulta evidente que ello obedeció a que la protección del interés general justifica que cualquier persona que tenga interés jurídico pueda valerse o servirse de dicha nulidad, es decir, está legitimada para prevalecerse de la misma, haya sido o no parte en el juicio en el que ésta se declaró, dado que así se impide de manera eficaz que un acto que atente contra normas de orden público y contra el interés general, surta sus efectos para unas personas y para otras no, por el solo hecho de que las primeras no hayan demandado tal nulidad. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Siguiendo con lo anterior, solicito al Tribunal Ad quem que tome en consideración ciertos acontecimientos que han sido recientemente del conocimiento de mi representada, mismos que únicamente intensifican el derecho y necesidad de la actora de llevar a cabo la nulidad solicitada, ya que tiene conocimiento que el demandado ha llevado a cabo diversos fraudes de carácter internacional, específicamente en los Estados Unidos de América en materia migratoria y económica, circunstancia que en dicho país le afectaría gravemente al estar vinculada con el demandado, la actora ha sido entrevistada exhaustivamente por las autoridades norteamericanas y sus pertenencias han sido revisadas cada vez que cruza a dicho país. Tiene conocimiento mi representada que el demandado tramitó su

residencia mediante un visado E26, el cual solo se otorga a personas con altos grados de estudios y actualmente tramitó la ciudadanía norteamericana con documentación apócrifa como ingeniero del Tecnológico **ELIMINADO** lo cual no es cierto. Al efecto anexo al presente la documentación relativa a tal circunstancia. (anexo uno). Ahora bien, derivado de lo anterior la actora puede verse afectada de las siguientes maneras por acontecimientos que sucedieron en el lapso de tiempo que duró el matrimonio. 1. Su VISA puede ser revocada debido a este nexa. 2. Se requirió al IRS de Estados Unidos-Hacienda mediante falsificación de mi firma el alta en el sistema como esposa la cual recibe una pensión alimenticia esto es un fraude de carácter penal en hacienda por evasión de impuestos con documentación falseada. 3. Cualquier propiedad deuda adquirida durante el matrimonio en Estados Unidos me hace responsable solidaria de la deuda. 4. Puedo ser llamada a testificar y ser cómplice en cualquier demanda en Estados Unidos de cualquier a (sic) de las compañías que ha demandado durante el tiempo de matrimonio- Adjunto una de las demandas en curso. Así las cosas es que se solicita urgentemente a este Tribunal de alzada revoque la sentencia aquí combatida y en su ligar dicte una en la cual se determine nulificar el matrimonio que fue celebrado ilegalmente así como todas sus consecuencias legales.”.

TERCERO.- Analizadas en su integridad las constancias de autos que conforman el expediente que corresponde a este toca, a las cuales por ser actuaciones judiciales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, esta Sala que resuelve arriba a la convicción de que, resultan ser esencialmente fundados.

Enseguida, se relatan algunos antecedentes que importan al caso, para mejor comprensión del mismo:

1) En escrito recibido el 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares de esta ciudad, **ELIMINADO**, promovió la nulidad absoluta del matrimonio civil que celebró con su demandado **ELIMINADO**, el **ELIMINADO**, ante la fe del Licenciado **ELIMINADO**, Oficial del Registro Civil # **ELIMINADO** en esta

ciudad, lo anterior con base a la causal de bigamia contemplada en la fracción II, del artículo 70 del Código Familiar del Estado; en consecuencia, la nulidad absoluta de todas y cada una de las consecuencias legales y jurídicas derivadas de dicho matrimonio civil, como lo es el juicio de divorcio tramitado ante el Juzgado 4° del Ramo Familiar bajo el expediente **ELIMINADO**; y, por el pago de las costas y gastos originados con motivo del juicio.

Como hechos de su demanda, en síntesis, adujo: que el día **ELIMINADO**, contrajo matrimonio con el demandado, bajo el régimen de bienes separados en esta ciudad, según lo acreditaba con el acta de matrimonio **ELIMINADO**, levantada ante la fe del Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil de esta capital, Licenciado **ELIMINADO**; que, por motivo de diversas diferencias entre ambos, se separaron aproximadamente en septiembre de 2017 dos mil diecisiete y que, de modo posterior, el demandado promovió juicio de divorcio incausado, el que se tramitó ante el Juzgado 4° Familiar bajo el expediente **ELIMINADO**, y concluyó con la sentencia dictada el 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, que determinó disolver el vínculo matrimonial, elevándose a la categoría de cosa juzgada el convenio presentado por el demandado actor en el juicio de divorcio incausado, en el cual la actora se allanó; que no procrearon hijos y que manifestaba bajo protesta de decir verdad, no encontrarse en estado de gravedad; que el último domicilio conyugal que sostuvieron como pareja fue el ubicado en calle **ELIMINADO**, Fraccionamiento **ELIMINADO**, de esta ciudad; que en el mes de mayo del año de presentación de la demanda, recibió una llamada a su número particular en la cual una persona con voz masculina, quien le dijo ser abogado, le preguntó por el paradero de **ELIMINADO**, a lo que ella respondió que lo ignoraba, puesto que ya no vivía con él, que dicha persona le comentó que lo buscaba debido a que tenía un adeudo de alimentos con su esposa e hijos, a lo cual la actora adujo que eso era imposible porque ella aún era su esposa y que nunca habían procreado hijos, refiriéndole el interlocutor que la persona que buscaba estaba casado en la ciudad de México y tenía un adeudo de carácter alimenticio para con su familia e, incluso, le proporcionó los datos del acta de matrimonio a la que hacía mención.

Que el 18 dieciocho de mayo del citado año, acudió a la ciudad de México y con los datos que le fueron proporcionados, encontró que sí existía un acta de diverso matrimonio del demandado con **ELIMINADO**, anterior al que celebró con ella, dicha acta con # **ELIMINADO**, registrada el **ELIMINADO**, ante el Juzgado **ELIMINADO**, Entidad **ELIMINADO**, Delegación **ELIMINADO** de la **ELIMINADO**; que, señalaba, tal instrumento no presentaba anotación alguna que indicara afectación por divorcio o nulidad, lo cual denotaba la mala fe por parte del demandado al contraer posterior matrimonio con ella, conociendo de la subsistencia de sus primeras nupcias con la referida **ELIMINADO**; que teniendo conocimiento de todo lo anterior, intentó contactar al demandado para que le otorgara una explicación, lo que hasta la fecha (de la demanda) le había sido imposible localizarlo.

Que, de los hechos expuestos, era evidente la procedencia de la acción por ella ejercida, máxime que acreditaría que la persona con la que contrajo matrimonio, es la misma persona que a la fecha de celebrar su matrimonio mantenía un matrimonio vigente y de forma anterior al celebrado con dicha actora.

2) Por auto de 5 cinco de septiembre del citado año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda y, entre otras cuestiones, se ordenó emplazar a la parte reo, apercibido que de no comparecer se le tendría presuntamente confeso de los hechos y por perdido el derecho que en tiempo pudo haber ejercido.

3) Medida que fue cumplimentada por el actuario adscrito al juzgado natural, según consta de las razones asentadas en autos, de 21 veintiuno y 24 veinticuatro de septiembre del año en mención, sin que, transcurrido el tiempo otorgado al demandado, éste compareciera a producir su contestación, por lo que mediante proveído de 23 veintitrés de octubre del mismo año y a petición de parte interesada, se le declaró en rebeldía, asimismo, se abrió el juicio a prueba.

4) Por auto de 5 cinco de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al abogado patrono de la actora, por ofreciendo en tiempo y forma las pruebas de su intención; mismas que fueron calificadas el 26 veintiséis del mismo mes y año, decretándose el término de 30 treinta días para el desahogo de tales probanzas y se señaló fecha y hora para las que así lo ameritaban, entre ellas, se ordenó el

exhorto a fin de solicitar información de la Dirección General del Registro Civil de la **ELIMINADO**.

5) Fue hasta el auto de 26 veintiséis de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, que se tuvo por debidamente diligenciado el exhorto, por lo que se ordenó agregar al sumario el oficio DGRC/SAJCO/1391/2019 y anexos, remitidos por el Licenciado **ELIMINADO**, Apoderado Legal del Registro Civil de la **ELIMINADO**, por medio del cual se tuvo por rindiendo el informe solicitado.

6) El 2 dos de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se pasó a la etapa de alegatos, sin que alguna de las partes hiciera uso de ese derecho, por lo que, transcurrido el término otorgado, por auto de 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte, se citó para resolver el asunto.

7) Finalmente, el 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte, se pronunció sentencia, en la que la entonces titular del juzgado de origen, resolvió lo siguiente: “... **Ahora bien, analizadas las presentes constancias, la suscrita Juzgadora considera que resulta improcedente la petición realizada por ELIMINADO, ya que no hay acción que perseguir, toda vez, que la misma compareciente refiere que su demandado ELIMINADO, promovió juicio de Divorcio Incausado, tramitado en el Juzgado Cuarto Familiar de esta Ciudad, dentro del expediente ELIMINADO, donde se dictó sentencia el 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, y se disolvió el vínculo matrimonial entre ELIMINADO y ELIMINADO, misma que fue elevada la sentencia a categoría de cosa juzgada, donde refiere haberse allanado al convenio presentado por el ahora demandado; confesión a la que se da valor conforme al artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente, al referir que dicho vínculo matrimonial ya fue resuelto en el Juzgado Cuarto Familiar y de la que se deduce que ya es sabedora de dicha disolución. Por otra parte, debe decirse que la nulidad que solicita ELIMINADO, trae como consecuencia la invalidación de cualquier matrimonio porque en su celebración haya existido o se han producido vicios o defectos esenciales que hubiesen impedido que el mismo pudiera surtir efectos, es decir, supone que el matrimonio no ha existido y no puede surtir efectos, siendo una sentencia que declara que un**

matrimonio nunca ha sido válido y determina el estado civil de una persona; y por su parte el divorcio, disuelve el vínculo matrimonial, el cual, ya fue resuelto en el Juzgado Cuarto Familiar dentro del expediente **ELIMINADO**, en el Juicio de Tramitación Especial por Divorcio Incausado; por ende, si su petición ante este Juzgado fue la nulidad absoluta del matrimonio civil celebrado entre **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, lo que resultaría sería nulificar una matrimonio que ya no se encuentra vigente, que ya ha sido resuelto y ha causado estado. Porque se insiste, los efectos de la nulidad es dejar sin efecto el acto jurídico y el acto jurídico ya se disolvió en la determinación llevada a cabo dentro del juicio de divorcio incausado, por tanto, aun y cuando se declarara procedente su petición, tal circunstancia no podría alcanzar el objeto de la misma ante la disolución que ya se llevó a cabo. En consecuencia, resulta improcedente la acción ejercitada por **ELIMINADO**, por la Nulidad Absoluta del matrimonio civil celebrado entre **ELIMINADO** y **ELIMINADO**. **QUINTO.- No se hace especial condenación por costas y gastos, en virtud de que no haber existido controversia entre las partes."**

Lo anterior constituye los fundamentos legales y los argumentos judiciales que conforman el fallo motivo del recurso de apelación que aquí nos ocupa.

Expuesto el contexto fáctico y procesal, enseguida se procede al desarrollo de la conclusión alcanzada y, al efecto, se dice por este Tribunal de Alzada, que asiste razón a la recurrente por cuanto afirma que la sentencia combatida le causa agravio, dado que se realizó un incorrecto análisis de la acción ejercida por la demandante, toda vez que, la juzgadora primaria falló en el sentido de que resultó improcedente la petición realizada por la actora **ELIMINADO**, porque a su estimación, no hay acción que perseguir, ya que el demandado **ELIMINADO**, promovió juicio de divorcio incausado, tramitado en el Juzgado Cuarto Familiar de esta ciudad, dentro del expediente **ELIMINADO**, donde se dictó sentencia el 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, que decretó la disolución del vínculo matrimonial entre dicha actora del juicio natural y su contraria parte, misma que fue elevada a categoría de cosa juzgada, donde, además, tal accionante refirió haberse

allanado al convenio presentado por su demandado; confesión a la que otorgó valor conforme al artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por admitir que dicho vínculo matrimonial ya fue resuelto en el Juzgado Cuarto Familiar y de la que se deduce que ya era sabedora de dicha disolución.

Que igual le agravia que la jurisdicente considerara que la nulidad solicitada por dicha inconforme, traería como consecuencia la invalidación de cualquier matrimonio porque en su celebración haya existido o se han producido vicios o defectos esenciales que hubiesen impedido que el mismo pudiera surtir efectos, es decir, supone que el matrimonio nunca existió y no pudo surtir efectos, siendo una sentencia que declara que un matrimonio nunca ha sido válido y determina el estado civil de una persona; y que, por su parte, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, el cual, ya fue resuelto en el Juzgado Cuarto Familiar dentro del expediente **ELIMINADO**, por ende, si su petición ante el juzgado natural fue la nulidad absoluta de su matrimonio civil celebrado con su demandado, **ELIMINADO**, lo que resultaría sería nulificar un matrimonio que ya no se encuentra vigente, al haber sido resuelto y causado estado.

Que, como la finalidad de la nulidad es dejar sin efecto el acto jurídico y éste ya se disolvió en la determinación llevada a cabo dentro del juicio de divorcio incausado, aun y cuando se declarara procedente su petición, tal circunstancia no podría alcanzar el objeto de la misma ante la disolución que ya se llevó a cabo, concluyendo así, la juzgadora, que por ello resultaba improcedente la acción ejercida por la hoy apelante.

Lo cual, como argumenta la apelante, es un análisis judicial que le ocasiona flagrante perjuicio; ya que, como quedó relatado en los antecedentes que obran supralíneas, la actora reclamó las siguientes prestaciones: **“I. Por la NULIDAD ABSOLUTA del matrimonio civil celebrado entre la suscrita y el C. ELIMINADO, con fecha de ELIMINADO, ante la fe del Lic. ELIMINADO, Oficial del Registro Civil número ELIMINADO en esta ciudad; lo anterior en base a la causal de bigamia contemplada en la fracción II del artículo 70 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. II. En consecuencia de lo anterior, la NULIDAD ABSOLUTA de todas y cada una de las consecuencias legales y**

jurídicas derivadas del matrimonio civil a nulificar, como es el Juicio de Divorcio tramitado ante el Juzgado 4° del Ramo Familiar con número de expediente ELIMINADO , III. (...) costas y gastos...”.

Prestaciones que tienen fundamento jurídico en la fracción II, del numeral 70, del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, que señala: **“De la Nulidad del Matrimonio ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta: (...) II. La bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;”**, disposición que es clara de interpretar en cuanto que otorga la facultad de solicitar la nulidad absoluta de un matrimonio en caso de que exista un vínculo matrimonial anterior.

Que, de la definición de “divorcio”, misma que se da en el numeral 86 del invocado Código Familiar, que reza: **“El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio”**, sin mayor preámbulo, arroja que tal figura jurídica literalmente “disuelve”, no indica que el divorcio nulifica o deja inexistente el matrimonio, por lo que es diáfano que hay diferencias y efectos jurídicos diversos entre ambas cuestiones que no analizó la A-quo y, al no atender a esos distinguos, el fallo combatido resulta violatorio de sus derechos humanos y fundamentales.

En efecto, lo anterior se considera con sustento legal, toda vez que, los artículos 2058 y 2059, del Código Civil del Estado, disponen, por el orden enunciados: **“La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo que disponga la Ley.”** y **“La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos; los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”**.

Luego, de tales numerales, en relación con lo estatuido por el ordinal 70, inmerso en el Capítulo IX, titulado de “De la Nulidad del Matrimonio”, del Código Familiar del Estado, que dispone: **“Son causas de nulidad absoluta: I. La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado; II. La bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo**

matrimonial anterior; III. La incapacidad legal declarada judicialmente, y IV. Cuando uno de los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio.”.

Se colige que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto jurídico produzca provisionalmente sus efectos; los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad, es decir, que no opera de pleno derecho, pues requiere declaración judicial; que, de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción; que, en materia familiar, concretamente en la figura del matrimonio, la nulidad absoluta se actualiza, entre otras, causas, en lo previsto en la fracción II, del transcrito precepto 70, del tenor: **II. La bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;”.**

Acotado lo anterior, por ser importante para la conclusión alcanzada, conviene traer a colación, algunos aspectos relevantes del principio al libre desarrollo de la personalidad.

El contenido esencial de dicho principio, tiene su fundamento en el orden jurídico nacional, concretamente, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Radica en **"la posibilidad de que cualquier individuo, sin coacción, ni controles injustificados, pueda ser como quiere ser, es decir, se protege la consecución de un determinado proyecto de vida que el ser humano, como ente autónomo, proyecta para sí mismo, de igual manera se protege la manera y el modo en que logrará sus metas y objetivos que, para él, son o pueden ser relevantes".**

En esa medida, válidamente es dable acotar que el derecho a elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio es una vertiente del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como igual lo es lo contrario, es decir, el derecho de un individuo a no contraer matrimonio, a tener un estado civil diverso al de “casado”, o “divorciado”; ya que dicho principio asegura que cada persona, de manera libre, trace el proyecto de vida que desea seguir, lo que indudablemente engloba elegir a la persona con quien se quiere desarrollar ese proyecto, pues cada individuo goza

de la facultad de decidir con qué persona desarrollar su proyecto de vida, atendiendo a diversas cualidades de mayor o menor significado para cada individuo. O bien, a no contraer matrimonio con alguna persona, a tener el estatus civil que quiera, es decir, soltero, casado, divorciado, o vivir en concubinato.

Se trata, pues, de un derecho personalísimo de vida del ser humano, en suma, un derecho fundamental, por lo que sería inválido que una legislación o el Estado impusieran a las personas un modelo de pareja o de cónyuge, o un estado civil, estableciendo restricciones innecesarias para la libre elección de cónyuge o de estado civil, ya que eso es, como se dijo, una decisión personalísima que atañe únicamente al individuo, quien será el que, atendiendo a su proyecto de vida, a la manera y el modo en que ha determinado lograr éste, decida las características de modo de vivir, claro está, siempre que no afecte a terceros.

Esto es, en dicho principio se encuentran inmersos diversos elementos tanto objetivos como subjetivos, mismos que únicamente pueden ser valorados y calificados por cada ser humano, pues cada uno goza de una autonomía personal propia que le indica las virtudes y características con las que debe contar una persona para tomar la trascendente decisión de contraer matrimonio, o no, o vivir en alguna de las formas reguladas por la legislación civil, decisión en la cual el Estado en forma alguna puede tener injerencia, sino que, al ser una decisión que goza de una protección de rango constitucional, por tanto, dicho derecho fundamental debe de ser promovido, protegido, respetado y garantizado por todas las autoridades mexicanas en términos del aludido artículo 1o. del Pacto Federal.

Precepto el cual, en lo que al caso interesa, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que: **“queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o**

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En efecto, el Tribunal Pleno del Máximo Órgano de Justicia del País, ha señalado que, del derecho fundamental a la dignidad humana deriva el de libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros.

En dicho sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (elegir pareja, contraer matrimonio, no casarse, no tener hijos, expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que, imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

En suma, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas, de tal manera que puede decirse que este derecho supone la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses. En el ordenamiento mexicano, la Suprema Corte ha resuelto que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

Ejemplo de ello, es la sentencia que resolvió el amparo directo 6/2008, en donde el Pleno del referido máximo Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que “el

individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes”. Ahí, se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite **“la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo”**, de tal manera que supone **“el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.”**.

Dicho criterio fue plasmado en la tesis aislada visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”**.

Así, con la anterior exposición, es dable concluir sobre el tópico en comento, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre

otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de tener estado civil diverso al de casado; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Por tanto, el Estado debe garantizar la libertad para diseñar sus expectativas o ideales a ser humano, reconociendo que el derecho al libre desarrollo de su personalidad se desprende de la dignidad humana como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, resumiendo, pues, que dicho derecho es la facultad de toda persona de ser como quiere ser; esto es, la facultad de proyectarse y vivir su vida y, por ende, sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sus metas y objetivos que, para ella, son o pueden ser relevantes.

Expuesto lo precedente, y tomando en consideración el aludido derecho fundamental, esta Alzada, estudia que, en la especie, la parte actora aquí recurrente, en lo que aquí importa, pretendió: **“I. Por la NULIDAD ABSOLUTA del matrimonio civil celebrado entre la suscrita y el C. ELIMINADO”, con fecha de ELIMINADO, ante la fe del Lic. ELIMINADO, Oficial del Registro Civil número ELIMINADO en esta ciudad; lo anterior en base a la causal de bigamia contemplada en la fracción II del artículo 70 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. II. En consecuencia de lo anterior, la NULIDAD ABSOLUTA de todas y cada una de las consecuencias legales y jurídicas derivadas del matrimonio civil a nulificar, como es el Juicio de Divorcio tramitado ante el Juzgado 4° del Ramo Familiar con número de expediente ELIMINADO.”,** buscando con ello, evidentemente, tener un estado civil diverso al de casada o divorciada, es decir, recobrar su situación personal y estado civil de soltera, como así acontecía de manera previa al contraer matrimonio civil con **ELIMINADO**.

Lo cual, como ya se vio, así fue advertido por la propia juzgadora emisora del fallo combatido, al exponer en el mismo, lo que, a continuación se transcribe: **“...Por otra parte, debe decirse que la nulidad que solicita ELIMINADO, trae como consecuencia la invalidación de cualquier matrimonio**

porque en su celebración haya existido o se han producido vicios o defectos esenciales que hubiesen impedido que el mismo pudiera surtir efectos, es decir, supone que el matrimonio no ha existido y no puede surtir efectos, siendo una sentencia que declara que un matrimonio nunca ha sido válido y determina el estado civil de una persona; y por su parte el divorcio, disuelve el vínculo matrimonial, el cual, ya fue resuelto en el Juzgado Cuarto Familiar dentro del expediente ELIMINADO, en el Juicio de Tramitación Especial por Divorcio Incausado...”, (lo subrayado es énfasis propio), para concluir que la acción de la actora carecía de objeto porque no podía nulificar un matrimonio que ya no estaba vigente, pues el mismo ya había sido disuelto con la tramitación del juicio por divorcio incausado.

Lo que, como afirmó la actora aquí recurrente, es un análisis incorrecto de su acción y transgrede sus derechos fundamentales.

En efecto, si bien es verdad que la nulidad del matrimonio es una forma de terminación de dicho contrato especial, lo cierto es que, los efectos de la terminación de uno u otro concepto, son diversos. Cuenta habida que, como lo consideró la resolutora primaria, la acción principal ejercida por la demandante traería como consecuencia la invalidación del matrimonio, porque al producirse éste con vicios o defectos esenciales, supone que al declararse su nulidad absoluta nunca existió y la sentencia que declara que un matrimonio nunca ha sido válido, determinando el estado civil de una persona.

Cuestión que, precisamente, es lo perseguido por la actora, dado que al pretender la nulidad de su matrimonio, a sabiendas que ya está disuelto, está ejerciendo además del derecho subjetivo de acción, su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ya que, al enterarse de que su demandado contrajo nupcias con diversa persona y que al tiempo que contrajo matrimonio con ella, es decir, con la actora, el primigenio aún se encontraba vigente, implica que él cometió bigamia, lo que es causa de nulidad absoluta, por lo que solicitó la declaratoria judicial correspondiente, pues es su voluntad de que dicha sentencia impacte o determine su estado civil, ya que al retrotraerse al tiempo en que se concertó ese acuerdo nupcial, se encontraba soltera, y así, de esa forma, se colige que es la

voluntad de la accionante constituir la manera de proyectarse y desarrollar su vida en sociedad en el presente, deseando desvincularse plenamente del demandado, pues aun estando disuelto el matrimonio, de algún modo se liga a él, con el estigma de “divorciada de”, y otros efectos jurídicos que pueden surgir de la disolución de dicho contrato sui generis, lo cual, evidentemente puede generarle afrenta en el ámbito social en el que se desarrolla, pese a que no habría razón legalmente válida para haber subsistido su matrimonio estando vigente uno anterior lo cual además no es legalmente aceptable, si se atiende a la finalidad del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad que ya quedó expuesto en párrafos que antecede.

Siendo irrelevante si esa pretensión pudiera, en apariencia, presentarse como insustancial o superflua, pues, lo verdaderamente importante es que es un sentimiento preponderante de la actora que no está supeditado a explicación alguna, sino que, simplemente, es la manifestación de su voluntad, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, de no querer tener la calidad de divorciada ni que los efectos de un divorcio le impacten, puesto que, como se expuso en el ejercicio de esa libertad, se encuentran inmersos diversos elementos, tanto objetivos como subjetivos, mismos que únicamente pueden ser valorados y calificados por cada individuo, pues cada quien goza de una autonomía propia que le indica las virtudes y características con las que debe contar una persona para tomar la trascendente decisión, ya sea de contraer matrimonio, o no, o vivir en alguna de las formas reguladas por la legislación civil, decisión en la cual el Estado en forma alguna puede tener injerencia, por ser una circunstancia personalísima.

Principalmente, que ello tiene un sustento legal, por lo que, al no haberlo apreciado de ese modo la juzgadora primaria, a consideración de esta Sala, con ello se restringió el derecho fundamental de la actora al libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de conservar su estado civil como soltera, que, según se expuso, tiene su apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales suscritos por nuestro País, por lo que, si la posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal de virtud personal, son principios fundamentales tutelados constitucional

y convencionalmente, por ende, los mismos deben de ser promovidos, protegidos, respetados y garantizados por todas las autoridades mexicanas en términos del artículo 1o. del Pacto Federal, lo cual abarca el estado civil de las personas, concretamente a permanecer solteras.

Lo anterior, aunado a que, en el asunto que nos ocupa, precisamente, la acción de nulidad planteada por la actora aquí disidente, de resultar procedente, conllevaría la ineficacia tanto del acto jurídico inexistente o inválido, como la de todas sus consecuencias, entre ellas, el juicio de divorcio, pues los efectos entre la procedencia de una acción y la de la otra, son diversos, cuenta habida que, como lo aduce la actora, aquí recurrente, la disolución de un vínculo matrimonial en nuestra legislación mexicana abre diversos panoramas en beneficio o en perjuicio de ambas voluntades que celebraron dicho acto solemne, el cual puede abarcar desde una compensación tal como lo marca el capítulo décimo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, hasta un nexo de índole penal, si se tiene como válido el divorcio, ya que, aunque disuelto, hay efectos que le pueden repercutir a la accionante, tal es el caso de lo que hace notar en su escrito de expresión de agravios, de los cuales solicita que este Tribunal Ad-quem tome en consideración al momento de resolver el recurso de apelación que nos ocupa, tales como que ocurrieron acontecimientos que intensifican su derecho y necesidad de que se decrete la nulidad instada, ya que tiene conocimiento que el demandado ha llevado a cabo diversos fraudes de carácter internacional, específicamente en los Estados Unidos de América, en materia migratoria y económica; circunstancia que en dicho país le afectaría gravemente al estar vinculada con el demandado, pues ha sido entrevistada exhaustivamente por las autoridades norteamericanas y sus pertenencias han sido revisadas cada vez que cruza a dicho país; teniendo conocimiento que el demandado tramitó su residencia mediante un visado E26, el cual, refirió la apelante, sólo se otorga a personas con altos grados de estudios y actualmente tramitó la ciudadanía norteamericana con documentación apócrifa que lo acredita como Ingeniero del Tecnológico **ELIMINADO**, por lo que estima puede verse afectada por acontecimientos que sucedieron en el lapso de tiempo que duró su matrimonio con dicha persona, por ejemplo, que su VISA pueda ser revocada

debido a ese nexo; que se requirió al IRS de Estados Unidos-Hacienda mediante falsificación de la firma de la apelante el alta en el sistema como esposa la cual recibe una pensión alimenticia, lo que, adujo, es un fraude de carácter penal en Hacienda por evasión de impuestos con documentación falseada; cualquier propiedad adquirida durante el matrimonio en Estados Unidos la haría responsable solidaria de la deuda, por citar algunos efectos, lo que dijo que justificaba con las copias simples que anexó a su memorial de agravios.

De ahí, lo esencialmente fundado de las inconformidades hechas valer por la actora.

En tal virtud, en reparación del agravio cometido en perjuicio de la demandante aquí apelante, y ante la inexistencia de la figura del reenvío en la substanciación del recurso de apelación, como se corrobora en especial de la lectura del artículo 936, del Código de Procedimientos del Estado, esta Sala procede al análisis de la acción ejercida por la actora, tomando en consideración el anotado principio del derecho al libre desarrollo de la personalidad; igualmente, en atención al derecho de igualdad, pues así como el demandado tuvo oportunidad de ejercer ese derecho con la promoción del juicio de divorcio incausado y le fue analizado, misma facultad tiene la ahora actora, de ejercerlo con el impulso de la acción de nulidad, sin que, si la misma es acreditada, se trastoque la voluntad del demandando de ya no querer permanecer en matrimonio con su contraria parte, pues como quiera que sea, quedará incólume dicha volición ante la terminación del mismo, por la declaración judicial correspondiente.

Así, es de señalar que la acción de nulidad de matrimonio se encuentra prevista en el artículo 70 del Código Familiar del Estado, que a la letra expone: **“Son causas de nulidad absoluta: I. La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado; II. La bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior; III. La incapacidad legal declarada judicialmente, y IV. Cuando uno los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae**

matrimonio.”; concretamente, en la especie, la actora hizo descansar su acción, en la fracción II, ya que determina como causa de nulidad de un matrimonio, la existencia de un vínculo matrimonial anterior, y esos fueron los hechos alegados como origen de su acción, pues, como ya quedó expuesto, en síntesis, adujo: que el **ELIMINADO**, en esta ciudad, contrajo matrimonio con su demandado bajo el régimen de bienes separados, según –señaló- lo acreditaba con el acta respectiva; que por motivo de diversas diferencias entre ambos, se separaron aproximadamente en septiembre de 2017 dos mil diecisiete, y que, de modo posterior su esposo promovió juicio de divorcio incausado, el que se tramitó ante el Juzgado Cuarto Familiar, de esta capital, bajo el expediente **ELIMINADO**, el que concluyó con la sentencia de 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, que determinó disolver el vínculo matrimonial, y que además se elevó a la categoría de cosa juzgada el convenio presentado por el ahí actor, al cual ella se allanó; que no procrearon hijos y que, bajo protesta de conducirse con verdad, manifestaba no encontrarse en estado de gravidez; que el último domicilio conyugal que sostuvieron como pareja fue el ubicado en la calle **ELIMINADO**, Fraccionamiento **ELIMINADO**, de esta capital; que, en el mes de mayo del año de presentación de su demanda, recibió una llamada a su número particular, de una persona con voz masculina, y que le refirió era de profesión abogado, preguntando por el paradero de **ELIMINADO**, a lo que le respondió que lo ignoraba, debido a que no vivían juntos; que, dicho interlocutor le comentó que lo buscaba porque tenía una adeudo de alimentos con su esposa e hijos, manifestándole la actora que eso era imposible, ya que ella aún era su esposa y que nunca habían procreado hijos, y que tal persona le dijo que el demandado estaba casado en la **ELIMINADO** y tenía un adeudo de carácter alimenticio para con su familia e, incluso, le proporcionó los datos del acta de matrimonio a la que hacía referencia el abogado; que el 18 dieciocho de mayo del citado año, acudió a la **ELIMINADO** y con los datos que le fueron proporcionados, resultó que sí existe una diversa acta de matrimonio del demandado, celebrado con **ELIMINADO**, a la que le correspondió el # **ELIMINADO**, y fecha de registro la de **ELIMINADO**, del índice del Juzgado **ELIMINADO**, Entidad **ELIMINADO**, Delegación **ELIMINADO**, de la **ELIMINADO**; que dicha acta no

presentaba anotación alguna que indicara afectación por divorcio o nulidad, lo cual indicaba la mala fe por parte del demandado al contraer matrimonio con la actora, conociendo de la subsistencia de su anterior boda; que al saber ello, intentó contactar al demandado para que le otorgara una explicación, pero que hasta la fecha (demanda) le había sido imposible localizarlo; que, de tales hechos expuestos, resultaba la procedencia de la acción por ella ejercida, pues quedaría acreditado mediante la substanciación del juicio que la persona con la que contrajo matrimonio, es la misma que a la fecha de celebrarlo mantenía un matrimonio vigente y de forma anterior al con ella celebrado.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo previsto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora debe justificar los elementos constitutivos de su acción, como lo son: **a).- La existencia de un matrimonio contraído con anterioridad, entre el demandado y persona distinta a la promovente;** y, **b).- La existencia del matrimonio contraído con posterioridad entre la accionante y el demandado;** al desprenderse ellos del contenido de la prenombrada hipótesis.

Mismos elementos de la acción que, quedaron colmados con las siguientes pruebas: 1) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del acta de matrimonio civil celebrado entre **ELIMINADO** y **ELIMINADO** el **ELIMINADO**, en la ahora **ELIMINADO**; instrumento que quedó asentado con el # **ELIMINADO**, del Libro **LIMINADO**, del año **ELIMINADO**, en el que consta, como ya se dijo, el enlace entre los mencionados consortes, él, de **ELIMINADO** años de edad y de ocupación **ELIMINADO**, en tanto que, ella, de **ELIMINADO** años de edad, de ocupación **ELIMINADO**, siendo los padres de los contrayentes, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, los del primero de los citados, y los de la segunda, **ELIMINADO** (finado) y **ELIMINADO**.

Documental pública expedida el 18 dieciocho de mayo del 2018 dos mil dieciocho, por el Maestro **ELIMINADO**, Juez Interino de la Oficina Central del Registro Civil del otrora **ELIMINADO**, en cuyo rubro de "ANOTACIONES", no se evidencia alguna y el cual fue emitido con fundamento en los artículos 48 del Código

Civil para el Distrito Federal y 13 fracción VII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en la **ELIMINADO**.

Preceptos los que, por el orden enunciado, se resalta por este Tribunal, son del tenor literal siguiente: **“Toda persona puede pedir testimonios completos o en extracto de las actas del Registro Civil; así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas y los jueces y registradores estarán obligados a darlos. La certificación de los testimonios de las actas del Registro Civil podrá autenticarse con firma autógrafa o electrónica. Por firma electrónica se entenderá la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos, la autorización del funcionario competente según el sistema que instrumente el titular del Registro Civil conforme a lo que disponga el reglamento respectivo. Las copias certificadas y las certificaciones emitidas por los servidores públicos facultados para ello y que sean autenticadas a través de firma electrónica, tendrán el mismo valor jurídico y probatorio que las suscritas en forma autógrafa.”** y **“Son atribuciones del Titular, en su carácter de Juez Central:... VII. Expedir las copias certificadas de las actas del estado civil de las personas que le soliciten, en un término máximo de dos días hábiles. Las copias podrán certificarse por medio de firma autógrafa, así como por los mecanismos que el avance tecnológico pudiera ofrecer; ...”**.

Por tanto, con la documental en comento, al ser expedida por funcionario público en el ejercicio de su encargo, tiene el carácter de prueba plena, por satisfacer los extremos de los artículos 280 fracción II, 323 fracción IV y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y por ende, produce efectos demostrativos en cuanto el acto jurídico ahí contenido, es decir, el matrimonio anterior existente entre el demandado **ELIMINADO**, con persona distinta a la promovente **ELIMINADO**.

Tocante al segundo de los elementos en estudio, con: 2) DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa a la copia certificada del acta # **ELIMINADO**, que obra en el Cuaderno de Matrimonios, de **ELIMINADO**, expedida dicha copia por el Licenciado **ELIMINADO**, Oficial **ELIMINADO** del Registro Civil, de esta capital, y en

que quedó asentado el matrimonio posterior de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, esto es, del demandado y la actora del juicio de nulidad, pues, como se observa, se efectuó **ELIMINADO** años después, coincidiendo la edad del demandado, ya que en las primeras nupcias dijo tener **ELIMINADO** años, y en el segundo matrimonio, **ELIMINADO** años, o sea, **ELIMINADO** años más, como también los nombres de los padres del contrayente varón son acordes a los que obran en la segunda acta, es decir, **ELIMINADO** (finado) y **ELIMINADO**; y como progenitores de la contrayente, los de **ELIMINADO** (finado) y **ELIMINADO**, él, de nacionalidad **ELIMINADO**, y ella, **ELIMINADO**.

Misma documental, que al igual que la anterior, tiene valor probatorio pleno por satisfacer los extremos de los artículos 280 fracción II, 323 fracción IV y 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto a su contenido.

Documentales públicas las valoradas que, es de puntualizar, resultan las pruebas idóneas para tener por acreditada plenamente la acción intentada por la demandante, conforme a una interpretación sistemática de lo preceptuado en los artículos 1º, 2º, 3º, 22, 35, 41 y 44, de Ley del Registro Civil del Estado, de donde se obtiene que al ser el Registro Civil la institución de orden público, por medio del cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a todos los actos o hechos relacionados con las personas físicas, en su caso, con la intervención de personas dotadas de fe pública, denominados oficiales del Registro Civil y que a éstos corresponde autorizar los actos del estado civil y expedir constancia de las actas relativas a los casos que se inscriben, dentro de los cuales se encuentra el matrimonio, entonces, las actas o copias certificadas de las mismas extendidas por los funcionarios del Registro Civil, son los instrumentos legalmente idóneos para demostrar el estado civil de las personas.

Tal y como se ilustra con la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 330, del rubro y texto siguientes: **"ESTADO CIVIL, SE PRUEBA CON LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEL REGISTRO.- Con las excepciones**

expresamente consignas en la ley, solamente las actas extendidas por los funcionarios del Registro Civil son legalmente idóneas para demostrar el estado civil de las personas, por lo que lógica y jurídicamente cabe concluir que las probanzas distintas a tales constancias por múltiples y variadas que sean, carecen de fuerza y valor para tal efecto.”.

Asimismo, la actora adjuntó copias simples de las respectivas fojas de sus Pasaportes, Mexicano y Español, en los que consta la fotografía de la actora, constando en ambos el dato de que nació el **ELIMINADO**, por lo que, adminiculadas con la segunda acta de matrimonio analizada, se advierte concordancia con la edad en ésta asentada como la de la contrayente, o sea, **ELIMINADO** años.

Igualmente, la demandante ofertó y le fue aceptada, la documental pública en vía de informe, que solicitó se pidiera a la Dirección General del Registro Civil de la **ELIMINADO**, con la finalidad de que manifestara si existía el acta del matrimonio anterior y si continuaba vigente el mismo. Informe que fue rendido por el Licenciado **ELIMINADO**, Apoderado Legal del Registro Civil de la **ELIMINADO**, mediante oficio DGRC/SAJCO/1391/2019, datado el 1 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en que además de anexar documento para justificar la calidad con la que compareció, allegó “copia certificada en papel sin valor” de la aludida acta de matrimonio, manifestando, en lo que aquí interesa: “...**le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los Archivos, la Base de Datos de esta Institución y en el Sistema Integral de Impresión de Actas (SIDEA), se localizó dicho atestado de matrimonio de generales: Juzgado ELIMINADO, Libro ELIMINADO, Acta ELIMINADO, Año ELIMINADO, Clase ELIMINADO, Fecha de Registro ELIMINADO, mismo que a la fecha se encuentra vigente.- Nota: Adjunto al presente encontrará copia certificada en papel sin valor del acta de matrimonio en comento. ...”.**

Documental pública que fue agregada por auto de 26 veintiséis de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve, teniendo al mencionado apoderado por rindiendo el informe solicitado. La cual, al tener la eficacia demostrativa que la ley le otorga en términos de los artículos 280, fracción II, 323 fracción III, y 388, de la Ley Procesal Civil del Estado, refuerza el extremo acreditado con la copia certificada

valorada con antelación para tener por justificado el matrimonio anterior del demandado y que dicho acto se encontraba vigente al tiempo en que se celebró el segundo, por lo que además se deduce la mala fe con la que se condujo, pues a sabiendas de tener un impedimento para contraer nuevas nupcias con la actora, se casó, actualizándose la hipótesis de Bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior; contenida en la fracción II, del numeral 70, del Código Familiar de la Entidad.

A lo anterior se agrega la conducta procesal del demandado, por haber incurrido en contumacia, no obstante haber sido llamado a juicio y apercibido legalmente que, de no contestar la demanda instaurada en su contra, se le declararía confeso de los hechos contenidos en el escrito inicial, además de perder el derecho que pudo haber ejercido, según se aprecia de la diligencia de emplazamiento practicada el 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Lo cual constituye una presunción legal en términos de los ordinales 382 y 387, de la mencionada ley adjetiva civil.

De ahí que, es evidente que la actora justificó cabalmente la hipótesis contenida en la fracción II, del supratranscrito artículo 70 del Código Familiar del Estado, puesto que, de lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que los elementos de la acción de nulidad de matrimonio por ella ejercida, fueron colmados con las anotadas probanzas, las que pusieron de relieve que al momento de contraer matrimonio con su demandado **ELIMINADO**, subsistía el que éste había celebrado anteriormente con **ELIMINADO** ya que del sumario no se advierte circunstancia que arroje el que el primer vínculo matrimonial haya quedado insubsistente, por el contrario, como se vio, se refuerza tal permanencia de ese vínculo matrimonial con el informe rendido por el Apoderado General de la Dirección General del Registro Civil de la **ELIMINADO**, todavía hasta la fecha de la emisión del mismo, es decir, el 1 uno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, con mayor razón, vigente al momento de que contrajo matrimonio con la actora **ELIMINADO**, esto es, el **ELIMINADO**, por lo que, tal existencia del matrimonio primero, por sí sola basta para declarar procedente la nulidad que se reclama del segundo matrimonio, al generar el efecto jurídico de que éste sea nulo, ya que no es convalidable por ser

causa de nulidad absoluta, y no desaparece ni por la confirmación o la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 2059, del Código Civil del Estado, según se ejemplifica con la tesis pronunciada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo IV, página 192, Sexta Época, que a la letra reza: **“MATRIMONIO, "NULIDAD DEL, POR EXISTIR UNO ANTERIOR.- Si existe el vínculo de un matrimonio anterior, al celebrarse el segundo matrimonio, éste es nulo, aun y cuando se contraiga de buena fe; nulidad que no es convalidable por el consentimiento tácito o expreso de los cónyuges, ni por la prescripción.”**

Ello, pues como el acto jurídico cuya declaratoria de nulidad se pidió por la actora, se realizó de manera imperfecta, ya que fue celebrado sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, como lo es que uno de los consortes no estaba libre de matrimonio y, por ende, tenía impedimento para contraerlo, aunque sus elementos esenciales se presentaran completos, es indudable que, atento lo anterior, de conformidad con los artículos 2058 y 2059, del Código Civil del Estado, hubo ilicitud en él, no siendo susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, siendo la sanción para tal acto y lo que devino del mismo, que no engendró alguna consecuencia jurídica, no obstante de que haya producido provisionalmente ciertos efectos que pudieran, en el caso que nos ocupa, impactaren con el divorcio, quizás en los bienes, o simplemente, como ya se expuso, en la forma o en el deseo o proyecto de vida de la actora, por lo que debe de declararse su nulidad, como al efecto se declara, para que sus efectos se retrotraigan al estado civil en que se encontraba la actora antes de la celebración, con lo que se destruye tanto dicho acto, como sus consecuencias, entre ellos, el juicio de divorcio incausado promovido por el cónyuge que originó la ilicitud del segundo matrimonio de que se trata, ya que en el particular caso no se sustraen las sanciones generales de la nulidad y de la inexistencia, en virtud de que no hubo hijos en dicho contrato sui generis; ni tampoco se afecta seguridad jurídica resultante del juicio de divorcio incausado, pues, como quiera que sea, se respetara la voluntad del ahí actor, de no continuar casado con la actora, ya que al declararse nulo el acto jurídico principal, sus efectos es que se retrotraigan las cosas al estado

en que se encontraban antes de su celebración, destruyendo la eficacia de las consecuencias de dicho acto, por ende, el demandado quedara libre de vínculo matrimonial con la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 430, del rubro y texto siguientes: **“NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO. EL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL QUE PREVÉ QUE AQUÉLLA NO DESAPARECE POR PRESCRIPCIÓN, NO AFECTA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.-** El precepto citado al establecer, que la nulidad absoluta no desaparece por la prescripción, no afecta el principio de seguridad jurídica, entre cuyas manifestaciones se encuentra el derecho a ampararse en los plazos de prescripción por la necesidad de que las relaciones patrimoniales entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente. Lo anterior es así, en virtud de que la nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, recae en los elementos esenciales o de existencia de los actos jurídicos, por lo que el transcurso del tiempo no puede servir para subsanar la falta de alguno de esos elementos, independientemente de cuánto sea; es decir, el tiempo no puede convertir en acto jurídico lo que no tiene ese carácter; de ahí que esa nulidad es perpetua y puede invocarse por cualquier interesado en todo tiempo, lo que justifica que el artículo 2226 del Código Civil Federal impida que la nulidad absoluta desaparezca por la prescripción, pues del acto afectado con dicha nulidad no pueden derivarse derechos u obligaciones cuya certeza deba protegerse, tan es así que la ley establece la destrucción retroactiva de los efectos que provisionalmente hubieren tenido lugar.”.

Aunado a que, como quedó de manifiesto en líneas precedentes, el demandado fue juzgado en rebeldía, por lo que no hizo valer excepciones que se contrapusieran a las pretensiones de la parte actora.

No obsta arribar a la conclusión anterior, la circunstancia de que en el asunto que nos ocupa no haya sido llamado a juicio el Oficial del Registro Civil ante

quien se celebró el matrimonio cuya nulidad se decretó, puesto que en la especie no opera la figura procesal de litisconsorcio pasivo necesario, en atención a que la nulidad del acta de matrimonio que se demandó no fue por vicios formales atribuibles a la actuación de dicho servidor público, sino al acto jurídico contenido en el acta relativa, de ahí que, no existe un interés jurídico de aquél para ser llamado a juicio, pues, si para acudir a un juicio se requiere de legitimación, es evidente que el titular del Registro Civil sólo tendrá interés jurídico para comparecer a juicio y, por ende, se actualizará la figura del litisconsorcio pasivo necesario sólo en aquellos casos en los que se demande la nulidad del acta de matrimonio ante él celebrado por vicios atribuibles a su actuación, lo que en el caso no aconteció, dado que la existencia de un matrimonio anterior de uno de los contrayentes con persona distinta a la que está por contraer nupcias es un vicio no atribuible al fedatario mencionado, sino a la falsedad en que incurrió el demandado **ELIMINADO**, por lo que en esa hipótesis resulta ocioso que el titular del Registro Civil defienda derecho alguno, pues, se insiste, no se le atribuyeron vicios a su actuación y, por ende, no resulta afectado por el fallo en el que se decreta la nulidad del acta de matrimonio, ya que su intervención se constrictó a hacer las anotaciones correspondientes, de ahí que resultaría innecesario ordenar la reposición del procedimiento para llamarlo a juicio, al carecer de interés para hacer alegaciones, ofrecer pruebas o interponer recursos en relación con aspectos que no le son atribuidos a él como fedatario público.

Cabe citar de apoyo legal a lo antes expuesto, por las razones que la informan, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 34/2004, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, página 165, que reza: **“JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Cuando se demanda la nulidad de un acta de matrimonio por vicios atribuibles al acto jurídico que le dio origen, y no por vicios formales

imputables al Juez u oficial del Registro Civil, no se actualiza la figura procesal del litisconsorcio pasivo necesario y, por ende, carece de legitimación pasiva para ser llamado a juicio, pues en este supuesto no hay afectación de los intereses jurídicos del titular del Registro Civil, en tanto que los vicios atribuidos al acto jurídico del matrimonio no emanan de su actuación, por lo que la resolución que llegara a dictarse no le ocasionaría consecuencias jurídicas adversas, de acuerdo con las normas que rigen su actuación, máxime que, en su caso, el Juez jurisdiccional le ordenaría en sentencia la corrección del acta; de ahí que resulta ocioso ordenar reponer el procedimiento para llamarlo a un juicio en el que no resentirá afectación alguna a su esfera jurídica.”.

De consiguiente, sólo resta resaltar que, como la parte actora probó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado fue juzgado en rebeldía, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le declaró confeso de los hechos de la demanda, por lo que se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercido en tiempo, de ahí que, se procede a declarar la nulidad del acta respectiva al matrimonio, así como el propio acto jurídico en mención, celebrado entre **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ante el Oficial del Registro Civil **ELIMINADO**, de esta capital, registrado el **ELIMINADO**, asentada el acta respectiva en el Cuaderno de Matrimonios, bajo el folio # **ELIMINADO**; declarándose que el demandado, obró de mala fe. **ELIMINADO**.

Asimismo, se declaran sin eficacia legal alguna todas las consecuencias derivadas de dicho vínculo conyugal, como lo es la tramitación del juicio de divorcio incausado ante el Juzgado Cuarto Familiar, de esta capital, bajo el expediente **ELIMINADO**, promovido por **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO**, y demás consecuencias que de dicho litigio deriven. Con la aclaración de que la existencia de ese litigio no estuvo en tela de duda por parte alguna. De consiguiente, deberá enviarse oficio a la Titular o el Titular de dicho juzgado, con copia debidamente certificada de la presente sentencia, para que se realicen las anotaciones pertinentes.

Ahora, como del acta de matrimonio que se declaró nulo, se advierte que se celebró bajo el Régimen de “Bienes Separados”, no hay sociedad conyugal que liquidar.

Por último, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al referido Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio declarado nulo, a efecto de que realice la anotación marginal correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 75 del Código Familiar del Estado.

En congruencia con lo anterior, y a fin de reparar el agravio cometido en perjuicio de la actora, esta Sala determina que la referida accionante dados los efectos y alcances del presente fallo recobre desde este momento su estado civil de soltera, pues tales efectos se deben retrotraer en el tiempo volviendo el estado civil al que se encontraba antes de la celebración de su matrimonio civil con el demandado, el cual tuvo verificativo el **ELIMINADO**.

Por otra parte, en lo relativo a las costas, es de decir que, en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción primera, del artículo 135, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la parte demandada no compareció al juicio a oponerse, por lo que no resultó vencido, tanto más que, sigue incólume su voluntad de no permanecer unido en matrimonio con la actora, aunque por razón distinta.

Así las cosas, ante el resultado de los motivos de disenso aquí analizados, y con apoyo, además, en el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la sentencia definitiva de 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte, pronunciada por la Juez Segundo de lo Familiar, de esta Ciudad, en el expediente **ELIMINADO**, y a fin de que sus puntos decisorios sean acordes a lo aquí resuelto, en lo subsecuente, quedan de la siguiente manera: **“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio. SEGUNDO.- Procedió la vía ordinaria civil. TERCERO.- La personalidad de las partes no originó controversia. CUARTO.- La actora ELIMINADO, probó su acción y el demandado ELIMINADO, fue juzgado en rebeldía. QUINTO.- En consecuencia, se declara la nulidad absoluta del acta de matrimonio civil, así como dicho acto jurídico, celebrado entre ELIMINADO y ELIMINADO, ante el**

Oficial del Registro Civil ELIMINADO, de esta Capital, registrado el ELIMINADO, asentada el acta respectiva en el Cuaderno de Matrimonios, bajo el folio # ELIMINADO; declarándose que el demandado, obró de mala fe. Asimismo, se declaran sin eficacia legal alguna todas las consecuencias derivadas de dicho vínculo conyugal, como lo es la tramitación del juicio de divorcio ante el Juzgado Cuarto Familiar, de esta capital, bajo el expediente ELIMINADO, promovido por ELIMINADO en contra de ELIMINADO, y demás consecuencias que de dicho litigio deriven. De consiguiente, envíese oficio a la Titular o el Titular de dicho juzgado, con copia debidamente certificada de la presente sentencia, para que se realicen las anotaciones pertinentes. SEXTO.- Igualmente, como del acta de matrimonio que se declaró nulo, se advierte que se celebró bajo el Régimen de “Bienes Separados”, no hay sociedad conyugal que liquidar. SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al referido Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio declarado nulo, a efecto de que realice la anotación marginal correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 75 del Código Familiar del Estado. OCTAVO.- Dados los efectos jurídicos y alcances del presente fallo, se determina que la actora recobra su estado civil de soltera al haberse retrotraído en el tiempo las consecuencias legales de la nulidad del matrimonio volviendo las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la celebración del mismo. NOVENO.- No ha lugar a condenar al pago de costas y gastos. DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase del conocimiento de las partes, que la sentencia que en definitiva se dicte en el presente asunto y que sea de interés público, esto es que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulte útil para que se comprendan las actividades que se llevan a cabo por este órgano impartidor de justicia, que sea dictada en aquellos asuntos en los que exista controversia entre las partes y resuelva el fondo del

asunto, estará a disposición del público para su consulta a través de la difusión en la plataforma electrónica a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de las partes que acrediten ser titulares de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio. Asimismo, que con fundamento a lo establecido en los artículos 1068 del Código de Comercio y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán los nombres y apellidos completos de los interesados en las listas de los asuntos jurisdiccionales que se manden notificar por estrados, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a la depuración o destrucción. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese.”.

CUARTO.- En otro contexto y relacionado con las costas, en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis del numeral 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que no se hace especial condena por dicho concepto, en lo que al trámite de esta segunda instancia se refiere.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las sentencias definitivas, interlocutorias y cumplimiento de ejecutorias de amparo, en su caso, que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, a través de la difusión en la plataforma electrónica a que se refiere el precepto 49 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de la parte que acredite ser titular de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio; asimismo, que con fundamento en lo establecido en los artículos 1068 del Código de Comercio; 106 y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán el nombre y apellidos completos de los interesados en los asuntos jurisdiccionales que se mandan notificar por edictos, estrados, listas, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por la parte actora, resultaron esencialmente fundados.

TERCERO.- En consecuencia, se **REVOCA** la sentencia definitiva de 27 veintisiete de enero del 2020 dos mil veinte, pronunciada por la Juez Segundo Familiar de esta Ciudad, dentro del expediente **ELIMINADO**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL POR NULIDAD ABSOLUTA DE MATRIMONIO**, promovido por **ELIMINADO** en contra de **ELIMINADO**, por lo que, en lo subsecuente, sus puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: **“PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio. SEGUNDO.- Procedió la vía ordinaria civil. TERCERO.- La personalidad de las partes no originó controversia. CUARTO.- La actora ELIMINADO, probó su acción y el demandado ELIMINADO, fue juzgado en rebeldía. QUINTO.- En consecuencia, se declara la nulidad absoluta del acta de matrimonio civil, así como dicho acto jurídico, celebrado entre ELIMINADO y ELIMINADO, ante el Oficial del Registro Civil ELIMINADO, de esta Capital, registrado el ELIMINADO, asentada el acta respectiva en el Cuaderno de Matrimonios, bajo el folio # ELIMINADO; declarándose que el demandado, obró de mala fe. Asimismo, se declaran sin eficacia legal alguna todas las consecuencias derivadas de dicho vínculo**

conyugal, como lo es la tramitación del juicio de divorcio ante el Juzgado Cuarto Familiar, de esta capital, bajo el expediente ELIMINADO, promovido por ELIMINADO en contra de ELIMINADO, y demás consecuencias que de dicho litigio deriven. De consiguiente, envíese oficio a la Titular o el Titular de dicho juzgado, con copia debidamente certificada de la presente sentencia, para que se realicen las anotaciones pertinentes. SEXTO.- Igualmente, como del acta de matrimonio que se declaró nulo, se advierte que se celebró bajo el Régimen de “Bienes Separados”, no hay sociedad conyugal que liquidar. SÉPTIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al referido Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio declarado nulo, a efecto de que realice la anotación marginal correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 75 del Código Familiar del Estado. OCTAVO.- Dados los efectos jurídicos y alcances del presente fallo, se determina que la actora recobra su estado civil de soltera al haberse retrotraído en el tiempo las consecuencias legales de la nulidad del matrimonio volviendo las cosas al estado en que se hallaban con anterioridad a la celebración del mismo. NOVENO.- No ha lugar a condenar al pago de costas y gastos. DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágase del conocimiento de las partes, que la sentencia que en definitiva se dicte en el presente asunto y que sea de interés público, esto es que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulte útil para que se comprendan las actividades que se llevan a cabo por este órgano impartidor de justicia, que sea dictada en aquellos asuntos en los que exista controversia entre las partes y resuelva el fondo del asunto, estará a disposición del público para su consulta a través de la difusión en la plataforma electrónica a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, para que pueda permitirse el acceso a la información confidencial, sensible y a los datos

personales que hagan a una persona física identificada o identificable, se requiere del consentimiento de las partes que acrediten ser titulares de la información, lo anterior sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional se realice de oficio. Asimismo, que con fundamento a lo establecido en los artículos 1068 del Código de Comercio y 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, se publicarán los nombres y apellidos completos de los interesados en las listas de los asuntos jurisdiccionales que se manden notificar por estrados, así como en la página de internet del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. **DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 82 del Reglamento General de Archivos del Poder Judicial del Estado, se le hace saber a las partes que una vez concluido el presente asunto, deberán solicitar la devolución de sus documentos, pruebas y muestras, que hayan aportado a juicio, esto dentro del término de 30 treinta días naturales contados a partir de la notificación del auto que pone fin al procedimiento, apercibidos que de no realizarlo se procederá a la depuración o destrucción. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Notifíquese.”.

CUARTO.- No se hizo especial condena en costas, por lo que hace a esta segunda instancia.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SEXTO.- Al no existir inconformidad de las partes litigantes, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluidos los datos personales de las mismas, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional deba hacerse de oficio en relación a los mismos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia

del Estado, **JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ, ALMA DELIA GONZÁLEZ CENTENO** y **ARACELY AMPARÁN MADRIGAL**, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada Martha Rodríguez López, siendo ponente la primera de las Magistradas nombradas y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana María Alfaro Reyna.- **Doy Fe.**



Con la suma de esfuerzos, compromiso y profesionalismo del personal que integra ésta Sala, en el periodo que comprende del 1 noviembre del 2020 al 31 de julio del 2021 se destacan los avances y logros obtenidos. GRACIAS.

**MAGISTRADO JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VAZQUEZ
EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**Oficio No. 1586/2021
informe complementario**

**LIC. OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

En cumplimiento a su Circular No. 8/2021 de fecha 6 de octubre del año en curso, remito a Usted informe estadístico que comprende el periodo del 1º de noviembre del 2020 al 31 de octubre del 2021, así como informe complementario de acciones y actividades más relevantes, realizadas en el lapso del 01 de agosto al 31 de octubre del 2021 que se envía también al correo electrónico que se proporciona.

Lo anterior para que esté en aptitud de rendir su segundo informe anual correspondiente al ejercicio del año 2021.

Sin otro particular, reitero a usted mi respetuosa consideración.

**A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 03 DE NOVIEMBRE DE 2021
EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA.**

MGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VAZQUEZ.

INFORME ESTADISTICO DE LA TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SAN LUIS POTOSI, S. L. P., QUE COMPRENDE EL PERIODO 01 DE NOVIEMBRE DEL 2020 AL 31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

INFORME ESTADISTICO

En el periodo que comprende del 01 de noviembre de 2020 al 31 de octubre del 2021, los resultados estadísticos de asuntos tramitados en esta Tercera Sala tenemos, que ingresaron a la Sala 764 asuntos, al 31 de octubre del año 2020, 107 en existencia anterior, se radicaron 764, se resolvieron 512, 2 se declararon desiertos, se archivaron por inactividad 9, 280 fueron recursos interpuestos contra sentencias definitivas: de los cuales 139 confirmadas, 35 modificadas, 59 revocadas y 47 reponen procedimiento; 91 contra interlocutorias: de los cuales 49 confirmadas, 13 modificadas, 19 revocadas y 10 reponen procedimiento; y 62 contra autos: de los cuales, 38 confirmados, 18 modificados, 5 revocados; 1 repone procedimiento; incompetencias: 10 procedentes y 14 improcedentes, recusaciones: 1 procedente y 10 improcedentes; reposiciones: 4 procedentes y 3 improcedentes; y 27 cumplimentaciones de las cuales: 7 confirmadas, 6 modificadas y 10 revocadas y 4 reponen procedimiento, 2 incidentes de nulidad de actuaciones improcedentes

En materia de amparo, tenemos que, se tramitaron:

Amparo Directo

Se recibieron 134 demandas de amparo directo contra sentencias dictadas por la Sala y 4 contra autos dictados por Secretaria; se negaron 83, se concedieron de fondo 4 y para efectos 20, 5 desechados, 4 sobreseídos y 35 incompetencias.

Amparo Indirecto

Se recibieron 59 demanda de amparo indirecto; 6 contra autos dictados por Secretaria; se negaron 27, concedidos para efectos 7, 1 de fondo, 15 desechados y 10 sobreseídos

TESIS Y JURISPRUDENCIA

En el mes de octubre del presente año, en cumplimiento al artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala, emitió un segundo precedente de la tesis 02/2021 que a continuación se transcribe:

Registro digital PRECEDENTE: 02-2021.

Instancia: Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Materia(s): Civil.

Fuente: Gaceta Judicial Digital.

Publicación: 26 de octubre de 2021.

Tipo: Tesis.

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA, QUE, TENIENDO LA ESTRUCTURA DE SENTENCIA, ORDENAN REPONER EL PROCEDIMIENTO. Con base en una interpretación sistémica y teleológica de los artículos 78, 81, 83, 931, 932, 936, 940, 942, 946 y 947 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se evidencia que la resolución emitida en primera instancia, que teniendo la estructura de sentencia, pero que ordena reponer el procedimiento, sin que el mismo como consecuencia de ello, llegue a su fin, no tiene la naturaleza jurídica de ser una sentencia interlocutoria, toda vez que no resolvió un incidente, una excepción dilatoria o una competencia; tampoco el de ser una sentencia definitiva, porque no se resolvió la cuestión de fondo ventilada por las partes, ni se decidió el negocio principal con todos los puntos litigiosos que han sido objeto del debate, ni se absolvió, ni condenó a ninguna parte procesal; razón por la cual, la misma sí constituye un auto, pues lo determinado –el contenido- en ella, es una decisión sobre la materia del juicio que no es de puro trámite; condiciones por las que dicha resolución, no es impugnabile a través del recurso de apelación, pues la única razón jurídica para admitir este recurso, es que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, así lo disponga, lo que en este caso no sucede; por tanto, si la legislación procesal civil del Estado, no prevé que una resolución dictada en primera instancia que ordena reponer el procedimiento sin que el mismo, por ello, llegue a su fin, es recurrible a través del recurso de apelación, se afirma categóricamente que la misma no es apelable.

Toca de Apelación 613/2021. LETICIA DEL ROCIO PINEDA MARTINEZ. 26 de octubre de 2021. de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia González Centeno. Secretario de Estudio y Cuenta: Víctor Manuel Llamas Delgadillo.

En este ejercicio se destacan los avances y logros de un extraordinario equipo de trabajo que con gran compromiso y profesionalismo ha sumado esfuerzos en aras de dar cumplimiento a las responsabilidades que corresponden a este Tribunal en el marco de un Estado de Derecho.

Con lo anterior, se estima superado el objetivo, de impartir justicia ajustada a las nuevas exigencias Constitucionales. GRACIAS.

A T E N T A M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".
SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P. A 3 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021.

MGDA. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VAZQUEZ
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO